



*La Cámara de Representantes de la
República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy,
ha sancionado el siguiente proyecto de ley*

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2025, con un resultado:

- A) Deficitario de \$ 151.520.598.000 (ciento cincuenta y un mil quinientos veinte millones quinientos noventa y ocho mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria.
- B) Superavitario de \$ 759.112.000 (setecientos cincuenta y nueve millones ciento doce mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo y forman parte de la misma.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2027, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 3º.- Los créditos establecidos en esta ley para sueldos, gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2026 y se ajustarán en la forma dispuesta por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el artículo 48 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el artículo 4º de la Ley Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025, y por el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprobaren en la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2025, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual, sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

Artículo 5º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 6º de la Ley Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo deberá poner a disposición la información numérica de los tomos integrantes de las leyes presupuestales mediante un formato compatible con herramientas de procesamiento de datos numéricos, de forma consistente, completa e integrada para las variables que se incluyan en los mismos, de manera que se pueda validar, analizar y operar en consistencia con la información proporcionada en los cuadros de valores presentados, para todas las categorías incluidas".

SECCIÓN II FUNCIONARIOS

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Provisorio).- En los Incisos de la Administración Central, la designación inicial del personal en un cargo presupuestado de los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R tendrá carácter provisorio por el plazo de doce meses efectivos de labor contados a partir de la toma de posesión.

Para que el funcionario modifique el carácter de su cargo de provisorio a definitivo, deberá ser evaluado como máximo noventa días antes de la fecha de la finalización del plazo previsto en el inciso primero. La Oficina Nacional del Servicio Civil elaborará los criterios para dicha evaluación.

En caso de que la evaluación resulte favorable, cumplidos los doce meses efectivos de labor, el funcionario quedará designado en forma definitiva en el cargo presupuestal correspondiente.

Si la evaluación de la persona resulta insuficiente, a los efectos de la revisión de dicha evaluación se conformará un tribunal con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, con la siguiente integración: un miembro designado por el jerarca de la unidad ejecutora o quien lo represente, que lo presidirá; un funcionario representante de la repartición de Recursos Humanos del organismo, y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Dicho tribunal deberá constituirse como máximo sesenta días antes de finalizar el plazo dispuesto en el inciso primero y expedirse indefectiblemente en forma previa a su vencimiento.

Si el fallo del tribunal es favorable, el funcionario quedará incorporado de forma definitiva en el cargo presupuestal. En caso contrario, la designación inicial quedará sin efecto, previa vista al interesado.

En todos los tribunales habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE). Una vez comunicada la convocatoria por el jerarca de la unidad ejecutora, COFE tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del tribunal para informar, por escrito, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al área de gestión humana del Inciso o a la unidad organizativa que haga sus veces. Si vencido dicho plazo, COFE no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios tribunales. El veedor participará en el tribunal con voz, pero sin voto. Los veedores deberán ser convocados a todas las reuniones del tribunal, a cuyos efectos se les entregará la información a ser considerada por el mismo.

Transcurrido el plazo de doce meses previsto en el inciso primero, el funcionario quedará designado con carácter definitivo en el cargo presupuestal correspondiente.

Serán de aplicación al régimen regulado en la presente norma, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, y el artículo 346 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y su modificativa".

Artículo 7º.- Dispónese la suspensión del cómputo del plazo de vigencia de las listas de prelación resultantes de los concursos de ingreso a la Administración Pública durante los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno, a excepción de aquellos organismos o vínculos funcionales respecto de los cuales no exista prohibición de contratar o designar durante dicho período.

Finalizado el período de suspensión, el plazo continuará computándose por el tiempo restante.

Artículo 8º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 19 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- No podrá establecerse en los llamados públicos a la función pública ningún tipo de limitación, restricción o discriminación basada en la edad del postulante, salvo que una exigencia etaria se encuentre debidamente fundada y objetivamente justificada en la naturaleza del cargo o en razones de salud o seguridad debidamente acreditadas, y sin perjuicio de las causales de cese por edad establecidas en los Estatutos de la Administración Pública y demás normativa vigente".

Artículo 9º.- Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"A) Contar con un informe del jerarca de la unidad ejecutora, que fundamente la necesidad de la transformación del cargo para la gestión de dicha unidad, dejando constancia de que el funcionario ha desempeñado satisfactoriamente las tareas propias del escalafón al que se pretende acceder durante, por lo menos, los doce meses inmediatos anteriores a la solicitud. El período de provisorio no será computado a estos efectos.

El jerarca de la unidad ejecutora deberá contar, a dichos efectos, con la información relativa al legajo y a la situación funcional del funcionario, así como con un informe elaborado por el área de gestión humana que analice dichos antecedentes, el que servirá de sustento para el correspondiente aval y el respectivo informe de las oficinas competentes".

Artículo 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta de los Incisos de la Administración Central, a designar en cargos presupuestados del último grado del escalafón respectivo, a quienes, a la fecha de promulgación de la presente ley, se encuentran desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público y hayan sido contratados al amparo del artículo 7º de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, siempre y cuando el personal contratado haya sido seleccionado mediante un concurso celebrado a través de Uruguay Concurso o procedimiento concursal similar.

Las designaciones se deberán realizar bajo el régimen de provisorio establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, las cuales estarán exceptuadas de los procedimientos regulados en los artículos 93 y 94 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Las designaciones en la modalidad prevista en este artículo deberán realizarse en el último grado del escalafón correspondiente, pudiéndose crear las vacantes para este fin, dándose cuenta a la Asamblea General.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Se requerirá informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo y el financiamiento de los cargos a crear.

Se autoriza a la Contaduría General de la Nación a realizar las reasignaciones que correspondan, a efectos de financiar lo dispuesto en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Dispónese que los contratos de función pública previstos en el artículo 7º de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley y que no sean incorporados al amparo de lo previsto precedentemente, podrán extenderse, una vez cumplidas las prórrogas establecidas en el referido artículo, hasta por un máximo de un año adicional. La renovación operará en forma automática y en las mismas condiciones que el contrato original, salvo resolución expresa en contrario del Poder Ejecutivo. El contrato cesará indefectiblemente cumplido el plazo adicional previsto en este inciso.

Lo dispuesto en esta disposición entrará en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 11.- En los llamados a concurso en los que sean de aplicación los artículos 49 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010 y modificativa, 4º de la Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013 y modificativa, 12 de la Ley Nº 19.684, de 26 de octubre de 2018 y 105 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, cuyo requisito de formación sea primer o segundo ciclo de secundaria completa, autorízase a que los postulantes que concursen amparados en dichas normas y que no acrediten el requisito exigido cuenten con un plazo de hasta doce meses desde la designación para continuar sus estudios y acreditar su cumplimiento.

Vencido dicho plazo sin haberse acreditado el requisito correspondiente, se procederá a su cese.

En las bases del llamado a concurso deberá establecerse el mínimo de formación requerido a los postulantes, para el efectivo cumplimiento del requisito, dentro del plazo previsto en el inciso primero.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los vínculos que superen los doce meses de duración.

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51.- A efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 49 de la presente ley, se establece que:

- A) Se consideran puestos de trabajo todos los cargos y contratos a ser cubiertos en todos los tipos de vínculos, a excepción de los correspondientes a los escalafones K "Personal Militar", L "Personal

Policial", G "Personal Docente de la Universidad de la República", J "Personal Docente de Otros Organismos" y M "Personal de Servicio Exterior".

- B) El incumplimiento de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 49 de la presente ley aparejará la responsabilidad de los jerarcas de los organismos respectivos, pudiéndose llegar a la destitución y cesantía de los mismos por la causal de omisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, en las leyes y en los reglamentos respectivos. Esta disposición será aplicable a quienes representen al Estado en los organismos directivos de las personas de derecho público no estatales.
- C) El Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil será responsable por el incumplimiento de los contralores cometidos a dicha Oficina, pudiendo llegar a la destitución y cesantía del mismo por la causal de omisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República, en las leyes y en los reglamentos respectivos.
- D) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley en el plazo de sesenta días a partir de su promulgación que elevará al Poder Ejecutivo, quien dispondrá de un plazo de treinta días para su aprobación. En la reglamentación se preverá la forma en que los organismos deberán cubrir los puestos de trabajo, los requisitos de idoneidad para desempeñarlos y el régimen sancionatorio para los infractores de la misma, estableciéndose que la omisión en el cumplimiento de la ley será pasible de destitución o cesantía.
- E) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán dictar sus reglamentos a efectos de la aplicación de la presente ley en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente al de aprobación del dictado por el

Poder Ejecutivo, debiendo remitirlos, una vez aprobados, a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento.

- F) Al momento de cubrir los puestos de trabajo los organismos referidos en el literal E, deberán especificar claramente la descripción y los perfiles necesarios, debiendo, en todo caso, remitir dicha información a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad. Esta estudiará la información y en un plazo máximo de sesenta días podrá asesorar y aconsejar al organismo las medidas convenientes en todos aquellos aspectos que se le planteen respecto a la información que se le envíe y proponer las adaptaciones que estime necesarias para llevar adelante las pruebas en caso de selección por concurso. El organismo deberá atender en cada llamado, las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad.
- G) El organismo obligado, en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, deberá dar al llamado la más amplia difusión posible.
- H) Se deberá crear un dispositivo en cada organismo público que vele por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo, contemplando las adaptaciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones, así como la eliminación de barreras físicas y del entorno social que puedan ser causantes de actitudes discriminatorias.
- I) La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá impartir los instructivos y las directivas para el efectivo cumplimiento del presente artículo".

Artículo 13.- Derógase el artículo 28 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

SECCIÓN III ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 492 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas (artículo 52 del Tocaf), por el siguiente:

"ARTÍCULO 492.- Cuando corresponda el procedimiento de concurso de precios o licitación abreviada, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 31 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y sus modificativas (artículo 50 del Tocaf), y de su divulgación por otros medios que la administración contratante estime convenientes, se deberá publicar la convocatoria a través de los medios de comunicación que a tal efecto disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales, debiendo realizarse la publicación con una antelación mínima de tres días hábiles o diez días hábiles antes de la fecha prevista de apertura de ofertas.

Este plazo podrá reducirse a dos días o cinco días hábiles anteriores a la apertura, respectivamente, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran.

Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado".

Artículo 15.- Derógase el artículo 498 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 57 del Tocaf).

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 491 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas (artículo 51 del Tocaf), por el siguiente:

"ARTÍCULO 491.- Para las licitaciones públicas se deberá efectuar la publicación en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

La publicación deberá hacerse con no menos de veinte días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación.

Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o conveniencia así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser

inferior a diez días. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

El inicio del cómputo de los plazos para realizar los llamados a licitación pública se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de Compras y Contrataciones Estatales.

El plazo que se establezca para la presentación de ofertas debe ser apropiado para que los oferentes puedan preparar adecuadamente sus ofertas y solicitar precios en plaza o al exterior, sin perjuicio de la eventual urgencia o conveniencia del llamado que requiera establecer plazos menores".

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo no podrá habilitar ni reforzar al amparo del artículo 41 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, créditos presupuestales en los objetos destinados a misiones diplomáticas o misiones oficiales, gastos de protocolo y gastos extraordinarios.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

Artículo 18.- Agréganse al artículo 504 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 37 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022 (Artículo 65 del TOCAF 2012), los siguientes incisos:

"En los procedimientos de compra al amparo del Subprograma de Contratación Pública para el Desarrollo Científico-Tecnológico y la Innovación, previsto en el artículo 44 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y sus modificativas, podrá presentarse con carácter confidencial la información que: a) pueda ser objeto de derechos de propiedad intelectual, o b) constituya secretos técnico-comerciales, metodologías, algoritmos, diseños, procesos o desarrollos tecnológicos, cuya divulgación pueda afectar la posición competitiva de los oferentes; aun cuando dicha información sea requerida para la evaluación de las ofertas, debiendo el oferente presentar un resumen no confidencial que permita comprender su contenido sin revelar los aspectos protegidos.

En ningún caso, la declaración de confidencialidad podrá extenderse a todo el contenido de la oferta.

Si el pliego de condiciones particulares dispusiera criterios automáticos de adjudicación para valorar aspectos cuantificables, la información de las ofertas vinculada a la aplicación de dichos criterios no podrá ser clasificada como confidencial".

Artículo 19.- Sustitúyese el numeral 31) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas (artículo 33 del TOCAF 2012), por el siguiente:

"31) La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD), así como las operaciones de cambio de moneda extranjera en el mercado spot, con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, así como de gestión de liquidez por parte de la Administración Central y de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

A efectos de la contratación de IFD bajo la presente excepción, y en relación a los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 233 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020. Cuando la parte contratante de IFD sea la Administración Central, se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas".

SECCIÓN IV INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02 Presidencia de la República

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Habrá un Consejo Coordinador de Tecnología Agropecuaria que estará integrado por el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Economía y Finanzas, el Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento, el

Decano de la Facultad de Agronomía, el Decano de la Facultad de Veterinaria y un representante de la Agrupación Universitaria del Uruguay. En caso de los representantes oficiales, los titulares podrán hacerse representar por funcionarios jerárquicos de su dependencia".

Artículo 21.- Sustitúyense los artículos 5º, 6º, 18 y 22 de la Ley Nº 18.611, de 2 de octubre de 2009, por los siguientes:

"ARTÍCULO 5º.- La Comisión Nacional de Experimentación Animal (CNEA) será presidida por el Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento o por quien este designe, quien tendrá doble voto en caso de empate.

Será integrada además por un representante titular y un alterno de cada órgano y entidad:

- A) Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento.
- B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Ministerio de Salud Pública.
- D) Ministerio de Ambiente.
- E) Universidad de la República.
- F) Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).
- G) Asociación Uruguaya de Ciencia y Tecnología de Animales de Laboratorio.
- H) Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.
- I) Sociedad Uruguaya de Biociencias.
- J) Un representante de la Cámara de Industrias, de las especialidades farmacéuticas y veterinarias, designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las mismas.
- K) Un representante de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas en el país, designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las mismas".

"ARTÍCULO 6º.- La Comisión Nacional de Experimentación Animal (CNEA) designará comisiones permanentes y temporarias, y contará con una secretaría ejecutiva responsable de la gestión administrativa. Los cometidos e integración de las comisiones permanentes y temporarias serán regulados por el reglamento interno de la CNEA. Los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento serán de cargo de la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento".

"ARTÍCULO 18.- La fiscalización de las actividades reguladas por esta ley estará a cargo de los órganos de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Salud Pública y de Ambiente, y la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento, en las áreas de sus respectivas competencias".

"ARTÍCULO 22.- Las sanciones previstas en los artículos precedentes serán aplicadas por la Comisión Nacional de Experimentación Animal de acuerdo con la gravedad de la infracción, los daños que de ella deriven, las circunstancias agravantes o atenuantes y los antecedentes del infractor.

Cuando se trate de la clausura o la inhabilitación definitiva la sanción deberá ser homologada por la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento".

Sustitúyese el literal J) del artículo 8º de la Ley Nº 18.611, de 2 de octubre de 2009, por el siguiente:

"J) Elaborar y someter su reglamento interno a la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento para su aprobación".

Artículo 22.- Sustitúyese el literal B) del artículo 6º de la Ley Nº 18.084, de 28 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 239 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"B) Un delegado designado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento".

Artículo 23.- Dispónese que, adicionalmente a las obligaciones previstas en el artículo 78 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, las entidades públicas deberán elaborar anualmente un informe especial que será presentado al jerarca o a la autoridad que haga

sus veces, antes del primero de marzo de cada año, quien a su vez contará con un plazo de sesenta días para remitirlo a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (Agesic).

En dicho informe se incluirán:

- a) oportunidades de mejora, considerando en especial, el grado de cumplimiento del Marco de Ciberseguridad Uruguay (MCU) en función del nivel de exigencia aplicable al organismo y las notificaciones de seguridad de la información de alta criticidad recibidas desde la Agesic durante el periodo anual correspondiente al informe;
- b) un plan de acción que incorpore una priorización en la implementación de los controles de seguridad de mayor relevancia que resulten del análisis de cumplimiento del MCU, de acuerdo a los criterios definidos por la Agesic.

La Agesic establecerá y comunicará el formato del informe, incluyendo los criterios de priorización de los controles de seguridad y toda otra información que entienda relevante a los efectos de su elaboración.

En caso de que el informe recibido por la Agesic no se ajuste a los criterios publicados, esta enviará recomendaciones de modificaciones a la entidad que corresponda, quien a su vez tendrá un plazo de sesenta días para remitir un informe ajustado. En caso de incumplimiento, la Agesic podrá ejercer la facultad conferida por el artículo 79 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 24.- Agrégase como penúltimo inciso del artículo 59 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, con la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley N° 19.749, de 15 de mayo de 2019, el siguiente:

"Las resoluciones de la Junta Nacional de Drogas que dispongan la transferencia de los bienes decomisados inscribibles dispuesta en el inciso anterior, se inscribirán en los registros de la propiedad, según corresponda, a cargo de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura. La referida resolución operará de pleno derecho la transferencia dominial de la propiedad del bien a la entidad que resulte adjudicataria y los registros públicos procederán a su inscripción con la sola presentación de testimonio de dicha resolución".

Artículo 25.- Exonérase del pago de la Tasa de Registro de Estados Contables, creada por el artículo 214 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (Senaclaft) de la Presidencia de la República.

Artículo 26.- Modifícase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", la denominación, serie y condición de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
6	C	10	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO	
7	D	7	ESPECIALISTA VII	RADIOTELEFONÍA	
6	D	7	ESPECIALISTA VII	RADIOTELEFONÍA	
2	D	1	ESPECIALISTA XIII	RADIOTELEFONÍA	

Por los siguientes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
6	C	10	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO	AL VACAR- DENOMINACIÓN: SECRETARÍA IV
7	D	7	ESPECIALISTA VII	RADIOTELEFONÍA	AL VACAR-SERIE: ESPECIALIZADO
6	D	7	ESPECIALISTA VII	ESPECIALIZADO	
2	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZADO	

Artículo 27.- Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades

Dependientes", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que se detallan:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	B	3	Técnico X	Técnico

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, suprimense en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	C	1	Administrativo IX	Administrativo
2	C	6	Administrativo IV	Administrativo

Artículo 28.- Reasígnanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 042.619 "Compen. personal p/regularización de contratos se abs. c/asc." al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", con destino al pago de compensaciones, en los programas y unidades ejecutoras que se indican, los montos en pesos uruguayos que se detallan:

UE	Programa	Importe
001	481	1.500.000
004	481	7.463.789
008	483	930.871

Artículo 29.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), desde el objeto

del gasto 011.301 "Retribución por encuestas (INE)", al objeto del gasto 031.012 "Contrato Zafral Art.8 Ley Nº 19.996", con destino a la contratación de encuestadores zafrales.

Artículo 30.- Agrégase como inciso final al artículo 16 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, el siguiente:

"La creación de un nuevo municipio o la modificación de sus límites será comunicada al Congreso de Intendentes, a la Corte Electoral y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 31.- Derógase el artículo 600 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Los cometidos allí establecidos para la Comisión Nacional Honoraria Asesora en Políticas de Frontera pasarán a ser atribuciones del Observatorio Nacional de Frontera, creado por la Ley Nº 20.419, de 22 de agosto de 2025.

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.071, de 28 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados deberán dar aprobación a las distintas donaciones, con el voto conforme de la mayoría absoluta de miembros de los mismos, dando cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Las donaciones cuyo valor contable sea cero (0) y sin valor residual, exceptuándose las que consistan en vehículos o maquinaria, deberán comunicarse en la forma y plazo que establezca la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El resto de las donaciones aprobadas, incluyendo las que pudieran solicitarse por excepción, deberán remitirse a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su informe previo treinta días hábiles antes de llevar a cabo la operación".

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 241.- Aféctase el 50% (cincuenta por ciento) del incremento de la recaudación del impuesto al valor agregado originado en los certámenes de pronósticos de resultados deportivos organizados, por sí o mediante terceros, por

la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, tomando como base el Ejercicio 2014, con destino a:

- A) 45% (cuarenta y cinco por ciento) a la Organización del Fútbol del Interior.
- B) 25% (veinticinco por ciento) al Comité Olímpico Uruguayo.
- C) 25% (veinticinco por ciento) al programa 283 "Deporte federado" de la Secretaría Nacional del Deporte, con destino a las entidades deportivas dirigentes y organizaciones del deporte de competencia reconocidas por dicha Secretaría, incluyendo las vinculadas al deporte para personas con discapacidad.
- D) 5% (cinco por ciento) a la Fundación Deporte Uruguay (FDU), en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", objeto del gasto 555.046 "Fundación Deporte Uruguay", cuyo destino será exclusivamente la financiación de becas deportivas.

La Organización del Fútbol del Interior y el Comité Olímpico Uruguayo deberán constituir o mantener, según corresponda, fideicomisos de administración separados, que serán destinatarios de los fondos afectados a cada una de dichas instituciones. La designación de los fiduciarios, así como los contratos de fideicomiso, sus modificaciones, condiciones y requisitos, deberán contar con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Los recursos previstos en los literales A) y B) del presente artículo se destinarán exclusivamente a la financiación de proyectos de infraestructura deportiva para las divisiones formativas de clubes inscriptos en el Registro de Instituciones Deportivas o entidades deportivas dirigentes reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, de acuerdo con criterios objetivos, trazables y verificables que determine la reglamentación.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, en los casos establecidos en los literales A) y B) del presente artículo, a realizar pagos mensuales en función de la estimación de la recaudación de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 34.- Créase la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (Onadu) como persona de derecho público no estatal con los fines, atribuciones y organización que por

esta ley se determina. Será persona jurídica, tendrá su domicilio en la capital de la República, podrá tener y establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

La Onadu sustituye íntegramente a la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay actualmente dependiente de la Fundación Deporte Uruguay (ONAU/FDU), de conformidad a lo establecido por la Ley N° 18.969, de 14 de setiembre de 2012.

Toda referencia normativa, contractual o convencional realizada a la ONAU/FDU se entenderá realizada a la Onadu que se crea.

La Onadu se constituye como órgano independiente encargado de la prevención, control, educación y lucha contra la práctica del dopaje en el deporte. Sus funcionarios no revisten la calidad de funcionarios públicos.

La Onadu contará con autonomía funcional e independencia plena en sus funciones operativas y administrativas, teniendo facultades suficientes de decisión, acción, reglamentación, supervisión, control y sanción, y todas las demás competencias y cometidos que esta ley o posteriores le asignen para el cumplimiento de sus fines.

Serán de aplicación a la Onadu las disposiciones que emergen de la aprobación del Convenio Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobado por la Ley N° 18.254, de 20 de febrero de 2008.

La Onadu seguirá los lineamientos que en la lucha contra el dopaje en el deporte fije la Agencia Mundial Antidopaje (AMA/WADA); en ese sentido, aplicará e implementará el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que oportunamente fije la AMA/WADA.

La Onadu tendrá las siguientes competencias y cometidos:

- A) Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje conforme al Código Mundial Antidopaje y a los estándares internacionales aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.

- B) Cooperar con otras organizaciones nacionales antidopaje, así como con otros signatarios del Código Mundial Antidopaje, y promover controles recíprocos.
- C) Perseguir e investigar infracciones de las normas antidopaje, incluyendo al personal de apoyo a los deportistas.
- D) Planificar, aplicar y promover programas educativos en materia antidopaje conforme al Estándar Internacional de Educación.
- E) Exigir a todos los operadores, directivos, técnicos y empleados que participen en el control del dopaje que se sometan a las normas antidopaje.
- F) Realizar investigaciones sobre el personal de apoyo a los deportistas implicados en infracciones de dopaje.
- G) Establecer y percibir tarifas, derechos y aranceles por los servicios que ofrezca, así como fijar los precios para estos servicios, los cuales financiarán su operativa.
- H) Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas a los efectos de promover la realización de eventos culturales, sociales, académicos y deportivos para el mejoramiento de sus instalaciones y cumplimiento de sus competencias y cometidos, quedando facultado para recibir, administrar y disponer de los aportes que se provean en dichos convenios y para percibir fondos como consecuencia de los mismos.
- I) Administrar sus bienes, elaborar y ejecutar su presupuesto, y habilitar o cancelar cuentas en el sistema financiero local o internacional.
- J) Celebrar contratos a término para el arrendamiento de un servicio u obra determinada y contratar personal, eventual o permanente, a fin de cubrir necesidades en los servicios que hacen al desarrollo de las competencias sustantivas de la institución.
- K) Las demás funciones que establezcan las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 35.- Se considera de interés público la erradicación de la práctica del dopaje en el deporte. En el ejercicio de sus competencias y cometidos en la lucha contra el dopaje

deportivo, la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (Onadu) procurará en todo momento, proteger la salud e integridad del deportista, así como promover y asegurar los valores del deporte y del juego limpio.

La Onadu procurará coordinar y acordar con instituciones públicas y privadas que puedan colaborar al mejor cumplimiento de sus cometidos y competencias; especialmente, procurará coordinar sus actividades de educación y desarrollo, con las autoridades públicas y privadas de los diversos organismos e instituciones del deporte, de la educación, de los ministerios de Salud Pública, de Desarrollo Social, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y de los Gobiernos Departamentales y Municipales.

Las disposiciones emitidas por la Onadu, en el marco de sus competencias asignadas por el Código Mundial Antidopaje, serán vinculantes para todos los deportistas, personal de apoyo a los deportistas, clubes, federaciones deportivas nacionales, y cualquier otra institución u organización, que participen u organicen actividades deportivas dentro de la República Oriental del Uruguay, así como a los deportistas y su personal de apoyo sujetos a la autoridad de la Onadu, cuando no residan, temporal o permanentemente, en el territorio nacional.

La Onadu deberá comunicar a la Secretaría Nacional del Deporte a los efectos que ella entienda pertinente las infracciones que constate al Código Mundial Antidopaje y a las normas internacionales; los resultados positivos de dopaje en el deporte, siempre después que el deportista haya sido notificado de una posible infracción a las normas antidopaje; así como las sanciones que haya dispuesto. En todo caso, todas estas comunicaciones deberán respetar los principios y normas del Código Mundial Antidopaje y de los estándares internacionales que fije la AMA/WADA.

La Onadu pondrá en conocimiento de la Secretaría Nacional del Deporte y de la justicia ordinaria toda presunta infracción penal de la que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus competencias y cometidos, especialmente lo relativo al delito previsto en el artículo 7º del Decreto-Ley N° 14.996, de 26 de marzo de 1980.

Artículo 36.- La Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (Onadu) será dirigida por un Director Nacional, como máxima autoridad, y contendrá las siguientes gerencias generales:

A) Gerencia General de Antidopaje.

B) Gerencia General de Administración y Finanzas.

La Onadu tendrá autonomía administrativa para establecer la estructura orgánica y funcional de las gerencias generales, de conformidad a las necesidades de la misión que se le asigna, de acuerdo con los principios de razonabilidad y eficiencia. El Poder Ejecutivo, a iniciativa y propuesta de la Onadu, previo informe favorable de la Secretaría Nacional del Deporte, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarias para cumplir con los cometidos asignados.

Para designar al Director Nacional de la Onadu, el Comité Olímpico Uruguayo y la Secretaría Nacional del Deporte, conjuntamente, nominarán al Poder Ejecutivo una lista de tres candidatos que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Título universitario de grado.
- b) Idoneidad comprobada y experiencia en materia deportiva de diferente índole, jurídica o de salud.
- c) No haber sido condenado por delito doloso ni hallarse inhabilitado para ejercer funciones públicas.

Elevada la lista antedicha, el Poder Ejecutivo elegirá uno de los tres propuestos y designará al Director Nacional de la Onadu.

Son funciones del Director Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentaciones.
- Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la presente ley.
- Dirigir y organizar la estructura orgánica y funcional de la Onadu, dictando reglamentos y manuales internos.
- Aprobar y supervisar el Plan de Acción y los Programas de la Onadu, así como ejercer la superintendencia administrativa de los comités, paneles o tribunales antidopajes, a fin de que cumplan sus funciones y cometidos con debida eficiencia e independencia técnica.

- Ejercer la representación institucional de la Onadu a nivel nacional e internacional, siendo la autoridad nacional en la materia.
- Proyectar el presupuesto de la Onadu y las rendiciones de cuentas anuales, a efectos de elevarlos al Poder Ejecutivo, para lo que se podrá auxiliar del personal que estime conveniente.
- Ser ordenador de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de la competencia que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía, de conformidad a la normativa vigente.
- Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia.
- Celebrar convenios y contratos con entidades nacionales o extranjeras en el marco de sus competencias.
- Celebrar contratos y establecer tarifas por los servicios que preste a terceras personas, públicas y privadas, sean nacionales o extranjeras.
- Ordenar inspecciones, fiscalizaciones y auditorías técnicas o administrativas.
- Delegar atribuciones por resolución fundada, pudiendo abocar los asuntos que fueren objeto de delegación, de conformidad con las restricciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje.
- Aceptar herencias, legados y donaciones instituidos en su beneficio, así como patrocinios previamente acordados.
- Considerar las recomendaciones formuladas por el Consejo Asesor Honorario.
- Ejercer todas las demás funciones y facultades de disposición y administración necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales de la Onadu.

El Director Nacional durará hasta cinco años en el cargo, no pudiendo ser designado nuevamente hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde que dejó de ejercer dicho cargo. Podrá ser removido por el Poder Ejecutivo por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de sus funciones.

- b) Renuncia aceptada por el Poder Ejecutivo.
- c) Incapacidad física o mental sobrevenida.
- d) Condena firme por hechos punibles.

El Director Nacional responderá personalmente por sus decisiones administrativas, técnicas y financieras.

Artículo 37.- Habrá un "Consejo Asesor Honorario" que estará integrado por representantes de aquellas entidades y colectivos más representativas del deporte, sean públicas o privadas, vinculadas a las competencias que la ley le asigna a la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (Onadu). Su integración y número será establecido en la reglamentación que se dicte, para lo cual se tendrá presente a las organizaciones o colectivos de deportistas, instituciones deportivas, académicas o profesionales, sin perjuicio de otras que se estime conveniente por dicha reglamentación.

Este Consejo actuará como asesor del Director Nacional de la Onadu, de acuerdo a lo que se establece en los incisos siguientes.

Sesionará por lo menos dos veces al año y deberá hacerlo al menos una vez en el interior de la República. En forma no vinculante, podrá emitir opiniones y recomendaciones sobre cualquier asunto vinculado a las competencias de la Onadu, por mayoría absoluta de sus integrantes, todo de acuerdo a lo establecido en esta ley y a la reglamentación de la misma que dicte el Poder Ejecutivo.

Dentro de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente al de instalación de la Onadu, se convocará a los miembros del Consejo Asesor Honorario, de acuerdo a los términos previstos en la reglamentación que oportunamente se dicte.

Artículo 38.- El nombramiento y remoción del personal involucrado en actividades operacionales antidopaje será competencia exclusiva del Director Nacional de la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (Onadu), conforme a criterios técnicos y reglamentarios, y con base a causales fundadas.

Los funcionarios que, a la fecha de promulgación de la presente ley, formen parte de la Secretaría Nacional del Deporte y que cumplan funciones en la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay de la Fundación Deporte Uruguay (ONAU/FDU), de acuerdo con

las necesidades que tenga la Onadu, podrán pasar a cargo de esta última, previo acuerdo de voluntades, gozando de sus derechos adquiridos (antigüedad, derechos jubilatorios, etc.). En ningún caso podrán cumplir funciones en ambos lados. Dicha redistribución será por el procedimiento y mecanismo que establezca la reglamentación que se dicte, y sin perjuicio de las facultades de la Onadu de acordar con diferentes entidades públicas para su provisión de personal idóneo y capacitado, por los procedimientos legales vigentes, así como de la contratación del mismo.

Será aplicable al Director Nacional de la Onadu, así como a todos sus funcionarios y recursos humanos, el régimen de pago por dietas y su acumulación con otras prestaciones económicas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015.

Ninguna persona que ejerza funciones de dirección, gestión o representación en una organización deportiva, o en otra entidad estatal nacional, ni los deportistas, ni el personal de apoyo a los deportistas podrán intervenir ni influir en las actividades operacionales de la Onadu.

Esta prohibición se aplicará en general y especialmente a la planificación, ejecución y evaluación de controles antidopaje. Se aplicará en lo pertinente la legislación vigente respecto al conflicto de intereses de quienes ejercen funciones públicas.

Artículo 39.- Los recursos de la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (Onadu) estarán constituidos por:

- a) Los recursos y partidas que le asignen las leyes presupuestales.
- b) Fondos provenientes de convenios, créditos, préstamos, donaciones, legados u otros aportes a cualquier título, nacionales o internacionales, siempre que no impliquen conflicto de intereses.
- c) Fondos provenientes por servicios prestados de conformidad a la presente ley.

A los efectos establecidos en el literal a) del presente artículo, reasígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 283 "Deporte federado", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos), desde el

objeto de gasto 555.046 "Fundación Deporte Uruguay" al objeto del gasto 555.064 "Organización Nacional Antidopaje del Uruguay".

El patrimonio de la Onadu estará constituido por todos los bienes que disponga la Secretaría Nacional del Deporte de la Presidencia de la República, o que estuvieran asignados a la prestación de sus servicios o uso, a la fecha de vigencia de la presente ley, así como los que en el futuro adquiera o reciba a cualquier título y los derechos posesorios o de otra naturaleza, sobre bienes muebles o inmuebles afectados a su uso.

Los registros públicos, en caso de corresponder, procederán a la registración de los bienes, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

La Secretaría Nacional del Deporte proveerá a la Onadu los recursos humanos, materiales y económicos, así como de los medios técnicos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos hasta la fecha de inicio de actividades de la Onadu.

Artículo 40.- Derógase la Ley Nº 18.969, de 14 de setiembre de 2012, así como demás disposiciones modificativas, concordantes, y toda norma legal que se oponga a las aprobadas por la presente ley.

Artículo 41.- Créase la Agencia Nacional para la Gestión de Inmuebles Estatales (en adelante, la Agencia), como persona jurídica de derecho público no estatal, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

Tendrá su domicilio dentro del territorio nacional y se vinculará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Agencia tendrá los siguientes cometidos y atribuciones:

- A) Recibir, administrar, gestionar y disponer los bienes de carácter inmueble que el Estado le transfiera a cualquier título.
- B) Actuar como administrador de proyectos de gestión, transferencia o disposición de bienes inmuebles del Estado. A estos efectos, la Agencia podrá crear o adquirir sociedades comerciales o participar en consorcios y/o en fideicomisos especializados en la explotación de las concesiones o proyectos que se le otorguen, y participar en la compra venta de los inmuebles bajo su gestión.

- C) Ejercer como administrador y/o fiduciario de proyectos vinculados al desarrollo y mantenimiento de bienes inmuebles con recursos públicos, préstamos o donaciones nacionales o internacionales.
- D) Identificar áreas de oportunidad de mejora en los bienes de dominio público y servicios conexos. Preparar y promover proyectos de inversión sobre bienes inmuebles del Estado, prestar servicios de consultoría, analizar y estructurar proyectos para el sector público o privado, relacionados con su ámbito de competencia.

Transfiérense a la referida Agencia los cometidos y atribuciones del Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado (Prubie), creado por el artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Los cometidos de enajenación, disposición y afectación del Prubie quedarán a cargo de la Agencia, conforme lo que disponga la reglamentación que se dicte.

Artículo 42.- La Agencia estará conformada por un Directorio con funciones de dirección y gobierno, y un Gerente General con potestades de gestión, sin perjuicio de otras que puedan incluirse en la reglamentación que se dicte.

El Directorio estará integrado por tres miembros. Estos serán designados por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, uno de los cuales ocupará la presidencia del mismo.

Tendrá los siguientes cometidos:

- A) Definir los objetivos estratégicos, metas y planes de acción que serán desarrollados por la Agencia.
- B) Dirigir, orientar, monitorear y evaluar la ejecución de los planes y programas ejecutados por la Agencia.
- C) Dictar el Estatuto General y toda otra normativa interna necesaria para el funcionamiento de la Agencia.
- D) Designar, evaluar, promover y remover a sus empleados.

E) Aprobar el presupuesto de funcionamiento de la Agencia, la memoria y el balance anual, y el plan de actividades.

F) Delegar las atribuciones que estime conveniente.

El Gerente General será designado por el Directorio y será el responsable de la gestión ejecutiva y operativa de la Agencia, y tendrá las siguientes atribuciones:

A) Elaborar, someter a consideración del Consejo Directivo, y ejecutar los planes y programas, el presupuesto, la memoria y el balance anual.

B) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración de la Agencia, realizando los actos y operaciones necesarias para el desarrollo eficaz de sus cometidos.

Artículo 43.- Los recursos de la Agencia estarán constituidos por:

A) Asignaciones presupuestales fijadas por ley.

B) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo.

C) Donaciones y legados, patrocinios y recursos obtenidos mediante acciones de cooperación internacional.

D) Contraprestaciones por servicios.

E) Bienes que se le asignen por ley.

F) Todo otro ingreso que reciba, a cualquier título, con destino al cumplimiento de sus cometidos.

Los bienes de la Agencia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 44.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", el monto de

\$ 29.452.303 (veintinueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos tres pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, y al objeto del gasto 042.517 "Comp. Tareas especiales, mayor responsabilidad y horario variable", el monto de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de compensaciones especiales y mayor responsabilidad, desde los objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

ODG	Importe
092.000	5.155.033
092.004	16.606.491
095.005	42.424.694
099.001	2.842.258

Artículo 45.- La Junta Nacional de Drogas deberá elaborar y realizar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013, una campaña nacional de bien público, con periodicidad anual, destinada a la prevención, concientización y sensibilización sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas, sus riesgos y efectos, así como sobre los potenciales daños derivados del uso de drogas.

La misma podrá desarrollarse mediante medios de comunicación, redes sociales, instituciones educativas, espacios públicos y demás canales de difusión, procurando que sus contenidos sean accesibles y adecuados según sus destinatarios.

La referida campaña se encontrará comprendida en las previsiones del artículo 50 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 46.- Prorrógase por única vez, por el término de tres años, el plazo previsto en el numeral 9) del artículo 54 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, para completar el

requisito de tener aprobada Educación Media Básica completa por parte del personal subalterno que ingresó en los años 2019 y 2020.

Durante el período de prórroga, no les será aplicable la renovación automática del contrato de servicio militar, dispuesta en el artículo 62 de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019.

El contrato de servicio militar de dicho personal, cumplidos los diez años, se renovará únicamente una vez acreditado el cumplimiento del requisito de Educación Media Básica completa.

Vencido el plazo de prórroga sin haber cumplido con dicho requisito, será dado de baja, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Título IV de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019.

Artículo 47.- Reasígnanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores" el monto de \$ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos) y objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" el monto de \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos), al Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina" el monto de \$ 400.000 (cuatrocientos mil pesos uruguayos) y al Proyecto 972 "Informática" el monto de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) con destino a mejoras en el Sistema Educativo Militar.

Artículo 48.- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley N° 14.726, de 15 de noviembre de 1977, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- La capacidad técnica se probará por las condiciones que se indican en cada caso para ascender a:

Teniente 1º.- Haber obtenido el título de Procurador expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la carrera de Abogacía.

Teniente 2º.- Haber obtenido al menos ciento catorce créditos en la carrera de Abogacía, correspondiendo a la aprobación del primer año de la carrera (noventa créditos), más las materias de segundo año que conforman el bloque de

formación jurídica básica necesarios para la obtención del título de Procurador (veinticuatro créditos).

Alférez.- Ser estudiante inscripto en la Facultad de Derecho en la carrera de Abogacía.

Suboficial Mayor.- Estar cursando el segundo ciclo de Educación Media Superior.

Sargento 1º.- Tener aprobado el primer ciclo de Enseñanza Secundaria.

Para las demás jerarquías la capacidad técnica se determinará en función del desempeño en las tareas de oficina que les sean asignadas en cada repartición de la Justicia Militar".

Artículo 49.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 201 "Justicia Militar", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", los cargos que se detallan:

Cantidad	Naturaleza contractual	Denominación
4	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	MINISTRO
7	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	CONJUEZ
2	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	JUEZ PRIMERA INSTANCIA
2	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	JUEZ DE INSTRUCCIÓN
2	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	FISCAL
2	SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	MIEMBRO MILITAR INTEGRANTE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Las creaciones dispuestas en el presente artículo se financiarán con créditos presupuestales del Grupo 0 "Servicios Personales" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", comunicando a la Contaduría General de la Nación las reasignaciones correspondientes dentro del plazo de treinta días a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 50.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 201 "Justicia Militar", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el escalafón K "Personal Militar", Sub Escalafón Técnico Profesional, los siguientes cargos:

Cantidad	Grado	Denominación	Serie
3	15	SOLDADO DE PRIMERA	DE SERVICIOS

A efectos de financiar las creaciones dispuestas, suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 201 "Justicia Militar", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", en el escalafón K "Personal Militar", Sub Escalafón Técnico Profesional, las vacantes que se detallan:

Cantidad	Grado	Denominación	Serie
2	13	CABO DE PRIMERA	DE SERVICIOS
1	14	CABO DE SEGUNDA	DE SERVICIOS

Artículo 51.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", en el Cuerpo de Servicios, Escalafón de Apoyo, Sub Escalafón Técnico Profesional "Otras Profesiones Universitarias", un cargo del grado de Capitán.

La creación dispuesta en el inciso precedente se financiará con la supresión en el Escalafón K "Personal Militar", de una vacante en el grado de Capitán, perteneciente al Arma de Infantería del Cuerpo Comando, de la misma unidad ejecutora y programa.

Disminúyese a 79 (setenta y nueve) el número de efectivos del personal superior del Ejército, perteneciente al Cuerpo de Comando, en el grado de Capitán del Arma de Infantería, previsto en el artículo 142 del Decreto-Ley N° 15.688, de 30 de noviembre de 1984, en la redacción dada por el artículo 83 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 52.- Incrementase en \$ 17.472.728 (diecisiete millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos veintiocho pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, el monto asignado al pago de la compensación especial al personal no sanitario establecida en el artículo 133 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A tales efectos reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.007 "Fondo para Contrato Zafral" el monto de \$ 15.780.320 (quince millones setecientos ochenta mil trescientos veinte pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" y autorízase el uso del crédito del mismo programa, unidad ejecutora y objeto del gasto, resultante de la excedencia del personal equiparado al amparo del artículo 76 del Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, y sus modificativas.

El presente artículo no tendrá costo presupuestal.

Artículo 53.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 042.125 "Prima seguridad perimetral est. carcelarios - MDN", una partida anual de \$ 23.000.000 (veintitrés millones de pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

La partida autorizada en el presente artículo percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central.

A los efectos de financiar lo dispuesto precedentemente, disminúyense los créditos presupuestales del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", Incisos, unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, que se detallan:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
07	001	320	042.509	954.702

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
07	001	320	042.522	2.219.101
07	002	322	042.510	46.370
07	002	322	042.511	577.619
07	002	322	042.522	261.036
07	004	320	042.511	1.834.466
07	004	320	042.522	385.397
07	005	320	042.509	4.400.869
07	005	320	042.513	2.044.458
07	005	320	042.520	7.737.255
07	005	320	042.522	513.163
07	006	323	042.509	290.192
09	001	323	057.000	683.151
09	003	320	031.012	203.773

INCISO 04
Ministerio del Interior

Artículo 54.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el escalafón L "Personal Policial", trescientos cargos de Agente, grado 1, subescalafón Policía Ejecutivo.

A tales efectos, asígnase en el mismo Inciso, programa, unidad ejecutora y Financiación, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 042.530 "Compensación especial p/horario nocturno y días inhábiles", el monto de \$ 21.103.200 (veintiún millones ciento tres mil doscientos pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación por trabajo nocturno y el monto de \$ 18.381.600 (dieciocho millones trescientos ochenta y un mil seiscientos pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 042.548 "Comp. servi. establ. carcelarios, represión delito, combate fuego", a efectos de incrementar la partida establecida en el artículo 94 de

la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas, con destino al pago compensaciones para los cargos que se crean en el inciso primero, por el desempeño de tareas directas de prevención y represión de delitos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se financiará parcialmente con las supresiones de cargos y contratos permanentes, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas y proyectos que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Prog.	Proy.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
02	001	481	000	15	A	4	ASESOR XI	ESTRATEGIAS, CONTROL Y FIZCALIZACIÓN/Senaclaft
02	001	481	000	8	A	4	ASESOR XI	PROFESIONAL
02	001	481	000	13	C	1	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRATIVO
02	001	481	000	1	C	7	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
02	004	481	000	18	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
02	004	481	000	1	F	9	SUB INTENDENTE	SERVICIOS
02	007	420	000	3	A	4	ASESOR XII	ESTADÍSTICA
02	007	420	000	4	B	3	TÉCNICO XI	ESTADÍSTICA
02	007	420	000	1	B	13	JEFE DE SECCIÓN	ESTADÍSTICA/ESPECIALIZACIÓN
02	007	420	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO XII	ADMINISTRACIÓN
02	007	420	000	5	D	1	ESPECIALISTA XII	ESTADÍSTICA
02	007	420	000	1	D	6	ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRATIVO
02	007	420	000	1	D	7	ESPECIALISTA IV	ESTADÍSTICA
02	007	420	000	1	D	7	ESPECIALISTA VI	ESTADÍSTICA
02	007	421	000	1	D	6	ESPECIALISTA VII	ESTADÍSTICA
02	008	483	000	1	A	4	ASESOR XII	ANALISTA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL
02	008	483	000	1	A	4	ASESOR XII	ANALISTA DE PROYECTOS
02	008	483	000	2	A	4	ASESOR XII	ASESOR/A LEGAL
02	008	483	000	2	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL
02	008	483	000	1	A	11	ASESOR V	ANALISTA DE PLANIFICACIÓN Y DISEÑO ORGANIZACIONAL
02	008	483	000	1	A	11	ASESOR V	ASESORAMIENTO Y DISEÑO POL. PLAN. Y MEJORA SECT. PUB.
02	008	483	000	1	A	13	ASESOR III	PROFESIONAL
02	008	483	000	1	B	3	TÉCNICO XIII	ANALISTA DE GOBIERNO DIGITAL
02	008	483	000	1	B	3	TÉCNICO XIII	TÉCNICO
02	008	483	000	1	B	11	TÉCNICO V	TÉCNICO
02	008	483	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIV	COMUNICADOR INSTITUCIONAL
02	010	484	000	12	A	4	PROFESIONAL XII	PROFESIONAL
02	010	484	000	1	B	3	TÉCNICO XIII	TÉCNICO PROFESIONAL
02	010	484	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO

Inciso	UE	Prog.	Proy.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
							XII	
02	010	484	000	1	D	1	ESPECIALIZADO XIV	ESPECIALIZADO
02	011	282	000	1	B	3	TÉCNICO XII	LABORATORIO
02	011	282	000	1	B	3	TÉCNICO XII	MEDICINA
02	011	282	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	ASISTENTE DENTAL
02	011	282	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	LABORATORIO
02	011	282	000	2	E	1	OFICIAL XII	OFICIOS
02	011	282	000	30	F	1	AUXILIAR IX	SERVICIOS
02	011	282	000	18	F	2	AUXILIAR VIII	SERVICIOS
03	001	300	000	1	A	4	ASESOR X	ABOGADO
03	001	300	000	4	C	2	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO
03	001	300	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
03	001	300	000	1	D	4	ESPECIALISTA III	COMUNICACIONES, ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN
03	001	300	000	1	D	2	ESPECIALISTA V	AUXILIAR DE ENFERMERÍA
03	001	300	000	1	D	1	ESPECIALISTA VI	CUERPO DE OBSERVADORES
03	001	300	000	1	E	2	OFICIAL II	CHOFER
03	004	300	000	1	B	8	TÉCNICO V	PERITO AGRÓNOMO
03	004	300	000	1	A	9	ASESOR V	ESCRIBANO
03	004	300	000	2	A	11	ASESOR III	CONTADOR
03	004	300	000	1	B	13	TÉCNICO	INGENIERO DE SISTEMAS
03	004	300	000	1	B	6	TÉCNICO VII	VETERINARIA
03	004	300	000	1	B	5	TÉCNICO VIII	FISIOTERAPEUTA
03	004	300	000	1	A	10	ASESOR IV	CONTADOR
03	004	300	000	1	B	10	TÉCNICO III	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
03	004	300	000	1	E	3	OFICIAL I	OFICIOS
03	004	300	000	1	A	5	ASESOR IX	ARQUITECTO
03	018	322	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
03	018	322	000	1	D	1	ESPECIALISTA IX	ESPECIALIZACIÓN
03	018	322	000	6	E	1	PEÓN	OFICIOS
03	018	322	000	1	E	1	MEDIO OFICIAL	OFICIOS
03	018	322	000	1	F	1	AUXILIAR I	SERVICIOS
03	018	322	000	1	A	4	ASESOR X	ABOGADO
03	018	322	000	1	A	4	ASESOR X	MÉDICO
03	018	322	000	1	A	4	ASESOR X	TÉCNICO PROFESIONAL
03	033	440	000	5	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
03	033	440	000	1	F	1	AUXILIAR III	SERVICIOS
03	033	440	000	1	E	1	OFICIAL III	OFICIOS
03	034	401	000	3	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
03	034	401	000	3	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZACIÓN
03	034	401	000	3	E	1	OFICIAL III	OFICIOS
03	034	401	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZACIÓN
03	035	402	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
03	041	367	000	1	B	8	TÉCNICO V	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO
03	041	367	000	3	B	7	TÉCNICO VI	CONTROLADOR DE TRÁNSITO

Inciso	UE	Prog.	Proy.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
								AÉREO REGIONALES
03	041	367	000	1	B	3	TÉCNICO X	ELECTRÓNICA
03	041	367	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
03	041	367	000	1	D	6	ESPECIALISTA V	INFORMES
03	041	367	000	1	D	4	ESPECIALISTA VII	INFORMES
03	041	367	000	1	D	1	ESPECIALISTA X	SEGURIDAD OPERACIONAL
03	041	367	000	1	F	6	AUXILIAR I	ADMINISTRADOR DE CARGA
03	041	367	000	1	F	6	AUXILIAR I	SEGURIDAD AEROPORTUARIA
03	041	367	000	1	F	2	AUXILIAR V	SEGURIDAD AEROPORTUARIA
03	041	367	000	3	F	1	AUXILIAR VI	SERVICIOS
03	041	367	000	2	F	6	AUXILIAR I	RAMPA
05	001	320	000	3	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	001	320	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO XI	ADMINISTRATIVO
05	001	490	000	2	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	001	488	000	4	C	1	ADMINISTRATIVO XI	ADMINISTRATIVO
05	001	488	000	1	B	3	TÉCNICO XIII	TÉCNICO
05	001	488	000	8	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	001	488	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
05	001	488	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIV	ESPECIALISTA
05	001	488	000	1	F	1	AUXILIAR	SERVICIOS
05	001	488	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO XIV	ADMINISTRATIVO
05	001	488	000	1	B	3	TÉCNICO XII	TÉCNICO
05	001	488	000	1	B	3	TÉCNICO XII	PREVENCIONISTA
05	001	261	000	2	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	001	261	600	1	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	002	488	000	1	B	3	TÉCNICO XI	ANALISTA UNIVERSITARIO EN ADMINISTRAC. Y CONTABILIDAD
05	002	488	000	5	B	3	TÉCNICO XI	ESPECIALIZADO
05	002	523	000	3	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
05	002	488	000	3	C	6	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
05	002	523	000	1	D	1	ESPECIALISTA XI	INSPECTOR
05	002	523	000	1	E	3	OFICIAL VIII	ELECTRICIDAD
05	003	260	000	3	A	4	ASESOR XI	ABOGADO
05	003	260	000	6	A	4	ASESOR XI	CONTADOR
05	003	260	000	7	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
05	003	260	000	1	A	4	ASESOR XI	PROFESIONAL
05	003	260	000	1	A	4	ASESOR XI	ESCRIBANO
05	004	488	000	3	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	005	489	000	1	F	1	AUXILIAR VII	SERVICIOS
05	005	489	000	6	A	4	ASESOR XIII	CONTADOR
05	005	489	000	4	B	3	TÉCNICO XIII	TÉCNICO
05	005	489	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO

Inciso	UE	Prog.	Proy.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
							XIV	
05	005	489	000	8	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	005	489	000	2	A	4	ASESOR XIII	ABOGADO
05	005	489	000	3	A	4	ASESOR XIII	ESCRIBANO
05	005	489	000	1	A	4	ASESOR XIII	INGENIERO
05	005	489	000	2	E	1	OFICIAL XIII	OFICIOS
05	005	489	000	1	D	1	ESPECIALISTA XIV	ESPECIALISTA
05	006	320	000	1	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	006	320	000	3	C	1	ADMINISTRATIVO XIV	ADMINISTRATIVO
05	006	320	000	3	D	1	ESPECIALISTA XIV	ESPECIALIZACIÓN
05	007	489	000	1	A	4	PROFESIONAL	PROFESIONAL
05	007	489	000	15	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
05	007	489	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO IV	ADMINISTRATIVO
05	008	491	000	1	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	008	491	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRATIVO
05	008	491	000	1	D	1	ESPECIALISTA	ESPECIALIZACIÓN
05	008	491	000	1	E	1	OFICIAL VIII	MANTENIMIENTO, AUDIO Y VIDEO
05	009	421	000	1	A	4	ASESOR XIII	PROFESIONAL
05	009	421	000	1	A	4	PROFESIONAL	INGENIERO AGRIMENSOR
05	009	421	000	1	B	3	TÉCNICO	INFORMÁTICO
05	009	421	000	4	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
05	009	421	000	1	C	1	ADMINISTRATIVO XIV	ADMINISTRATIVO
08	001	320	000	1	Q		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL	
08	001	320	000	4	Q		INTEGRANTE DEL CONSEJO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL	
14	001	521	000	2	A	4	PROFESIONAL	PROFESIONAL
14	001	521	000	1	B	3	TÉCNICO	TÉCNICO
14	001	521	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
14	001	521	000	1	C	2	ADMINISTRATIVO X	ADMINISTRATIVO
14	001	521	000	1	D	1	ESPECIALISTA	ESPECIALIZACIÓN
14	001	521	000	1	F	4	AUXILIAR II	SERVICIOS
14	002	521	000	3	A	4	PROFESIONAL	CIENCIAS SOCIALES
14	002	521	000	1	C	2	ADMINISTRATIVO XI	ADMINISTRATIVO
14	002	521	000	2	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
14	003	380	000	3	A	4	PROFESIONAL	PROFESIONAL
14	003	380	000	1	A	4	PROFESIONAL	PROFESIONAL EN OT
14	003	380	000	1	A	4	ASESOR XI	PROFESIONAL
14	003	380	000	2	B	3	TÉCNICO	TÉCNICO

Inciso	UE	Prog.	Proy.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
14	006	521	000	1	B	3	TÉCNICO	TÉCNICO

Disminúyense los créditos presupuestales, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, que se detallan:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
02	007	420	042.522	5.690.713
02	007	421	042.522	293.457
02	011	282	067.000	6.299.804
03	001	300	042.400	3.211.464
03	004	300	042.400	4.254.530
03	018	322	042.400	3.847.836
03	033	440	042.400	1.389.377
03	034	401	042.400	2.645.930
03	035	402	042.400	264.593
03	001	300	042.611	1.051.220
03	004	300	042.611	152.131
03	018	322	042.611	1.746.497
03	033	440	042.611	677.144
03	034	401	042.611	1.294.060
03	035	402	042.611	129.406

Disminúyense los créditos presupuestales, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
02	008	483	095.008	249.249
14	001	521	099.001	375.839
14	001	521	099.002	2.044.410
14	002	521	095.008	254.333
14	003	380	099.002	184.088
07	001	320	095.005	73.360

Artículo 55.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez en el Ejercicio 2027 de \$ 11.694.000 (once millones seiscientos noventa y cuatro mil pesos uruguayos) en los siguientes proyectos, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, con destino a uniformes y equipamiento del personal policial, de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	ODG	Importe
000	122.000	1.884.000
000	158.000	210.000
892	122.000	4.500.000
892	391.000	5.100.000

A efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, disminúyense en el Ejercicio 2027, en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", objeto del gasto 511.019 "INC - compra de campos", el equivalente en

moneda nacional de UI 185.874 (ciento ochenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro unidades indexadas), y en el Proyecto 000 "Funcionamiento", las siguientes partidas en pesos uruguayos que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	FF	ODG	Importe
02	007	343	1.1	284.000	145.200
02	007	343	1.1	289.000	250.000
02	007	420	1.1	234.000	72.592
02	007	421	1.1	234.000	32.208
02	011	283	1.1	555.000	10.000.000

Artículo 56.- Asígnanse por única vez en el Ejercicio 2027, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 850 "Sistema Nacional de Biométrica Multimodal", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 323.000 "Equipos de informática", una partida de \$ 293.846.450 (doscientos noventa y tres millones ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), y en el Proyecto 008 "Sistema Nacional de Biométrica Multimodal", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 285.000 "Servicios informáticos y anexos", una partida de \$ 192.000.000 (ciento noventa y dos millones de pesos uruguayos), con destino al fortalecimiento de la identificación biométrica de personas.

A efectos de financiar el presente artículo, disminúyense en el Ejercicio 2027, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	ODG	Moneda	Importe
21	002	320	511.019	4	352.253.800
10	007	346	579.014	0	38.153.750
10	007	346	579.027	0	95.438.900

Artículo 57.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 974 "Vehículos", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 353.000 "Otros vehículos automóviles", una partida por única vez en el Ejercicio 2027 de \$ 144.000.000 (ciento cuarenta y cuatro millones de pesos uruguayos) con destino a la adquisición de vehículos con el propósito de aumentar el patrullaje y mejorar la seguridad pública.

A efectos de financiar el presente artículo, disminúyense en el Ejercicio 2027 las siguientes partidas en pesos uruguayos que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Moneda	Importe
05	001	488	1.1	0	299.000	0	878.848
05	002	488	1.1	0	278.000	0	1.204.294
05	002	523	1.1	0	278.000	0	1.204.295
05	003	260	1.1	0	251.000	0	870.357
05	004	488	1.1	0	299.000	0	8.050
05	004	488	1.1	0	275.000	0	27.950
05	005	489	1.1	0	299.000	0	1.637.658
05	005	489	1.1	0	251.000	0	11.528.766
05	006	320	1.1	0	291.000	0	1.752.997
05	007	489	1.1	0	199.000	0	1.200.000
05	007	489	1.1	0	251.000	0	1.400.000
05	007	489	1.1	0	299.000	0	1.468.711
05	007	489	1.2	0	199.000	0	1.200.000
05	007	489	1.2	0	276.000	0	1.500.000
05	007	489	1.2	0	278.000	0	4.700.000
05	007	489	1.2	0	285.000	0	2.000.000
05	007	489	1.2	0	291.000	0	2.000.000

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Moneda	Importe
05	008	491	1.1	0	211.000	0	167.662
05	008	491	1.2	0	291.000	0	1.416.302
05	009	421	1.1	0	299.000	0	614.317
05	009	421	1.1	0	291.000	0	419.534
06	001	480	1.1	0	289.000	0	10.189.854
06	001	480	1.1	0	285.000	0	2.238.808
06	001	480	1.1	0	296.000	0	2.000.000
06	001	480	1.1	0	278.000	0	2.389.993
06	001	480	1.1	0	291.000	0	2.999.460
06	001	480	1.1	0	721.001	1	1.000.000
07	001	320	1.1	0	111.000	0	300.000
07	001	320	1.1	0	112.000	0	849.376
07	001	320	1.1	0	156.000	0	150.000
07	001	320	1.2	0	192.000	0	50.000
07	001	320	1.2	0	194.000	0	50.000
07	001	320	1.1	0	232.000	1	350.000
07	001	320	1.1	0	198.005	0	26.405.763
07	001	320	1.1	210	299.000	0	2.218.189
07	001	320	1.1	212	299.000	0	2.000.000
07	002	322	1.2	0	197.000	0	100.000
07	002	322	1.2	0	223.000	0	100.000
07	002	322	1.2	0	253.000	0	200.000
07	002	322	1.2	0	255.000	0	150.000
07	002	322	1.2	0	263.000	0	150.000
07	002	322	1.2	0	282.000	0	800.000
07	002	322	1.1	0	289.000	0	136.035

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Moneda	Importe
07	002	322	1.1	0	154.000	0	98.903
07	002	322	1.1	0	299.000	0	56.438
07	003	380	1.1	0	197.000	0	387.563
07	003	380	1.1	0	111.000	0	85.416
07	003	320	1.1	0	197.000	0	85.611
07	003	320	1.1	0	111.000	0	42.972
07	004	320	1.2	0	291.000	0	5.035.917
07	005	320	1.1	0	154.000	0	2.500.000
07	005	320	1.1	0	199.000	0	2.949.310
07	005	320	1.1	0	234.000	0	1.500.000
07	005	320	1.1	0	289.000	0	1.000.000
07	005	320	1.1	0	299.000	0	5.072.289
07	005	320	1.2	0	154.000	0	250.000
07	005	320	1.2	0	199.000	0	3.000.000
07	005	320	1.2	0	299.000	0	1.000.000
07	006	323	1.1	0	299.000	0	544.919
07	007	322	1.2	0	192.000	0	8.305
07	007	322	1.2	0	276.000	0	87.262
07	007	322	1.2	0	285.000	0	87.402
07	007	322	1.1	0	299.000	0	544.201
07	007	322	1.2	0	299.000	0	465.435
07	008	322	1.1	0	199.000	0	944.944
07	009	322	1.1	0	299.000	0	1.225.894
09	003	322	1.1	0	289.000	0	4.000.000
24	002	481	1.1	526	299.000	0	7.000.000
24	002	481	1.1	512	299.000	0	1.500.000

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Moneda	Importe
24	002	481	1.1	512	581.000	0	1.000.000
24	002	481	1.1	512	749.000	0	1.500.000
24	002	484	1.1	506	299.000	0	10.000.000

Artículo 58.- Asígnanse por única vez en el Ejercicio 2027, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 852 "Salas de monitoreo focalizado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 323.000 "Equipos de informática", una partida de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos) y en el Proyecto 010 "Salas de monitoreo focalizado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 285.000 "Servicios informáticos y anexos", una partida de \$ 1.920.000 (un millón novecientos veinte mil pesos uruguayos) con destino al Plan Nacional de Seguridad Pública, transformando tecnología existente en capacidad operativa real.

A efectos de financiar el presente artículo, disminúyense en el Ejercicio 2027, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
13	001	501	299.000	3.500.000
13	004	501	299.000	420.000
13	007	501	299.000	2.000.000

Artículo 59.- Asígnanse por única vez en el Ejercicio 2027, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 853 "Comisarías móviles", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 353.000 "Otros vehículos automóviles", una partida de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos) y en el Proyecto 011 "Comisarías móviles", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto

del gasto 273.000 "De automotores", una partida de \$ 2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), con destino al Plan Nacional de Seguridad Pública para la adquisición de tráileres equipados como comisarías móviles de alto impacto.

A efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, disminúyese en el Ejercicio 2027, en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", objeto de gasto 511.019 "INC - compra de campos", el equivalente en moneda nacional de 3.175.740 UI (tres millones ciento setenta y cinco mil setecientos cuarenta unidades indexadas).

Artículo 60.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto de gasto 253.002 "Arrend. de dispositivos para detección acústica de disparos", una partida anual de \$ 17.612.106 (diecisiete millones seiscientos doce mil ciento seis pesos uruguayos) con destino al incremento del arrendamiento de dispositivos para detección acústica de disparos.

A efectos de financiar el presente artículo, disminúyense las siguientes partidas en pesos uruguayos que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Importe
02	001	481	1.1	0	721.000	395.210
02	003	481	1.1	0	721.000	39.005
02	004	481	1.1	0	721.000	134.153
02	007	420	1.1	0	721.000	45.582
02	008	343	1.2	0	721.000	47.626
02	008	483	1.1	0	721.000	104.696
02	010	484	1.1	0	721.000	116.349
02	011	282	1.1	0	721.000	399.060
05	001	320	1.1	0	232.000	602.411

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Importe
05	001	488	1.1	0	232.000	1.932.370
05	001	488	1.1	0	721.000	313.079
05	002	488	1.1	0	721.000	79.801
05	002	523	1.1	0	721.000	75.000
05	003	260	1.1	0	721.000	49.929
05	004	488	1.1	0	721.000	3.097
05	005	489	1.1	0	721.000	71.495
05	006	320	1.1	0	721.000	14.296
05	007	489	1.1	0	721.000	35.405
05	007	489	1.2	0	721.000	78.386
05	008	491	1.2	0	721.000	79.764
05	009	421	1.1	0	721.000	1.670
07	001	320	1.1	1	235.000	607.693
09	001	320	1.1	0	232.000	416.516
09	001	320	1.1	0	235.000	617.371
09	001	320	1.1	201	721.000	16.887
09	001	320	1.2	0	721.000	377.343
09	001	400	1.2	121	721.000	14.917
09	003	320	1.2	0	721.000	154.465
09	003	322	1.1	0	232.000	1.328.902
09	003	322	1.1	0	235.000	1.962.357
11	001	280	1.1	0	232.000	519.142
11	001	280	1.1	0	235.000	442.383
11	001	280	1.1	0	721.000	1.266.885
11	002	340	1.1	0	721.000	1.015.444
11	002	340	1.2	0	721.000	476.968

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Importe
11	003	280	1.1	0	721.000	1.410.763
11	003	281	1.1	0	721.000	542.046
11	007	420	1.1	0	721.000	1.198
11	008	281	1.2	0	721.000	121.016
11	012	240	1.1	0	721.000	814.042
11	012	281	1.1	0	721.000	183.620
11	012	321	1.1	0	721.000	158.018
11	012	321	1.1	121	721.000	113.252
11	018	423	1.1	0	721.000	61.554
11	024	280	1.1	0	721.000	212.477
11	024	280	1.2	0	232.000	56.000
11	024	280	1.2	0	235.000	102.463

Artículo 61.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 840 "Igualdad de Género", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 393.001 "Herramientas informáticas de Inteligencia Artificial", una partida por única vez en el Ejercicio 2027 de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) con destino a la adquisición de infraestructura informática de Inteligencia Artificial (IA) aplicada a violencia de género.

A efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, disminúyase en el Ejercicio 2027, en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", objeto de gasto 511.019 "INC - compra de campos", el equivalente en moneda nacional de 467.021 UI (cuatrocientos sesenta y siete mil veintiún unidades indexadas).

Artículo 62.- Asígnanse por única vez en el Ejercicio 2027, en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 851 "Atención ciudadana digital en seccionales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 323.000

"Equipos de informática", una partida de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) y en el Proyecto 009 "Atención ciudadana digital en seccionales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 285.000 "Servicios informáticos y anexos", una partida de \$ 1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos uruguayos), con destino al Plan Nacional de Seguridad Pública para mejorar la atención ciudadana digital en seccionales policiales mediante la incorporación de tótems.

A efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, disminúyese en el Ejercicio 2027, en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", objeto de gasto 511.019 "INC - compra de campos", el equivalente en moneda nacional de 1.494.466 UI (un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis unidades indexadas).

Artículo 63.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la "Dirección General de Operaciones Especiales", Unidad Policial Especializada, con jurisdicción nacional y dependiente del Director de la Policía Nacional.

Tendrá como cometidos intervenir en situaciones críticas, violencia organizada, planificada o de alto impacto social e institucional; proteger a personas cuya custodia especial sea dispuesta por los mandos superiores de la Policía Nacional; atender y coordinar la gestión de crisis con niveles de riesgos altos o superior; desarrollar la doctrina nacional de operaciones especiales policiales; ejercer la rectoría técnica sobre las Unidades Policiales con cometidos de atención en situaciones de riesgo intermedio, alto o aquellas con especialidades conexas a sus competencias específicas; otros asignados en el ámbito de sus competencias por resolución de la Dirección de la Policía Nacional.

La referida Dirección, cuando intervenga en el marco de sus atribuciones específicas, ejercerá la conducción táctica de las operaciones y de todos los recursos abocados a las mismas, conforme al principio de primacía de la especialidad y de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Estará integrada por policías altamente capacitados y especialmente seleccionados mediante procedimientos nacionales, voluntarios, competitivos y transparentes.

Dicha Dirección estará a cargo de un Comisario General del Subescalafón Ejecutivo, en situación de actividad, nombrado por el Ministro del Interior.

Artículo 64.- Agrégase al artículo 24 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, y sus modificativas, el siguiente literal:

"M) Dirección General de Operaciones Especiales".

Artículo 65.- Agréganse los siguientes cargos al artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, en los literales que a continuación se detallan:

"C) Director General de Operaciones Especiales; Director Nacional de Policía Comunitaria Orientada a Problemas".

"G) Subdirector General de Operaciones Especiales; Jefe del Estado Mayor de la Dirección General de Operaciones Especiales".

A efectos de financiar la erogación resultante de lo dispuesto en el inciso precedente, reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", a la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", objeto del gasto 042.550 "Compensación especial Personal Superior" un monto de \$ 1.409.560 (un millón cuatrocientos nueve mil quinientos sesenta pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, desde la unidad ejecutora 009 "Jefatura de Policía de Durazno", objeto del gasto 068.000 "Compensación alimentación sin aporte por día trabajado".

Artículo 66.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la unidad organizativa Dirección Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, la que tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Ministerio del Interior en el diseño e implementación de políticas y estrategias de prevención de la violencia y el delito, convivencia y seguridad ciudadana, con enfoque territorial e interinstitucional.

- B) Diseñar, coordinar y ejecutar programas e intervenciones de prevención social, situacional y ambiental de la violencia y el delito, orientados a reducir factores de riesgo, fortalecer la convivencia y mejorar la seguridad objetiva y subjetiva.
- C) Coordinar acciones y programas con organismos públicos, Gobiernos departamentales y municipales, entes autónomos y organizaciones de la sociedad civil, promoviendo abordajes integrales de prevención y convivencia.
- D) Promover mecanismos de participación ciudadana, mediación comunitaria y resolución pacífica de conflictos, fortaleciendo el vínculo entre la ciudadanía y las instituciones públicas.
- E) Desarrollar actividades de comunicación, sensibilización y promoción de la cultura de legalidad, convivencia democrática y prevención de la violencia.

Artículo 67.- Exceptúase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" de lo dispuesto en los incisos tercero y sexto del artículo 70 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, para las enajenaciones de bienes inmuebles, conforme a lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

El precio de las enajenaciones no podrá ser inferior al valor de la tasación efectuada por la Dirección Nacional de Catastro y su producido será utilizado para proyectos de inversión de las distintas unidades ejecutoras del Inciso.

Artículo 68.- Autorízase al Ministerio del Interior a enajenar a favor de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) el inmueble rural padrón actual número 20.323 (veinte mil trescientos veintitrés), antes padrón número 19.904 (diecinueve mil novecientos cuatro), situado en la sexta sección catastral del departamento de San José.

Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 118 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, por el siguiente:

"ARTÍCULO 118.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que se indican, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Subescalafón
1	001	460	7	Sub Comisario	Policía Administrativo
4	001	460	7	Sub Comisario	Policía Técnico -Asistente Social
1	001	460	6	Oficial Principal	Policía Especializado- Especialidades Varias
1	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico -Asistente Social
1	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico -Contador
4	001	460	3	Sargento	Policía Administrativo
1	001	460	3	Sargento (CP)	Policía Administrativo
9	001	460	2	Cabo	Policía Administrativo
1	001	460	2	Cabo -CP	Policía Especializado
2	001	460	1	Agente	Policía Administrativo
1	002	423	2	Cabo	Policía Administrativo
1	002	423	2	Cabo	Policía Ejecutivo
1	004	460	4	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo
1	004	460	3	Sargento	Policía Administrativo
1	004	460	2	Cabo	Policía Ejecutivo
1	004	460	2	Cabo	Policía Administrativo
6	004	460	1	Agente	Policía Ejecutivo
1	004	460	1	Agente	Policía Administrativo
1	006	460	1	Agente	Policía Ejecutivo
1	011	460	2	Cabo	Policía Ejecutivo
1	011	460	2	Cabo	Policía Administrativo
1	018	460	1	Agente	Policía Ejecutivo
1	023	462	5	Oficial Ayudante	Policía Administrativo

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Subescalafón
1	023	462	3	Sargento	Policía Administrativo
1	025	402	2	Cabo	Policía Ejecutivo
1	025	402	1	Agente	Policía Administrativo
1	028	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional
2	028	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional
1	028	460	4	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado
1	028	460	2	Cabo	Policía Ejecutivo
1	029	343	5	Oficial Ayudante -CP	Policía Especializado
1	030	440	5	Oficial Ayudante -CP	Policía Especializado - Especializado
1	031	423	3	Sargento	Policía Administrativo
1	031	423	1	Agente	Policía Administrativo

En:

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Subescalafón
1	001	460	8	Comisario	Policía Técnico -Arquitecto
4	001	460	8	Comisario	Policía Técnico -Asistente Social
1	001	460	7	Sub Comisario	Policía Técnico -Arquitecto
1	001	460	7	Sub Comisario	Policía Técnico -Asistente Social
3	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico -Arquitecto

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Subescalafón
1	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico- Abogado
4	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico -Contador
1	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional
4	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico -Arquitecto
10	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico- Escribano
15	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico -Abogado
1	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Especializado - Especialidades Varias
2	001	460	4	Sub oficial Mayor	Policía Especializado - Especialidades Varias
1	001	460	2	Cabo	Policía Especializado - Especialidades Varias
1	028	460	7	Sub Comisario	Policía Técnico Profesional
2	028	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional
3	028	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional

A efectos de financiar las transformaciones dispuestas en este artículo, suprímense en el Escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos, en los programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Subescalafón
1	001	460	8	Comisario	Policía Técnico - Arquitecto
1	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico - Contador
2	001	460	6	Oficial Principal	Policía Técnico - Escribano
3	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Arquitecto
1	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Escribano
1	028	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional

Artículo 70.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que se indican, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Serie
8	001	460	1	Agente	Policía Administrativo
4	024	463	1	Agente	Policía Administrativo
2	028	460	1	Agente	Policía Administrativo

A efectos de financiar parcialmente los cargos que se crean en el inciso anterior, suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que se detallan, los siguientes cargos:

Cantidad	UE	Programa	Grado	Denominación	Serie
1	001	460	5	Oficial Ayudante	Policía Técnico Procurador
1	004	460	8	Comisario	Policía Técnico Profesional
1	024	463	5	Oficial Ayudante (CP)	Policía Técnico Ingeniero Hidráulico
1	025	402	5	Oficial Ayudante (CP)	Policía Técnico Lic. en Ciencias Humanas o Sociales

La diferencia de costo entre creación y supresión de cargos se financiará con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en los artículos 69 y 71 de esta ley, y con la reasignación de créditos del programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", por un monto de \$ 283.532 (doscientos ochenta y tres mil quinientos treinta y dos pesos uruguayos).

Derógase el artículo 147 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 71.- Transfórmense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", programa 460 "Prevención y represión del delito", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	Grado	Denominación	Subescalafón
1	9	Comisario Mayor	PE- Criminalística
2	8	Comisario	PE- Criminalística
3	7	Sub Comisario	PE- Criminalística
4	6	Of. Principal	PE- Criminalística
2	5	Of. Ayudante	PT- Técnico Profesional
7	5	Of. Ayudante	PE- Criminalística
4	4	Sub Oficial Mayor	PE- Criminalística
1	4	Sub Oficial Mayor	PA- Administrativo
1	3	Sargento	PA- Administrativo
2	1	Agente	PA- Administrativo
1	1	Agente	PE-Ejecutivo

En:

Cantidad	Grado	Denominación	Subescalafón
1	10	Comisario General	PE- Criminalística
2	9	Comisario Mayor	PE- Criminalística
3	8	Comisario	PE- Criminalística
4	7	Sub Comisario	PE- Criminalística
7	6	Of. Principal	PE- Criminalística
2	6	Of. Principal	PT- Técnico Profesional
1	5	Of. Ayudante	PA- Administrativo

Cantidad	Grado	Denominación	Subescalafón
4	5	Of. Ayudante	PE- Criminalística
2	4	Sub Oficial Mayor	PA- Administrativo
2	2	Cabo	PA- Administrativo

A efectos de financiar las transformaciones dispuestas en este artículo, suprímense en la misma unidad ejecutora y programa, en el escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos:

Cantidad	Grado	Denominación	Subescalafón
1	5	Oficial Ayudante	PE- Criminalística
1	4	Sub Oficial Mayor	PE- Criminalística
3	3	Sargento	PE- Criminalística

Modifícanse en la unidad ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", programa 460 "Prevención y represión del delito", el subescalafón y naturaleza contractual en los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	Grado	Denominación	Subescalafón	Vínculo
3	3	Sargento	PE- Criminalística	Efectivo

En:

Cantidad	Grado	Denominación	Subescalafón	Vínculo
3	3	Sargento	PE- Policía Especializado (CP)	Contratado Policial

Artículo 72.- Reasígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", al programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 029 "Dirección Nacional de la Educación Policial", objeto del gasto 051.001 "Horas docentes", el monto de \$ 7.047.032 (siete millones cuarenta y siete mil treinta y dos pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar el "Programa Nacional de capacitación y control de salud mental", desde el objeto del gasto 068.000 "Compensación alimentación sin aporte por día trabajado", en los programas, unidades ejecutoras y montos en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

Programas	UE	Importe
460	009	7.594.318
343	029	1.604.995

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 73.- Incorpórase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 69 BIS. (Requisito de formación para el ascenso a Sargento).- El personal de la Escala Básica del Sub Escalafón Ejecutivo deberá tener aprobado Educación Media Superior o bachillerato tecnológico, para estar en condiciones de concursar para el ascenso al grado de Sargento del respectivo subescalafón.

Establécese que la exigencia de tener aprobado Educación Media Superior o Bachillerato Tecnológico para concursar al grado de Sargento de la Escala Básica del Sub Escalafón Ejecutivo, comenzará a regir para el personal cuya designación como Agente de Policía se haga efectiva a partir de enero de 2027".

Artículo 74.- La Dirección Nacional de Identificación Civil podrá expedir la cédula de identidad que regula el Decreto-Ley N° 14.762, de 13 de febrero de 1978, y demás normas concordantes y complementarias, en formato digital de conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009 y modificativas, una vez cumplidos los requisitos que establezca la reglamentación. La cédula de identidad digital

será accesoria a la cédula de identidad física y su vigencia no podrá superar la de aquella.

La emisión de la cédula de identidad digital requerirá la comparecencia personal del titular ante la Dirección Nacional de Identificación Civil y la validación de su identidad en las mismas condiciones exigidas para la expedición de la cédula de identidad física, comprendiendo la verificación biométrica contra las fuentes oficiales.

Las personas físicas podrán acreditar su identificación civil ante las autoridades pertinentes dentro del territorio nacional, cuando así les sea requerido, mediante la presentación de la cédula de identidad digital expedida en la forma prevista en el presente artículo.

Los organismos públicos y privados, a los efectos previstos en el inciso anterior, deberán admitir el formato digital del documento mencionado, sin perjuicio del uso en simultáneo de la cédula de identidad física.

A los efectos de la reglamentación del presente artículo que dicte el Poder Ejecutivo, la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, a través de la Unidad de Certificación Electrónica, propondrá los estándares de aplicación preceptiva por los organismos públicos para la validez, seguridad y verificación de documentos de identificación digitales en general, y ejercerá el contralor de dichos estándares.

Artículo 75.- Modifícase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la denominación del cargo "Técnico en Psicología Social", creado por el artículo 132 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, con destino a la Dirección Nacional de Bienestar Laboral y Psicosocial del Ministerio del Interior, por la de "Técnico Prevencionista".

Artículo 76.- Sustitúyese el artículo 54 del Decreto-Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El régimen de reclusión aplicable al recluso según fuere la extensión o la naturaleza de la medida privativa de libertad que se le haya aplicado estará integrado por diferentes tratamientos caracterizados por su individualización y personalización, progresividad y diversidad de los niveles de confinamiento, los cuales se cumplirán en establecimientos de seguridad máxima, media mínima, y de alto riesgo.

El régimen de alto riesgo es un régimen extraordinario para la evaluación, la separación y el seguimiento de personas privadas de libertad, ya sea en calidad de imputadas o condenadas, que representan alto riesgo para la seguridad pública, con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales vigentes.

Dicho régimen se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, racionalidad, respeto a los derechos humanos y revisión periódica de las medidas adoptadas".

El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen extraordinario de evaluación, separación y seguimiento de personas privadas de libertad que representen alto riesgo para la seguridad pública, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 77.- Establécese que la Dirección Nacional de Identificación Civil podrá percibir de manera directa las tasas a las que refiere el artículo 151 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por los servicios que brinde. Los fondos percibidos al amparo de lo establecido por el citado artículo constituyen Recursos con Afectación Especial del Ministerio del Interior, y su destino el mantenimiento e informatización del servicio previsto en dicho artículo.

Artículo 78.- En el marco de la aplicación de las multas por infracciones a la normativa nacional de Seguridad Vial, comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica del Ministerio del Interior u otros dispositivos que se instalen a esos fines por dicha Secretaría de Estado, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción, se autoriza al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a destinar el producido de dichas multas, las que constituirán Recursos con Afectación Especial, a la adquisición de anillos digitales.

Artículo 79.- Facúltase al Ministerio del Interior a autorizar, por razones de conveniencia y oportunidad, atendiendo a las necesidades del servicio y a la estructura funcional de las unidades ejecutoras involucradas, el mecanismo de baja y alta simultánea respecto de aquellos funcionarios que ocupen cargos en el escalafón L "Personal Policial" y soliciten pasar de una unidad ejecutora a otra dentro del Ministerio del Interior, debiéndose cumplir las siguientes condiciones:

- A) El traslado tendrá carácter exclusivamente administrativo y no implicará interrupción ni modificación del vínculo estatutario del funcionario,

manteniéndose incambiados su escalafón, subescalafón y antigüedad en la Administración Pública, siendo el funcionario incorporado a la nueva unidad en el grado de ingreso del respectivo subescalafón.

- B) La Administración adoptará las medidas necesarias para resguardar la regularidad de los ascensos y la estructura funcional de las respectivas unidades ejecutoras. En lo que refiere a los ascensos dentro de la nueva unidad ejecutora, el tiempo exigido de permanencia en el grado comenzará a computarse a partir de la fecha de alta en esta.
- C) Los cursos o concursos de pasaje de grado aprobados serán reconocidos cuando resulten aplicables al grado y subescalafón en que el funcionario sea incorporado, de conformidad con la normativa vigente. Si el funcionario hubiere aprobado el curso o concurso habilitante para el ascenso al grado inmediato superior al de su incorporación en la nueva unidad ejecutora, este será convalidado, sin perjuicio del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia en el grado y de los demás requisitos establecidos en la Ley Orgánica Policial y su reglamentación.
- D) Con carácter previo al dictado del acto administrativo definitivo, deberá recabarse la ratificación expresa de la voluntad del funcionario, luego de habersele brindado información clara y suficiente sobre las condiciones y consecuencias funcionales y retributivas del mecanismo de baja y alta simultánea, en particular, sobre su incorporación en el grado de ingreso del respectivo subescalafón y sobre el cómputo del tiempo de permanencia en dicho grado a partir de la fecha de alta en la nueva unidad ejecutora. El funcionario conservará su antigüedad en la Administración Pública, sin alteración de su fecha de ingreso.

La presentación de la solicitud no generará derecho subjetivo a la autorización del mecanismo, cuya procedencia quedará sujeta a la previa evaluación de la Administración, la existencia de vacantes de ingreso en la unidad ejecutora de destino y será resuelta mediante acto administrativo fundado, previos los informes que correspondan.

Artículo 80.- Créase el Instituto Nacional de Reinserción como servicio descentralizado, el que se incorpora al Presupuesto Nacional como Inciso 37 "Instituto Nacional de

Reinserción", sustituyendo a la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

El Instituto Nacional de Reinserción es persona jurídica, tendrá jurisdicción nacional, su domicilio principal será en Montevideo, sin perjuicio de las dependencias instaladas o a instalarse en todo el territorio del país, y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.

El Instituto que se crea tendrá como competencia el diseño, implementación y control de las políticas y programas de reinserción social de las personas sobre las que recaigan medidas cautelares o penas privativas y no privativas de libertad, la organización y gestión del sistema penitenciario y la vigilancia y control de las unidades penitenciarias establecidas o a establecerse en el país. Asimismo, deberá velar por la ejecución de las medidas cautelares y las penas privativas y no privativas de libertad, conforme a la legislación nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Son cometidos del Instituto Nacional de Reinserción los siguientes:

- A) Diseñar, implementar, monitorear y evaluar la política penitenciaria.
- B) Formular, implementar, monitorear y evaluar los planes y programas de intervención penitenciaria tendientes a la reinserción social y a la disminución de la reincidencia de las personas sujetas a penas privativas y no privativas de libertad.
- C) Ejercer la dirección, administración, vigilancia y control de las unidades penitenciarias, así como colaborar en la prevención y represión del delito intrapenitenciario.
- D) Diseñar, implementar, monitorear y evaluar los sistemas y procedimientos de seguridad, vigilancia, inteligencia y control interior y exterior de las unidades penitenciarias, así como la supervisión y control de las medidas cautelares, penas privativas y no privativas de libertad.
- E) Organizar y administrar el sistema nacional de información penitenciaria, desarrollando la capacidad de relevar la información apropiada para el monitoreo y la evaluación de la política penitenciaria, el seguimiento del ingreso, movimientos y traslados de las personas privadas de libertad, los planes y

programas de intervención penitenciaria para la adecuada ejecución de las medidas cautelares y de las penas privativas y no privativas de libertad, así como su tratamiento estadístico.

- F) Ejercer la rectoría sobre la actuación de terceros que desarrollan programas y actividades orientadas a la reinserción social, tanto de las personas sujetas a medidas cautelares como a penas privativas y no privativas de libertad.
- G) Realizar y participar con otros organismos públicos en investigaciones y estudios sobre el sistema penitenciario nacional con el fin de generar, monitorear o evaluar la política penitenciaria, sus planes y programas.
- H) Desarrollar y mantener la infraestructura penitenciaria, pudiendo recurrir para ello a nuevas modalidades de construcción o refacción, priorizando siempre el bienestar de las personas privadas de libertad y la posibilidad de implementar diferentes regímenes de vida de acuerdo a las necesidades de intervención de la población penitenciaria.
- I) Diseñar, implementar, monitorear y evaluar planes de formación y capacitación del personal administrativo, técnico y operativo del Instituto.
- J) Articular con organismos públicos para el desarrollo de las políticas postpenitenciarias.
- K) Elaborar y presentar la información requerida por los organismos del sistema de justicia.
- L) Colaborar con los mecanismos nacionales e internacionales de monitoreo y de control del cumplimiento de los derechos humanos.

Artículo 81.- El Instituto Nacional de Reinserción estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente y dos Directores nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República. Para ser designado se requerirá ciudadanía natural o legal con por lo menos cinco años de ejercicio, tener treinta años de edad cumplidos y conocimiento y experiencia acreditados en los cometidos del Instituto.

Los integrantes del Directorio del Instituto Nacional de Reinserción permanecerán en su cargo mientras el Poder Ejecutivo así lo disponga, sin perjuicio de cesar indefectiblemente en el cargo al cumplir setenta años de edad.

El cargo de Presidente del Instituto Nacional de Reinserción tendrá una remuneración equivalente al setenta por ciento del salario nominal de un Ministro de Estado, previsto en el artículo 16 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Los cargos de los demás Directores del Instituto Nacional de Reinserción, recibirán una remuneración equivalente al setenta y cinco por ciento del salario nominal del Presidente del Instituto.

En los casos de vacancia temporal del cargo de Presidente del Directorio, ejercerá sus funciones el Director con mayor antigüedad, según la fecha de designación. Si existiera igualdad de antigüedad, se tomará en cuenta el orden de prelación establecido en la resolución de designación.

En caso de vacancia temporal de un Director, el Directorio continuará sesionando con los miembros restantes siempre que se alcance el quórum previsto en este artículo.

Las vacancias definitivas se llenarán conforme al procedimiento establecido en los artículos 187 y 192 de la Constitución de la República. Hasta tanto no se designe su sucesor, será de aplicación, en lo pertinente, el régimen de vacancia temporal previsto en los incisos anteriores.

El Directorio establecerá el régimen de sesiones ordinarias, que no podrá ser inferior a dos reuniones mensuales, sin perjuicio de las extraordinarias que podrá convocar el Presidente o dos de sus miembros de acuerdo a la reglamentación que se dictará. El cuerpo sesionará y resolverá por mayoría simple de presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será computado como doble.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución de la República, los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos. A tales efectos, el Directorio remitirá mensualmente al Poder Ejecutivo testimonio de las actas de sus deliberaciones y copias de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- a) Los ausentes a la sesión en que se adoptó la resolución y que no hubieren estado presentes cuando se aprobó el acta de dicha sesión.
- b) Los que hubieran hecho constar en actas su disenso con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó. Cuando este pedido de constancia se produzca, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho al Poder Ejecutivo dentro de las veinticuatro horas, remitiéndole testimonio del acta respectiva.

La creación de cargos del Directorio del Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" dispuesta en este artículo se financiará parcialmente con las supresiones de los cargos que se detallan:

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
12	001	441	2	F	3	AUXILIAR III	SERVICIOS
12	001	441	1	F	6	ENCARGADO II	CONSERJERÍA
12	001	441	1	F	5	AUXILIAR I	CONSERJERÍA
12	001	441	2	D	5	ESPECIALISTA V	ADMINISTRACIÓN
12	001	441	2	D	6	ESPECIALISTA IV	SERVICIOS ASISTENCIALES
12	001	441	1	C	8	SUB JEFE DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRATIVO
12	001	441	1	R	10	ANALISTA PROGRAMADOR	
12	001	441	1	D	5	ESPECIALISTA V	SERVICIOS ASISTENCIALES
12	001	441	1	F	3	AUXILIAR III	CONSERJERÍA
12	001	441	1	D	7	ESPECIALISTA III	SERVICIOS ASISTENCIALES
12	103	440	1	C	5	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO
12	103	441	1	D	9	ESPECIALISTA I	ESTADÍSTICA
12	103	441	1	F	5	AUXILIAR I	CONSERJERÍA
12	103	441	3	C	5	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
12	103	443	1	A	8	TÉCNICO III	PROFESIONAL
12	103	443	1	A	8	TÉCNICO III	MÉDICO
12	103	443	2	A	4	TÉCNICO V	PROFESIONAL
12	104	440	1	D	5	ESPECIALISTA V	ADMINISTRACIÓN
12	104	440	1	D	5	ESPECIALISTA V	ESPECIALIZACIÓN
12	106	441	1	D	7	ESPECIALISTA III	SERVICIOS ASISTENCIALES
12	106	441	1	D	6	ESPECIALISTA IV	SERVICIOS ASISTENCIALES
12	106	441	1	D	5	ESPECIALISTA V	SERVICIOS ASISTENCIALES

La diferencia resultante se financiará con la disminución de los créditos presupuestales, desde el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", más aguinaldo y cargas legales, de los Incisos, unidades ejecutoras, programas y objetos de gasto que se detallan:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe \$
12	001	441	042.515	117.332
12	103	440	042.515	8.367
12	103	441	042.515	45.288
12	103	443	042.515	37.669
12	104	440	042.515	16.735
12	106	441	042.515	27.805
09	003	320	031.012	2.343.338

Artículo 82.- Son atribuciones del Directorio del Instituto Nacional de Reinserción las siguientes:

A) Ejercer la jefatura del Instituto Nacional de Reinserción.

- B) Ser ordenador primario de gastos e inversiones, gravar, enajenar los bienes inmuebles y muebles del servicio y administrar sus bienes y recursos.
- C) Definir la orientación estratégica y supervisar la gestión operativa del Instituto, manteniendo el equilibrio entre los objetivos de seguridad, ejercicio de los derechos humanos y reinserción social.
- D) Aprobar los planes estratégicos y operativos y supervisar su cumplimiento.
- E) Establecer los protocolos internos que sean necesarios para el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios y para la ejecución de las penas alternativas a la privación de libertad.
- F) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución de la República.
- G) Adquirir y suministrar los bienes materiales y servicios necesarios para asegurar la dignidad de las personas que tiene a su cargo.
- H) Crear, modificar y suprimir unidades penitenciarias, así como determinar la organización administrativa de sus dependencias y, en general, dictar reglamentos, disposiciones y resoluciones, así como realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Instituto y el funcionamiento regular y eficiente de los servicios.
- I) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, internacionales o nacionales, en la materia específica de su competencia, sin perjuicio de lo establecido por el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.
- J) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal del Instituto, de conformidad con las normas del respectivo Estatuto.
- K) Disponer la instrucción de los procedimientos disciplinarios sobre el personal de otros organismos que preste funciones en régimen de pase en comisión en el Instituto y cometer su resolución al jerarca competente.
- L) Destituir a los funcionarios de su dependencia, previo sumario administrativo, de conformidad con la Constitución de la República y leyes aplicables.

M) Establecer acuerdos con entidades públicas a los efectos de cumplir con la custodia de las personas privadas de libertad y el control de las personas sujetas a medidas cautelares y penas no privativas de libertad.

N) Representar al Instituto Nacional de Reinserción.

O) Delegar por resolución fundada sus atribuciones.

El Presidente será el encargado de ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio, debiendo responder ante el mismo por el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84 de esta ley.

Son cometidos y atribuciones del Presidente, entre otros:

a) Presidir las sesiones del Directorio.

b) Tomar medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la sesión inmediata siguiente, estándose a lo que este resuelva.

c) Designar, promover, disponer subrogaciones y trasladar a los funcionarios del Inciso, pudiendo realizar las contrataciones de personal que considere necesarias, dando cuenta al Directorio en la sesión inmediatamente posterior.

d) Firmar, junto con otro miembro del Directorio, o con el funcionario que este cuerpo designe, todos los actos y contratos en que intervenga el Instituto Nacional de Reinserción.

e) Delegar por resolución fundada sus atribuciones.

Artículo 83.- El Instituto Nacional de Reinserción dictará, dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de esta ley, las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general y disciplinario en particular, sobre la base de los principios previstos en el artículo 4º de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024.

En lo pertinente, y hasta tanto el Instituto Nacional de Reinserción no lo apruebe, serán de aplicación las disposiciones del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, modificativas y concordantes.

Artículo 84.- El Directorio del Instituto de Nacional de Reinserción deberá proyectar la estructura organizativa y de puestos de trabajo del Instituto, así como el estatuto del personal, elevándolo al Poder Ejecutivo a los efectos previstos en el literal E del artículo 59 de la Constitución de la República, previo cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Hasta tanto se dicten las normas correspondientes, dichos aspectos se regularán por las disposiciones previstas para el Instituto Nacional de Rehabilitación que se suprime, en todo cuanto las mismas no se opongan a las dispuestas para el servicio descentralizado.

Artículo 85.- El patrimonio del Instituto Nacional de Reinserción estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado actualmente afectados a las actividades y dependencias de la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", y los que adquiriera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.

La transferencia de dominio de dichos bienes operará de pleno derecho. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su inscripción con la sola presentación del testimonio de dicha resolución.

Los sistemas informáticos y bases de datos, así como cualquier otro activo informático generado o adquirido para cumplir primariamente con los cometidos de la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior" también pasarán al dominio del Instituto Nacional de Reinserción.

El Ministerio del Interior tendrá a su cargo y responsabilidad la prestación de los servicios informáticos antes referidos, así como el soporte para las tareas administrativas, hasta que el Instituto Nacional de Reinserción se encuentre en condiciones de asumirlas de modo autónomo.

Serán recursos del Instituto Nacional de Reinserción los siguientes:

- A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.
- B) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

C) Los legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.

Declárase de utilidad pública la expropiación y el uso de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Instituto Nacional de Reinserción de acuerdo a previsto por artículo 32 de la Constitución de la República y el artículo 4º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912. Las designaciones de bienes que hubieren de efectuarse en los trámites a que alude la citada ley serán realizadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto Nacional de Reinserción.

El Instituto Nacional de Reinserción estará exento de toda clase de tributos nacionales y departamentales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, salvo las contribuciones a la seguridad social.

Artículo 86.- Suprímese la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", creada por el artículo 221 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Todas las referencias efectuadas al Instituto Nacional de Rehabilitación contenidas en disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o convencionales deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional de Reinserción en lo compatible con su naturaleza de servicio descentralizado.

Transfiérense al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" la totalidad de los bienes, créditos, recursos, obligaciones y los puestos de trabajo civiles, cualquiera sea el vínculo funcional, de la unidad ejecutora que se suprime, excepto los cargos del escalafón L "Personal Policial" ocupados y vacantes y los contratos policiales.

El personal civil que se encuentre vinculado contractualmente a la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior" pasará al servicio descentralizado manteniendo las condiciones contractuales vigentes.

Los cargos del escalafón L "Personal Policial" ocupados y vacantes, así como los contratos policiales y los créditos presupuestales asociados a los mismos, pertenecientes a la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", se transfieren a la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", no pudiendo pasar los mismos a otro programa presupuestal, salvo expresa autorización legal.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar desde el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", del programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales" los créditos presupuestales del Proyecto de inversión 893 "Complejo Carcelario y Equipamiento"; y del programa 460 "Prevención y represión del delito", el monto de \$ 49.644.016 (cuarenta y nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil dieciséis pesos uruguayos) de gastos de funcionamiento, al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

El Poder Ejecutivo dictará los actos administrativos correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición una vez que se encuentre designado el Directorio del Instituto Nacional de Reinserción.

La unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior" continuará actuando de acuerdo con sus competencias y cometidos hasta tanto el Instituto Nacional de Reinserción asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.

Artículo 87.- El personal civil del Inciso 04 "Ministerio del Interior" que se encuentre prestando servicios en la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" bajo el régimen de comisión de servicio podrá optar por incorporarse al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", siendo aplicable las normas generales sobre redistribución de funcionarios en lo pertinente.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo estableciendo los plazos y el procedimiento aplicable a efectos de dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, dispondrá la provisión del personal del escalafón L "Personal Policial" necesario para el cumplimiento de los cometidos del Instituto Nacional de Reinserción hasta tanto no sea creado un servicio de guardia penitenciaria.

Los efectivos policiales de Escala Básica y Superior prestarán funciones en el servicio descentralizado mediante pases en comisión.

A los efectos de la carrera administrativa se considerará que el personal del escalafón L "Personal Policial" pasará en régimen de comisión para el cumplimiento de funciones propias de su cargo.

El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios para valorar el desempeño funcional del personal del escalafón L "Personal Policial" que cumpla tareas en el Instituto Nacional de Reinserción, de forma que siga compitiendo en igualdad de condiciones frente a quienes se desempeñan en otros destinos.

Artículo 89.- Los funcionarios del escalafón L "Personal Policial" que al momento de la vigencia de esta ley ocupen cargos en la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior" y cumplan los requisitos de ingreso al escalafón S "Personal Penitenciario" podrán optar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la reglamentación de este artículo, por incorporarse al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", pasando a revistar en el escalafón S "Personal Penitenciario".

Los funcionarios policiales que hagan uso de esta opción dejarán vacantes sus cargos de origen y pasarán a ocupar vacantes del escalafón S "Personal Penitenciario" en la medida que existan cargos vacantes y crédito presupuestal disponible en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", debiendo contar con el aval del Ministerio del Interior y del Instituto Nacional de Reinserción, así como, con previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Los créditos presupuestales asociados a los cargos del escalafón L "Personal Policial" del Sub Escalafón Ejecutivo que queden vacantes mediante este mecanismo permanecerán asignados al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".

El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones para realizar dichas incorporaciones de manera tal que no representen incremento del gasto.

Artículo 90.- Dispónese que ninguna de las transformaciones o modificaciones efectuadas en aplicación de la creación del Instituto Nacional de Reinserción dispuesta en esta ley o por las normas reglamentarias que se dictaren podrá significar disminución o afectación de las retribuciones o compensaciones complementarias que por todo concepto perciben los actuales titulares de las mismas, así como tampoco de los derechos adquiridos en la carrera administrativa, pudiendo efectivizarse la modificación al vacar la titularidad del cargo.

Los funcionarios de los escalafones civiles pertenecientes a la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" mantendrán su derecho a la inamovilidad al incorporarse al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción".

Artículo 91.- Créase en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" la unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", que será dirigida por el Secretario General del Instituto Nacional de Reinserción y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Organizar y gestionar el sistema penitenciario y la vigilancia y control de las unidades penitenciarias establecidas o a establecerse en el país.
- B) Administrar y coordinar los sistemas de gestión financiera, contabilidad, ejecución presupuestal, tesorería y rendición de cuentas del Instituto.
- C) Gestionar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios necesarios para el funcionamiento de las unidades penitenciarias y demás dependencias del Instituto.
- D) Planificar, administrar y supervisar los sistemas logísticos y de abastecimiento, incluyendo alimentación, vestimenta, combustible, equipamiento, insumos, transporte y distribución de bienes.
- E) Administrar los sistemas de gestión humana, incluyendo administración de personal, liquidación de haberes, carrera funcional, capacitación, salud ocupacional y bienestar del personal.
- F) Formular, implementar, monitorear y evaluar los planes y programas de intervención penitenciaria.
- G) Diseñar, implementar, monitorear y evaluar planes de formación y capacitación del personal.
- H) Diseñar, administrar y mantener los sistemas de tecnologías de la información, comunicaciones, infraestructura tecnológica, interoperabilidad, ciberseguridad y soporte informático del Instituto.
- I) Coordinar y supervisar el mantenimiento, la conservación y el desarrollo de la infraestructura edilicia, instalaciones y equipamientos del Instituto.
- J) Brindar asesoramiento jurídico, notarial y técnico-administrativo al Directorio, a las unidades penitenciarias y a las demás dependencias del Instituto.

- K) Sustanciar los procedimientos administrativos y disciplinarios que correspondan conforme a la normativa vigente.
- L) Diseñar, implementar y supervisar sistemas de control interno, auditoría, transparencia, integridad pública, gestión documental y acceso a la información pública.
- M) Coordinar los servicios generales y de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento regular y eficiente de las unidades penitenciarias y dependencias del Instituto.
- N) Coordinar la cooperación interinstitucional y los vínculos administrativos con organismos públicos, proveedores y entidades nacionales e internacionales para asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios.
- O) Desarrollar estudios, proyectos y propuestas orientadas a mejorar la eficiencia, calidad y sostenibilidad de los servicios de apoyo institucional.
- P) Cumplir toda otra actividad de apoyo o soporte institucional que le encomiende el Directorio en el marco de las competencias legales del Instituto.

Créase en la referida unidad ejecutora, programa 461 "Gestión de la privación de libertad" el cargo de Secretario General del Instituto Nacional de Reinserción, con carácter de particular confianza, el que será designado por el Presidente del Instituto Nacional de Reinserción, debiendo recaer en una persona con capacitación específica y experiencia en materia de gestión.

Su remuneración será equivalente al noventa por ciento de la remuneración nominal del Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Reinserción.

Suprímese al vacar el cargo de Director del Instituto Nacional de Rehabilitación creado por el artículo 222 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a efectos de financiar parcialmente el cargo de Secretario General del Instituto Nacional de Reinserción que se crea en el presente artículo. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos correspondientes.

A los efectos de financiar la diferencia resultante, reasígnase desde el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base

productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", el monto de \$ 194.861 (ciento noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos uruguayos).

Artículo 92.- Créase en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de la libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", la unidad organizativa "Dirección Nacional de Medidas Alternativas", que tendrá los siguientes cometidos:

- A) Organizar la ejecución y supervisar las medidas alternativas o sustitutivas de la privación de libertad dispuestas por la justicia penal.
- B) Controlar el cumplimiento de las medidas cautelares y las penas privativas y no privativas de libertad.
- C) Realizar seguimiento técnico y administrativo de las personas sometidas a medidas alternativas.
- D) Coordinar con el Poder Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior y otros organismos públicos la ejecución de las medidas impuestas.
- E) Elaborar informes para la autoridad judicial sobre incumplimientos, evolución y situación de las personas supervisadas.
- F) Favorecer procesos de reinserción social y reducción de reincidencia mediante acompañamiento y articulación interinstitucional.
- G) Gestionar y sistematizar información estadística sobre medidas alternativas a nivel nacional.
- H) Contribuir en general al cumplimiento de los cometidos asignados al Instituto Nacional de Reinserción.

Créase en la unidad ejecutora antes referida el cargo de particular confianza de Director Nacional de Medidas Alternativas que será designado por el Presidente del Instituto Nacional de Reinserción.

Su remuneración será equivalente al ochenta y cinco por ciento del salario nominal de Presidente del Instituto Nacional de Reinserción.

La erogación resultante de la creación del cargo dispuesta en el presente artículo se financiará parcialmente con la supresión al vacar del cargo de particular confianza de Director Nacional de Medidas Alternativas, creado por el artículo 136 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, con la modificación introducida por el artículo 151 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023 y por el artículo 147 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos correspondientes.

A los efectos de financiar la diferencia resultante, reasígnase desde el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 042.509 "Diferencia al ocupar una vacante", el monto de \$ 905.729 (novecientos cinco mil setecientos veintinueve pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 93.- Créanse en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", los cargos de Gerente de Administración, Gerente de Intervención Penitenciaria y Gerente de Seguridad, con carácter de particular confianza, los que serán designados por el Presidente del Instituto Nacional de Reinserción, debiendo recaer su designación en personas con capacitación específica y experiencia en la materia.

Dichos cargos tendrán una remuneración equivalente al ochenta por ciento de la remuneración nominal del Presidente del Instituto Nacional de Reinserción.

Suprímense al vacar los cargos de Subdirector Administrativo, Subdirector Técnico y Subdirector Operativo (Seguridad), creados por el artículo 114 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a efectos de financiar parcialmente lo dispuesto en el presente artículo. Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos correspondientes.

A los efectos de financiar la diferencia resultante, disminúyense los créditos presupuestales del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 042.509 "Diferencia al ocupar una vacante", más aguinaldo y cargas legales, que se detallan:

UE	Programa	Importe \$
003	380	1.594.634
004	320	619.384

Artículo 94.- Declárase que los funcionarios del escalafón S "Personal Penitenciario" se encuentran incluidos en el régimen de pases en comisión dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas.

Artículo 95.- Facúltase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" a disponer las trasposiciones de créditos presupuestales necesarias para la mejor prestación del servicio con la sola limitación de no trasponer partidas de gastos de funcionamiento o de inversiones a retribuciones personales.

Para autorizar trasposiciones de crédito que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un proyecto de inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan.

Artículo 96.- Autorízase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" a realizar las transformaciones de cargos vacantes que requiera el servicio, siempre que ello no implique aumento de crédito presupuestal, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 97.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	Naturaleza Contractual	Denominación	Subescalafón	Grado
3	Efectivo	Sub Comisario	Policía Técnico Profesional	7
1	Efectivo	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional	6
1	Contratado Policial	Oficial Ayudante	Policía Técnico Lic. en Trabajo Social	5
1	Efectivo	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado	4
4	Efectivo	Cabo	Policía Administrativo	2

Suprímense, en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, los siguientes cargos civiles:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
17	A	8	Lic. en Trabajo Social
1	B	8	Educador Social

Créanse en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
11	A	14	Profesional
10	A	8	Profesional

Reasígnase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la

privación de libertad", objeto del gasto 042.587 "Compensación directores, subdirectores y coordinadores INR", el monto de \$ 2.675.826 (dos millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos veintiséis pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, a los efectos de financiar las modificaciones dispuestas en el artículo 98 de la presente ley.

Artículo 98.- Sustitúyense los incisos primero y tercero del artículo 150 de la Ley Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025, por los siguientes:

"ARTÍCULO 150.- Autorízase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", a abonar compensaciones especiales transitorias al personal del Inciso o que se encuentre en régimen de pase en comisión en el mismo que desempeñe efectivamente funciones de mayor responsabilidad, dedicación y especialización en el organismo, para las actividades y por los montos mensuales en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Equipos de dirección de unidades penitenciarias de acuerdo a la cantidad de Personas Privadas de Libertad (PPL):

Función	Hasta 100 PPL	101-200 PPL	201-400 PPL	401-800 PPL	801-1200 PPL	1201-2000 PPL
Director	10.000	12.500	15.000	17.500	20.000	22.500
Subdirector Operativo	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875
Subdirector Técnico	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875
Subdirector Administrativo	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875

- Equipo de Dirección del Complejo de Unidad Nº 4:

Función	Importe
Coordinador General	25.000

Función	Importe
Coordinador Operativo	18.750
Coordinador Técnico	18.750
Coordinador Administrativo	18.750

- Subdirecciones Dirección Nacional de Medidas Alternativas:

Función	Importe
Subdirector Operativo	15.000
Subdirector Técnico	15.000
Subdirector Administrativo	15.000

"Sin perjuicio de las funciones y cargos expresamente previstos en esta disposición, el Presidente del Instituto Nacional de Reinserción podrá incluir, mediante resolución fundada, dentro del presente régimen de compensaciones a otras funciones o cargos que no hubieren sido expresamente contemplados, siempre que impliquen el desempeño efectivo de tareas de mayor responsabilidad, dedicación o especialización, y que no impliquen un incremento respecto de la asignación presupuestal destinada a este fin".

El artículo 150 de la Ley Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025, con las modificaciones introducidas por esta ley, será de aplicación a la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 de esta ley.

Artículo 99.- Autorízase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" a abonar compensaciones sujetas al cumplimiento de compromisos de gestión abarcando a sus funcionarios y personal que desempeñe tareas en comisión en el organismo, de cualquier escalafón, las que serán remuneradas con los créditos presupuestales propios del Inciso.

Los funcionarios del Instituto Nacional de Reinserción no podrán recibir las compensaciones por compromisos de gestión prevista en este artículo mientras se encuentren cumpliendo tareas en régimen de pase en comisión en otros organismos.

Esta compensación no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

El Directorio del Instituto reglamentará los compromisos de gestión del organismo, los que se instrumentarán con el aval de la Comisión de Compromisos de Gestión, creada por el artículo 57 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 100.- Autorízase al Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción" a remunerar con sus créditos presupuestales, a través del régimen de horas docentes, las actividades educativas realizadas en el Centro de Formación Penitenciaria.

Artículo 101.- Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º. (Tenencia y porte no autorizados).- Prohíbese la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; armas de aire comprimido, y armas electromagnéticas portátiles que no hayan sido debidamente autorizadas por el Ministerio del Interior, por el Ministerio de Defensa Nacional o por ambos, según corresponda.

El Poder Ejecutivo establecerá los tipos, características y requisitos que se deberán cumplir en relación a las armas mencionadas en el inciso anterior para autorizar la tenencia y porte en poder de civiles, así como las sanciones previstas en esta ley por la tenencia no autorizada de las mismas.

Se entenderá por armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a los mencionados en los numerales 3 a 6 del Artículo I de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, aprobada por la Ley N° 17.300, de 22 de marzo de 2001.

Cuando se produzca un extravío o sustracción de un arma de fuego sin que el titular realice la denuncia en un plazo de 24 (veinticuatro) horas de ocurrido el

hecho o de haber tomado conocimiento del mismo serán consideradas como una de las armas del cupo permitido por el registro de posesión de armas".

Artículo 102.- Sustitúyese el artículo 152 BIS del Código Penal (Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933) por el siguiente:

"ARTÍCULO 152 BIS. (Porte y tenencia de armas de fuego).- El que portare o tuviere en su poder armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, armas de aire comprimido y armas electromagnéticas portátiles cuyos signos de identificación hubieren sido alterados o suprimidos será castigado con tres a dieciocho meses de prisión. El que portare o tuviere en su poder armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, armas de aire comprimido y armas electromagnéticas portátiles cuyas características o munición hubieren sido alteradas, en forma circunstancial o permanente, de manera tal de aumentar significativamente su capacidad de daño será castigado con dos a cuatro años de penitenciaría".

Artículo 103.- Sustitúyese el artículo 152 TER del Código Penal (Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933) por el siguiente:

"ARTÍCULO 152 TER. (Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos).- El que teniendo el título habilitante vigente para la adquisición y tenencia de armas otorgado por el organismo competente y, portare un arma de fuego en lugares públicos que se encuentre ingresada en el correspondiente registro de posesión de armas, sin contar con el porte de armas será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Si la persona portare un arma en lugares públicos teniendo el título habilitante vigente para la adquisición y tenencia de armas otorgado por el organismo competente, que no figure en el registro de posesión correspondiente, y sin poseer el porte de armas, será castigada con una pena de doce a veinticuatro meses de prisión.

Si la persona portare un arma de fuego en lugares públicos sin poseer el título habilitante vigente para la adquisición y tenencia de armas otorgado por el organismo competente y que el arma no figure en el registro de posesión

correspondiente, será castigada con una pena de dos años a cuatro años de penitenciaría.

Es agravante especial que el delito se cometa en un espectáculo público o en ocasión de él".

Artículo 104.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º. (Delito de tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados).- El que importare, exportare, adquiriere, vendiere, entregare, distribuyere, trasladare o transfiriere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional a otro Estado sin obtener previamente la autorización de todos los Estados concernidos será castigado con una pena de dos a doce años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio".

Artículo 105.- Sustitúyase el artículo 9º de la Ley N° 19.247, 15 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Delito de tráfico interno, fabricación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados).- El que de cualquier modo adquiriere o recibiere a título oneroso o gratuito, arrendare, distribuyere, diere o tuviere en depósito, fabricare, armare, ensamblare, adulterare o vendiere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin autorización o contraviniendo las normas legales será castigado con una pena de uno a seis años de penitenciaría.

Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio".

Artículo 106.- Agrégase al Capítulo IV - DE LAS FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA del Código Penal (Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933, el artículo 365 BIS), con la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 365 BIS. (No denunciar en forma inmediata el extravío o hurto de un arma de fuego).- Será castigado con 10 UR (diez unidades reajustables) o pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario el que omitiere denunciar el extravío o hurto de un arma de fuego en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento del hecho".

Artículo 107.- Asignase en el Inciso 37 "Instituto Nacional de Reinserción", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría General del Instituto Nacional de Reinserción", Proyecto 012 "Formación de personas privadas de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida, por única vez en el Ejercicio 2027, de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) con destino a fortalecer los talleres de oficio y programas de capacitación laboral para las personas privadas de libertad.

A efectos de financiar lo dispuesto en el inciso anterior, disminúyase en el Ejercicio 2027, en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", objeto de gasto 511.019 "INC - compra de campos", el equivalente en moneda nacional de 3.113.470 UI (tres millones ciento trece mil cuatrocientos setenta unidades indexadas).

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 108.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, con la modificación introducida por el artículo 248 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso jure" el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los diez días corridos

contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto o inicio de la prestación del servicio, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte.

La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Los proveedores que comercialicen productos y servicios por medios informáticos deberán disponer en los mismos, en forma visible, en un lugar destacado y en el primer acceso, un vínculo que se debe denominar "Botón de arrepentimiento", mediante el cual el consumidor pueda solicitar ejercer este derecho, considerándolo medio fehaciente al que hace mención el inciso anterior.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato, deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor dará lugar a que este exija la actualización de las sumas a restituir.

Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida.

En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares. El proveedor deberá realizar las gestiones correspondientes ante las emisoras de las tarjetas para la devolución o cancelación de pagos.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor

dará lugar a que este exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

El proveedor deberá informar por escrito al consumidor en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, el derecho de rescindir o resolver el contrato consagrado en el presente artículo.

Si el proveedor no hubiera cumplido con el deber de información y documentación antes referido, el consumidor podrá ejercer el derecho de rescisión o resolución en cualquier momento, cumpliendo con las condiciones que establece el inciso quinto del presente artículo".

Artículo 109.- Incorpórase a la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y sus modificativas, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 53.- En cumplimiento del deber de transparencia activa que rige en la Administración Pública, facúltase a la Unidad Defensa del Consumidor a difundir en su sitio web la siguiente información: acto administrativo firme dictado en expedientes administrativos sancionadores, listado de proveedores identificados con nombre comercial y/o razón social incomparecientes a audiencia con individualización de mes y año, de morosos en el pago de multas impuestas por la Unidad con individualización del monto y año, así como de infractores con individualización del motivo, tipo de sanción y monto de multa".

Artículo 110.- Los proveedores de vehículos automotores deberán comunicar a las aseguradoras habilitadas por el Banco Central del Uruguay para operar en el riesgo de automóviles, las alertas o "recall", con la información que establecen los artículos 5 a 7 del Anexo de la Resolución N° 04/17 del Grupo Mercado Común (GMC). La información debe ser proporcionada con la identificación individual de chasis a efectos de facilitar la búsqueda.

La aseguradora deberá realizar la búsqueda en su base de datos de vehículos asegurados e informar a sus asegurados, por las vías usuales de comunicación, según la

práctica aseguradora, de la existencia de las mencionadas alertas o "recall" en el plazo de treinta días corridos contados desde la recepción de la comunicación.

Las aseguradoras comunicarán a la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas y a los proveedores de vehículos alertantes, en un plazo de 10 días corridos siguientes a la comunicación con sus asegurados, la lista de números de chasis correspondientes a asegurados que fueron informados de la alerta.

En la comunicación a los asegurados, adicionalmente las aseguradoras advertirán que, en caso de evidencia que el defecto que dio origen a la alerta o "recall" contribuye a la causación del siniestro o a la entidad de los daños, ello podría ser causal de exclusión de cobertura en caso que el asegurado no se haya presentado en la fecha acordada con el proveedor alertante para la corrección o remplazo de la pieza defectuosa.

El proveedor alertante deberá entregar al tenedor del vehículo un comprobante, escrito de la fecha en que fue agendado y en duplicado firmado por el tenedor, de la reparación o sustitución de la pieza defectuosa. Las copias de estos comprobantes podrán ser exigidos por la aseguradora y por la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los incumplimientos a las disposiciones del presente artículo que no fueran debidamente justificados serán sancionados por la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 y numerales 1 y 2 del artículo 47 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y sus modificativas.

Para las alertas o "recall" anteriores a la entrada en vigencia de la presente disposición, el plazo previsto en el inciso segundo se extenderá a ciento ochenta días.

Artículo 111.- Reasígnanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 260 "Control de la gestión", unidad ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", al objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones", el monto de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) para atender las erogaciones que demanden las transformaciones de cargos y la incorporación de funcionarios, y al objeto del gasto 057.000 "Becas de trabajo y pasantías", el monto de \$ 4.426.683 (cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil seiscientos ochenta y tres pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino

a financiar la contratación de personal bajo la modalidad de becas y pasantías en dicha unidad ejecutora.

Artículo 112.- Reasígnanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 260 "Control de la gestión", unidad ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 042.509 "Diferencia al ocupar una vacante", y el monto de \$ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", al objeto del gasto 047.002 "Equiparación salarial tareas similar responsabilidad", con destino a atender las erogaciones que demande el pago de compensaciones por tareas de mayor responsabilidad.

Artículo 113.- Reasígnanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 491 "Regulación de los juegos de azar", unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Loterías y Quinielas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales que se determinan para la contratación de becarios y pasantes, de acuerdo al siguiente detalle:

ODG	Importe \$
092.000	-952.081
095.008	-238.926
057.000	878.702
059.000	73.225
081.000	185.626
082.000	9.519
087.000	43.935

Artículo 114.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar en cargos presupuestados del grado de ingreso del escalafón R "Especializado de Casinos", a quienes a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren cumpliendo tareas propias de un

funcionario público, en régimen de dependencia en la Dirección General de Casinos, bajo la modalidad de contrato zafral.

Las designaciones antes referidas solo podrán hacerse efectivas en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) El personal haya sido seleccionado mediante un procedimiento competitivo.
- b) Su vínculo contractual haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2022 y se acredite un desempeño permanente, ininterrumpido y con evaluación satisfactoria desde el año 2024 hasta la fecha.
- c) Existan cargos vacantes en el presupuesto de la Dirección General de Casinos.
- d) Se cuente con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones precedentes y la existencia de disponibilidad suficiente de crédito en el Grupo 0 "Servicios Personales" en la respectiva unidad ejecutora.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Efectivizadas las designaciones, las partidas correspondientes a los contratos zafrales se suprimirán.

Artículo 115.- Créanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que se detallan:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
4	A	4	ASESOR XIII	Profesional

A efectos de financiar los cargos que se crean en este artículo, suprímense en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	261	A	4	ASESOR XIII	Profesional
1	320	A	4	ASESOR XIII	Profesional
1	488	A	4	ASESOR XIII	Profesional
1	490	A	4	ASESOR XIII	Profesional

La diferencia de costo entre la creación y supresión de los cargos dispuesta en este artículo se financiará con los créditos presupuestales del objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada" por un monto de \$ 476.351 (cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y un pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas".

Artículo 116.- Suprímense en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	C	9	Administrativo VI	Administrativo

Reasígnase al mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", el monto de \$ 2.714.892 (dos millones setecientos catorce mil ochocientos noventa y dos pesos uruguayos), más

aguinaldo y cargas legales, correspondiente a los créditos presupuestales de los cargos suprimidos.

Artículo 117.- Sustitúyense el acápite y los literales C) y F), del artículo 42 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y sus modificativas, por los siguientes:

"La Unidad Defensa del Consumidor deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones, atribuciones y potestades:".

"C) Coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor".

"F) Celebrar audiencias de mediación o conciliación que tendrán por finalidad tentar el acuerdo entre consumidores y proveedores en el marco de un conflicto de consumo.

El funcionario interviniente podrá disponer la fijación de cuartos intermedios si lo considera conveniente para agotar la posibilidad de acuerdo.

La falta de comparecencia en tiempo y forma a la audiencia o sus prórrogas que no sea debidamente justificada será sancionada con una multa que no podrá exceder 50 UR (cincuenta unidades reajustables), la que deberá graduarse en función de los antecedentes y de la capacidad económica del proveedor.

Se podrá citar a nuevas audiencias en caso de incumplimiento de lo acordado en la celebrada con anterioridad, así como por incomparecencias u otros motivos que lo vuelvan pertinente.

La audiencia podrá ser presencial o por videoconferencia.

La celebración de las audiencias podrá ser delegada a los organismos públicos que mantengan acuerdos de cooperación con la Unidad Defensa del Consumidor.

Esto es sin perjuicio de disponer con la misma finalidad de otros mecanismos de mediación, conciliación y autocomposición".

Agrégase en el artículo 42 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y sus modificativas el siguiente literal:

"J) Solicitar al proveedor información relativa a la oferta y comercialización de productos y servicios, tales como volúmenes de venta, superficies, cantidad de locales, cantidad de cajas, canales de venta, sin perjuicio de otras informaciones, debiendo ser acreditado por el proveedor por medios electrónicos y con la frecuencia que la Unidad determine".

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 118.- Facúltase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, a categorizar como "Compensación al cargo" la tabla por escalafón y grado que actualmente se liquida con cargo al objeto del gasto 042.720 "Incentivo por rendimiento, dedicación y/o productividad" para los cargos correspondientes a los escalafones A "Personal Profesional Universitario", B "Técnico Profesional", C "Personal Administrativo", D "Personal Especializado", E "Personal de Oficios" y F "Personal de Servicios Auxiliares".

A tales efectos, autorízase a reasignar los créditos en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 042.720 "Incentivo por rendimiento, dedicación y/o productividad", por un monto de \$ 101.517.474 (ciento un millones quinientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos uruguayos), al objeto del gasto 042.400 "Compensación al cargo".

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales correspondientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 119.- Modifícase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", programa 480 "Ejecución de la política exterior", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", la denominación y serie de los siguientes cargos al vacar:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
8	C	11	Jefe de Sección	Administrativo
7	C	10	Sub Jefe de Sección	Administrativo

Por las siguientes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
8	C	11	Administrativo	Administrativo
7	C	10	Administrativo	Administrativo

Artículo 120.- Reasígnase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", programa 480 "Ejecución de la política exterior", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", el monto de \$ 9.487.916 (nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos dieciséis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de compensaciones especiales por el desempeño de funciones de mayor responsabilidad.

Artículo 121.- Reasígnase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", programa 480 "Ejecución de la política exterior", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", el monto de \$ 1.511.357 (un millón quinientos once mil trescientos cincuenta y siete pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.575 "Compensación

Adscriptos Art 9 L.16320", más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de haberes del personal adscripto del Inciso.

Artículo 122.- Reasígnanse en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a adecuar las partidas de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, los montos en dólares de los Estados Unidos de América, entre los programas y objetos del gasto que se detallan:

Programa	Objeto del Gasto	Importe
320	794.002	-499.847
320	794.003	-1.223.704
320	794.000	499.847
320	252.000	1.223.704
480	794.002	-1.012.836
480	794.003	-2.481.257
480	794.000	1.012.836
480	252.000	2.481.257

Artículo 123.- Sustitúyese el inciso final del artículo 24 del Decreto-Ley N° 14.762, de 13 de febrero de 1978, en la redacción dada por el artículo 123 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"Al Ministerio de Relaciones Exteriores le compete la tramitación de la cédula de identidad en el exterior del país a través de sus oficinas consulares. Tendrá competencia también para retener, anular e inutilizar pasaportes comunes y documentos de identidad cuando su titular tramite su renovación por deterioro o por actualización de datos. Asimismo, en caso de que el titular de los documentos uruguayos inicie el trámite de renuncia voluntaria a la ciudadanía legal ante el consulado respectivo, se deberá proceder a la retención de los documentos uruguayos correspondientes a los fines de ser anulados una vez finalizado el

trámite de renuncia a la ciudadanía legal uruguaya ante la Corte Electoral. El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará y remitirá los documentos retenidos y anulados en tales casos a la Dirección Nacional de Identificación Civil".

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 124.- Reasígnanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar la ocupación de vacantes del Inciso, los montos en pesos uruguayos, entre los programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa	UE	ODG	Importe
322	002	042.619	-701.868
322	002	042.509	701.868
320	004	042.619	-1.157.892
320	004	042.509	1.157.892

Artículo 125.- Modifícanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", la serie de los siguientes cargos:

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
10	005	320	A	12	ASESOR IV	VETERINARIA (INTERIOR)
1	005	320	B	12	TÉCNICO III	QUÍMICA (INTERIOR)

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	005	320	B	11	TÉCNICO IV	AGRONOMÍA (MDEO)
3	005	320	B	11	TÉCNICO IV	VETERINARIA(MDEO)

por las siguientes:

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
10	005	320	A	12	ASESOR IV	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
1	005	320	B	12	TÉCNICO III	TÉCNICO
4	005	320	B	11	TÉCNICO IV	TÉCNICO

Artículo 126.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 282.000 "Profesionales y técnicos" el monto de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) al Proyecto 972 "Informática", objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", con destino al mantenimiento del Sistema Nacional de Información Ganadera.

Artículo 127.- Reasígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", desde el objeto del gasto 043.015 "Observadores pesqueros: viático por día embarque", al objeto del gasto 042.521 "Compensación especial p/cumplir condiciones específ. (discr.)", el monto de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) con destino a cubrir los costos salariales asociados a las tareas de inspección y control de buques de bandera extranjera.

Artículo 128.- Reasígnanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad

ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al objeto del gasto 042.511 "Comp. especial por funciones espec. encomendadas-discrec", el monto de \$ 23.871.477 (veintitrés millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de compensaciones, desde los programas, unidades ejecutoras y montos en pesos uruguayos, que se detallan:

UE	Programa	ODG	Importe
001	320	042.720	335.479
001	320	095.008	869.955
001	320	095.005	4.240.940
002	322	042.720	60.994
002	322	059.000	5.082
002	322	081.000	12.884
002	322	082.000	660
002	322	087.000	3.049
002	322	095.005	819.073
003	380	042.720	107.560
003	380	042.522	831.387
003	380	059.000	78.245
003	380	081.000	198.352
003	380	082.000	10.171
003	380	087.000	46.947
003	380	095.005	2.358.480
004	320	042.720	1.364.756
004	320	042.521	107.325
004	320	042.522	439.633
004	320	059.000	159.309

UE	Programa	ODG	Importe
004	320	081.000	403.849
004	320	082.000	19.117
004	320	087.000	95.585
004	320	095.005	1.295.002
005	320	042.522	869.464
005	320	042.720	2.000.048
005	320	059.000	239.126
005	320	081.000	606.184
005	320	082.000	31.086
005	320	087.000	143.475
005	320	095.005	3.410.012
006	323	042.522	110.727
006	323	042.720	52.713
006	323	059.000	13.620
006	323	081.000	34.526
006	323	082.000	1.770
006	323	087.000	8.172
006	323	095.005	2.673.429
007	322	095.005	1.096.528
008	322	042.522	475.588
008	322	042.720	75.594
008	322	095.008	9.269
008	322	059.000	45.931
008	322	081.000	116.437
008	322	082.000	5.971
008	322	087.000	27.559

UE	Programa	ODG	Importe
008	322	095.005	1.774.928
009	322	042.720	51.940
009	322	042.520	158.322
009	322	042.522	1.422.519
009	322	059.000	136.065
009	322	081.000	344.925
009	322	082.000	17.688
009	322	087.000	79.042
009	322	095.005	2.335.864

Artículo 129.- Créase por un plazo perentorio de ciento ochenta días contados desde la promulgación de esta ley, un régimen de facilidades de pago para multas derivadas de infracciones a la normativa pesquera y acuícola impuestas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, a personas físicas y jurídicas titulares de permisos de pesca y autorizaciones vinculadas a la actividad pesquera y acuícola.

A los efectos del otorgamiento de este régimen optativo de facilidades, se tomará el monto de las multas y sus acrecidas al momento de la fecha de la solicitud de la financiación. Estas deudas podrán ser canceladas en dos modalidades, a elección del deudor: con la remisión del 50 % (cincuenta por ciento) del total adeudado cuando se opte por pago contado, el que deberá acreditarse dentro de las setenta y dos horas de aprobada la solicitud; con la remisión del 30 % (treinta por ciento) del total adeudado cuando se opte por el régimen de facilidades de pago en cuotas, que se podrá cancelar en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales iguales.

Los deudores que, a la fecha de entrada en vigencia de este régimen, mantengan convenios o regímenes de facilidades de pago vigentes respecto de las deudas comprendidas en él, podrán optar por acogerse a las condiciones más favorables previstas en esta disposición. Los pagos efectuados al amparo del régimen de facilidades previamente otorgado se imputarán, en primer término, a los intereses devengados y, el remanente, al capital adeudado correspondiente a la multa original.

La incorporación al presente régimen no generará derecho a devolución, repetición, compensación, ni crédito alguno a favor del administrado por los pagos efectuados con anterioridad, aun cuando estos superaren los importes que resultaren exigibles conforme a las condiciones previstas en el presente artículo.

El otorgamiento de las facilidades de pago en cuotas no obstará el mantenimiento de las medidas adoptadas en el juicio ejecutivo promovido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca contra el deudor a fin de asegurar el cobro de la deuda objeto del régimen de facilidades previsto en este artículo.

El régimen de facilidades otorgado al amparo del presente artículo caducará por la falta de pago de dos cuotas mensuales consecutivas del plan de financiación, así como por el pago fuera de plazo de la última cuota, en cuyo caso se hará exigible la totalidad de la deuda original existente antes de la aplicación del presente régimen. Dicho incumplimiento constituirá causal de caducidad del permiso de pesca o de la autorización oportunamente otorgada.

A los efectos de acceder a los beneficios previstos en el presente artículo, los deudores deberán presentar su solicitud ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos en las condiciones previstas por la misma.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 130.- Créase por un plazo perentorio de ciento ochenta días contados desde la promulgación de esta ley, un régimen de facilidades de pago para las tasas previstas en la Ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, y sus modificativas, devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, por los titulares de permisos de pesca y autorizaciones vinculadas a la actividad pesquera y acuícola.

A los efectos del otorgamiento de este régimen optativo de facilidades, se tomará el monto de las cuotas de tasas adeudadas.

Estas deudas podrán ser canceladas en dos modalidades, a elección del deudor:

- A) con la remisión del 50 % (cincuenta por ciento) del total adeudado cuando se opte por pago contado, el que deberá acreditarse dentro de las 72 horas de aprobada la solicitud;

- B) con la remisión del 30 % (treinta por ciento) del total adeudado cuando se opte por el régimen de facilidades de pago en cuotas. El monto de las deudas se podrá cancelar en hasta veinticuatro cuotas mensuales iguales.

Los deudores que, a la fecha de entrada en vigencia de este régimen, mantengan convenios o regímenes de facilidades de pago vigentes respecto de las deudas comprendidas en él, podrán optar por acogerse a las condiciones más favorables previstas en esta disposición. Los pagos efectuados al amparo del régimen de facilidades previamente otorgado se imputarán, en primer término, a los intereses devengados y, el remanente, al capital adeudado correspondiente a la tasa original.

La incorporación al presente régimen no generará derecho a devolución, repetición, compensación, ni crédito alguno a favor del administrado por los pagos efectuados con anterioridad, aun cuando estos superaren los importes que resultaren exigibles conforme a las condiciones previstas en el presente artículo.

El otorgamiento de las facilidades de pago en cuotas no obstará el mantenimiento de las medidas adoptadas en el juicio ejecutivo promovido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca contra el deudor a fin de asegurar el cobro de la deuda objeto del régimen de facilidades previsto en este artículo.

El régimen de facilidades otorgado al amparo del presente artículo caducará por la falta de pago de dos cuotas mensuales consecutivas del plan de financiación, así como por el pago fuera de plazo de la última cuota, en cuyo caso se hará exigible la totalidad de la deuda original existente antes de la aplicación del presente régimen. Dicho incumplimiento constituirá causal de caducidad del permiso de pesca o de la autorización oportunamente otorgada.

A los efectos de acceder a los beneficios previstos en el presente artículo, los deudores deberán presentar su solicitud ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos en las condiciones previstas por la misma.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 131.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración Nacional de Puertos (ANP) los bienes y derechos afectados al Plan Nacional de Silos, que se encuentren dentro de los recintos portuarios ubicados en Paysandú, Fray Bentos y Nueva

Palmira, conforme lo establece el artículo 277 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas.

Los procedimientos de contratación y los contratos vinculados a las competencias a transferir continuarán bajo la administración de la Administración Nacional de Puertos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa portuaria que resultare aplicable.

Las transferencias que correspondan operarán de pleno derecho con la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, determinando los bienes y derechos comprendidos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en el plazo de sesenta días desde su entrada en vigencia.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 132.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a disponer la interdicción sanitaria preventiva de establecimientos agropecuarios cuando se detecte la presencia de residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y/o contaminantes ambientales en animales o productos de origen animal, cuando se verifique alguna las siguientes circunstancias: presencia en niveles que impliquen un riesgo para la inocuidad alimentaria, incumplimiento de los estándares sanitarios nacionales o internacionales, o que implique un riesgo comercial en la exportación de productos de origen animal y en el acceso a mercados.

La medida de interdicción podrá disponerse de forma inmediata, otorgando vista al administrado con posterioridad, cuando existan razones fundadas de urgencia, riesgo sanitario, o comprometan el acceso a mercados de exportación, debidamente sustentadas en informes técnicos de la autoridad competente.

La interdicción tendrá carácter preventivo y provisional, y se mantendrá únicamente por el tiempo estrictamente necesario para gestionar el riesgo sanitario que la motivó. Dicha interdicción no podrá exceder el plazo de noventa días.

La presente medida se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder al amparo de lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996,

en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, modificativas y concordantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 133.- Suprímese el literal l) del artículo 3° de la Ley N° 17.115, de 21 de junio de 1999.

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 17.115, de 21 de junio de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Créase el Registro Nacional de Apicultores en el que deberán inscribirse todos los poseedores de al menos una colonia de abejas en colmenas movilizadas, entendiendo por colmenas movilizadas aquellas que tengan panales intercambiables".

Artículo 135.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 254 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°. (Creación).- Créase el Fondo de Fomento de la Granja con destino a:

- A) Promover la integración de los productores granjeros a las cadenas agroindustriales y comerciales generadoras de valor, empleo y desarrollo productivo del sector granjero, con los siguientes instrumentos:
- 1) Apoyo financiero a los planes o proyectos de fomento e integración de la cadena agroindustrial y comercial granjera.
 - 2) Apoyo financiero a los planes o proyectos que promuevan la inserción internacional de la producción.
 - 3) Apoyo financiero a las inversiones asociativas en infraestructura, maquinaria y equipos declarados de interés en el marco de las políticas y planes de desarrollo granjero del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- 4) Apoyo financiero a las inversiones en infraestructuras de acceso a fuentes de agua o reserva y equipamiento de riego.
 - 5) Apoyo a las organizaciones y sus productores con destino a capacitación, asistencia técnica, estudios de prefactibilidad y factibilidad, consultorías en temas de interés, fortalecimiento institucional y desarrollo tecnológico, investigación e innovación.
- B) Establecer un sistema de gestión de riesgos y adaptación al cambio climático a través de los siguientes instrumentos:
- 1) Promoción de los seguros granjeros mediante acciones vinculadas a capacitación y promoción de herramientas adecuadas.
 - 2) Apoyo financiero para la contratación de los seguros granjeros.
 - 3) Indemnizar, financiar o cofinanciar los efectos de emergencias granjeras no cubiertas por los sistemas de seguros vigentes.
- C) Promover un sistema de garantías para el sector granjero aportando recursos para fondos de garantía existentes o a crearse.
- D) Promover la inocuidad, sustentabilidad y calidad de productos y procesos en toda la cadena agroalimentaria granjera, a través de los siguientes instrumentos:
- 1) Desarrollo de herramientas de información útiles y accesibles, que permitan conocer el histórico, la ubicación y la trayectoria de un producto o lote de productos procurando la trazabilidad de las frutas, hortalizas y los productos apícolas en todos los eslabones de la cadena agroindustrial y comercial.
 - 2) Certificación de productos y procesos que promuevan el acceso a los mercados más exigentes ofreciendo garantías de inocuidad, de calidad y sanitarias a los consumidores y los mercados internacionales.
 - 3) Capacitación y asistencia técnica en temas de inocuidad, sustentabilidad, buenas prácticas agrícolas y calidad.

- E) Apoyar iniciativas vinculadas al estudio, la difusión y transferencia de aquellas técnicas de mitigación o combate de las plagas y enfermedades que afectan la producción granjera, priorizando aquellas que favorezcan sistemas de producción más sostenibles.
- F) Desarrollar iniciativas vinculadas a la mujer de la granja, diseñando medidas diferenciales para el acceso al crédito, a la asistencia técnica, capacitación y apoyo financiero a planes o proyectos, que permitan potenciar emprendimientos productivos comerciales e industriales, para contribuir al logro de reducir la desigualdad basada en el género.

Asimismo, podrá otorgar apoyo financiero a los productores granjeros por aportes al Banco de Previsión Social, generados durante la vigencia de las emergencias agropecuarias que afecten al sector granjero, que oportunamente fueran declaradas por resolución ministerial. El beneficio cubrirá el aporte mínimo a la contribución patronal rural prevista en el artículo 3º de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 130 de la Ley N° 19.678, de 26 octubre de 2018, y en caso de corresponder, el aporte patronal correspondiente al seguro por enfermedad establecido por el artículo 5º de la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997.

Facúltase a la Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a establecer la nómina de beneficiarios, forma y condiciones para su determinación.

Los apoyos financieros previstos en este artículo serán total o parcialmente reembolsables o no reembolsables, y su otorgamiento será aprobado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada, quien determinará las prioridades específicas inherentes para el uso de dicho fondo".

Artículo 136.- Sustitúyese el artículo 233 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 233.- Los cometidos del Sistema Nacional de Innovación y Desarrollo Rural serán los siguientes:

- 1) Impulsar y fortalecer la interacción interinstitucional y la articulación público privada para el diseño y ejecución de políticas públicas y otras acciones que promuevan el desarrollo rural.

- 2) Promover la difusión y el acceso a información técnica u operativa disponible con el fin de sustentar los procesos de toma de decisiones de las diversas acciones orientadas al sector agropecuario y medio rural.
- 3) Generar intervenciones territoriales específicas, articulando con los Consejos Agropecuarios Departamentales y Mesas de Desarrollo Rural creados por la Ley N° 18.126, de 12 de mayo de 2007.
- 4) Diseñar, coordinar y gestionar un subsistema integrado de asistencia técnica agropecuaria y extensión rural que articule los instrumentos sectoriales vigentes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo".

Artículo 137.- De conformidad con lo establecido por la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, y sus modificativas, y por el artículo 424 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, prohíbese la introducción, producción, reproducción, comercialización, importación y plantación de las siguientes especies exóticas invasoras: ligustro (*Ligustrum lucidum*), ligustrina (*Ligustrum sinensis*), acacia negra (*Gleditsia triacanthos*) y zarzamora (*Rubus ulmifolius*).

Cométese al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, la adopción de las medidas necesarias para el control y erradicación de dichas especies.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas.

La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2027.

Artículo 138.- Agrégase al artículo 180 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, y sus modificativas, como penúltimo inciso, el siguiente:

"Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre que ingresan al país, deberán informar a sus pasajeros, previo al desembarque del medio de transporte respectivo, sobre la obligación de presentar la declaración jurada prevista en este artículo, los bienes que deben ser objeto de declaración y las sanciones aplicables

en caso de incumplimiento. Asimismo, deberán indicar la forma de acceso digital a dicha declaración o, en su defecto, distribuir los formularios correspondientes. La Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, establecerá las pautas para el cumplimiento de lo dispuesto y fiscalizará la forma en que las empresas de transporte deberán cumplir esta obligación".

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 139.- Reasígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar becas, pasantías y compensaciones, los montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, en las unidades ejecutoras, programas y objetos del gasto que se detallan:

UE	Programa	ODG	Importe
001	320	042.509	-1.760.828
002	320	042.509	-331.426
004	320	042.509	-1.351.724
006	320	042.509	-36.911
007	320	042.509	-116.849
008	540	042.509	-6.765.475
009	320	042.509	-1.301.415
010	369	042.509	-1.057.589
011	482	042.509	-290.850
001	320	057.000	11.955.478
010	369	042.520	1.057.589

Artículo 140.- Autorízase al Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" a enajenar los inmuebles ubicados en el departamento y localidad catastral Montevideo, zona urbana, Padrón N° 154258 y Padrón N° 154259, con frente a calle Río Grande, en los términos del artículo 331 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, con la modificación introducida por el artículo 270 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

Artículo 141.- Declárase que la Tasa de Transmisión prevista en el numeral 21 del Literal B) del artículo 117 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 279 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, queda sujeta al mismo procedimiento de exoneraciones establecido por el artículo 337 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, y al régimen de disminución de tasas previsto por el artículo 338 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 142.- Los siguientes asuntos podrán ser sometidos voluntariamente, por las partes, al centro de mediación de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y Registro de Software, previsto en el numeral 3) del artículo 276 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025:

- A) Controversias en materia de registro de software.
- B) Procedimientos de oposición, reivindicación y cancelación en materia marcaria.
- C) Controversias en materia de cese de uso de marcas.
- D) Controversias en materia de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales registrados, salvo acciones de anulación de patentes concedidas.
- E) Otras disputas en materia de propiedad industrial y software.

Los procedimientos de mediación se podrán sustanciar a través de medios telemáticos, utilizando las capacidades existentes en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y Registro de Software, incluyendo la celebración de audiencias, presentación de escritos, y demás instancias, sujeto a la reglamentación respectiva.

Artículo 143.- Será preceptiva la remisión de las actuaciones al centro de mediación de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y Registro de Software, previsto en el numeral 3) del artículo 276 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, en los siguientes procedimientos administrativos:

- A) De registro de signos distintivos, cuando existan solo oposiciones de terceros.
- B) De anulación de signos distintivos con base en el artículo 23 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998.
- C) De cancelación de signos distintivos.
- D) De reivindicación de signos distintivos.

En los casos de los literales precedentes, se abrirá la instancia de mediación preceptiva una vez trabada la litis entre las partes. A tales efectos, la Dirección designará uno de sus mediadores, que convocará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Si no se alcanzara un acuerdo en dicha instancia y sin perjuicio de la facultad de las partes de volver a someter el tema a mediación, los procedimientos seguirán su curso normal.

Artículo 144.- A los efectos de los procedimientos de mediación que se sustancien ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y Registro de Software, las partes podrán optar por mediadores provistos por la propia Dirección o por mediadores externos.

Cuando actúen mediadores de la propia Dirección, los procedimientos serán de naturaleza gratuita.

A efectos de la actuación de mediadores externos, se realizará una convocatoria por la Dirección Nacional para la confección de un listado de posibles candidatos, que se actualizará de forma bianual.

A los efectos de su inclusión en el listado, los mediadores deberán acreditar conocimientos técnicos en materia de propiedad intelectual.

Cuando las partes elijan mediadores del listado de mediadores externos, será de su cargo, en partes iguales, salvo pacto en contrario, el pago de los honorarios correspondientes.

El mediador elegido por las partes determinará sus honorarios una vez notificado de su elección por los interesados.

Si estos no aceptaren el honorario propuesto, podrán elegir otro mediador del listado o solicitar a la Dirección que provea uno de sus mediadores.

Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre la elección del mediador, se designará un mediador de la Dirección a solicitud de cualquiera de ellas.

Artículo 145.- En todo procedimiento de mediación ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y Registro de Software se requerirá asistencia letrada obligatoria.

Artículo 146.- Agrégase al artículo 330 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente numeral:

"20) Servicios de dosimetría personal externa".

Derógase el inciso tercero del artículo 167 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 225 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 147.- Créase el Registro Nacional de Puntos de Carga de Vehículos Eléctricos, el que funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

El referido registro tendrá por cometido la inscripción de infraestructura de carga de acceso público para vehículos eléctricos, con el objetivo de relevar, centralizar, sistematizar y disponibilizar la información sobre la infraestructura de carga pública de vehículos eléctricos, contribuyendo a la planificación energética, el desarrollo de la movilidad sostenible y el acceso a información por parte de usuarios, empresas y demás actores vinculados al sector.

Toda persona física o jurídica, pública o privada, que opere infraestructura de carga de acceso público para vehículos eléctricos, deberá inscribirla en dicho Registro.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 148.- Reasígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 369 "Comunicaciones", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicio de Comunicación Audiovisual", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto de \$ 490.000 (cuatrocientos noventa mil pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 251.000 "De inmuebles contratados dentro del país" al objeto del gasto 271.000 "De inmuebles e instalaciones".

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º. (Autorización de uso de espectro radioeléctrico y asignación de canales radioeléctricos).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sean gratuitos u onerosos, deberán contar, además de la licencia para la prestación del servicio de contenido audiovisual, con la respectiva autorización de uso de espectro radioeléctrico y la correspondiente asignación de canal radioeléctrico. Las licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual serán independientes de la concesión, autorización o licencia que, en su caso, sea necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones que transporte los contenidos audiovisuales, la que se registrará por el marco jurídico en materia de telecomunicaciones vigente.

La autorización de uso de espectro radioeléctrico otorgada a un servicio de difusión de contenido audiovisual solo podrá transferirse en forma conjunta con la licencia para la prestación de este último. No está permitido realizar ningún negocio jurídico sobre la concesión de uso de espectro en forma independiente".

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º. (Uso y gestión del espectro y canales radioeléctricos).- Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, solo podrán emplearlo para la finalidad dispuesta en las respectivas autorizaciones, ajustándose a la normativa aplicable y adoptando los adelantos tecnológicos que propendan al mejor aprovechamiento de dicho espectro.

El Poder Ejecutivo velará para que la utilización del espectro radioeléctrico sea realizada de la manera más eficiente posible. Las autorizaciones de uso de espectro radioeléctrico se otorgarán respetando las limitaciones técnicas del espectro, los convenios internacionales y su disponibilidad.

Cuando la tecnología permita que un mismo canal radioeléctrico admita la difusión simultánea de varias señales, el derecho de uso de la banda de frecuencias asignada podrá atribuirse a un único titular o, de forma compartida, a varios titulares, en las condiciones técnicas o de otra índole que, por razones fundadas, autorice el Poder Ejecutivo.

Los titulares a los que se haya asignado el derecho de uso de un canal radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión abierta de radio o televisión no podrán ceder, arrendar o transferir de ninguna manera a terceros, el uso de todo o parte del canal asignado".

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Control del régimen de limitaciones e incompatibilidades).- Quienes se propusieren realizar un negocio jurídico que pudiere resultar contrario a lo dispuesto en el régimen de limitaciones a la titularidad de licencias, podrán formular una consulta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (Ursec) acerca de la compatibilidad con lo establecido en la presente ley. La consulta deberá incluir todos los datos necesarios para apreciar la naturaleza y efectos del negocio en cuestión y, en particular, los datos identificatorios de los sujetos intervinientes en el mismo. La Ursec emitirá un informe en el plazo máximo de sesenta días desde la presentación de la consulta. Dicho informe versará sobre la adecuación o no del negocio en cuestión a lo dispuesto en esta ley y podrá incluir sugerencias dirigidas a subsanar los defectos que el mismo presentare".

Artículo 152.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley N° 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"Presentada la solicitud en forma y cumpliendo con lo que establece esta ley, la Ursec contará con un plazo máximo de noventa días corridos para elaborar y elevar al Poder Ejecutivo un informe acerca de la misma. Transcurrido dicho

plazo, sin que la Ursec se haya pronunciado, se entenderá que no presenta objeciones al negocio jurídico respectivo, debiendo elevar en cualquier caso las actuaciones al Poder Ejecutivo, para que este la evalúe y se pronuncie al respecto en un plazo máximo de ciento ochenta días".

Artículo 153.- Sustitúyese el inciso décimo del artículo 60 de la Ley Nº 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"La señalización de los programas deberá realizarse ajustándose al patrón que oportunamente el Poder Ejecutivo aprobará, en base a la propuesta de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones".

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 20.383, de 16 de octubre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 61. (Alcance de las disposiciones).- Las anteriores disposiciones serán aplicables a los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de televisión para abonados".

Artículo 155.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los mecanismos necesarios para que los servicios de comunicación audiovisual difundan, en forma gratuita, los medios de contacto con el servicio de orientación telefónica a mujeres en situación de violencia doméstica.

Artículo 156.- Otórgase, por única vez, un plazo de trescientos sesenta y cinco días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para regularizar las transferencias de los servicios de difusión de contenido audiovisual, realizadas sin contar con la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones notificará, a todos los servicios, en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, del plazo otorgado en el inciso que antecede.

El Poder Ejecutivo hará lugar a la solicitud de autorización por vía de la regularización siempre que se verifiquen todos los presupuestos exigidos legalmente y sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa, que corresponda.

Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 2º de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, aprobada por el artículo 747 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley Nº 19.009, de 22 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- La Administración Nacional de Correos tiene a su cargo, por sí misma o concesión mediante agentes oficiales, la prestación del servicio postal, esto es la admisión, procesamiento, transporte y distribución, en todas o cualesquiera de sus etapas de envíos de correspondencia y demás envíos postales, sin perjuicio de otros productos postales.

En el marco de sus competencias, prestará servicios integrales de logística, digitalización, gestión documental y comercio electrónico.

El servicio postal se cumplirá de conformidad con las leyes y con los Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes. La Administración Nacional de Correos es el único órgano competente del Estado para prestar el servicio postal y solo esta puede realizar la emisión de valores postales, en la forma que lo disponga la ley y su reglamentación".

Artículo 158.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (Ursec), podrán solicitar su incorporación definitiva. Estas incorporaciones se realizarán en el último grado del escalafón correspondiente. La diferencia entre la retribución del cargo presupuestal y la que efectivamente recibe el funcionario se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros ascensos. En ningún caso estas incorporaciones lesionarán derechos funcionales del personal presupuestado de la Ursec.

El Directorio del servicio descentralizado deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante, y requerir la conformidad del jerarca del organismo de origen.

La incorporación del funcionario en la Ursec estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes.

Los créditos presupuestales del organismo de origen no se verán modificados por la incorporación a la Ursec del funcionario en comisión.

Artículo 159.- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103. (Llamadas al Servicio de Emergencia 911).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, quien realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija, móvil o cualquier otro medio de comunicación, será sancionado por el Ministerio del Interior con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables).

La multa se aplicará al titular de la línea telefónica.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la constatación de las infracciones, la determinación de responsabilidades y la graduación de las sanciones. A tales efectos, el Ministerio del Interior podrá requerir a los operadores de los servicios de comunicación, la información relativa a la titularidad de las líneas telefónicas.

El producido de las multas a que refiere este artículo se destinará a un fondo de inversiones para la mejora del Servicio de Emergencia 911".

Artículo 160.- Sustitúyese el acápite del inciso segundo del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

"El Laboratorio Tecnológico del Uruguay tendrá los siguientes cometidos:".

Agrégase al inciso segundo del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, con la modificación introducida por el artículo 231 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, el siguiente literal:

- "l) Realizar servicios analíticos de laboratorio, así como desarrollar y aplicar las técnicas necesarias para la prestación de servicios de control de dopaje relacionados con la actividad humana o animal, según corresponda.

Los servicios referidos se llevarán a cabo de conformidad con las normas vigentes, y de acuerdo con las mejores prácticas, estándares y requerimientos, sean éstos de carácter mandatorio o voluntario, reconocidos a nivel nacional o internacional.

Las solicitudes de servicios formuladas por personas, autoridades u organismos públicos y privados, cualquiera sea su naturaleza, del ámbito nacional, así como por personas u organizaciones públicas o privadas del ámbito internacional, podrán establecer, para la evaluación de la conformidad, normas o condiciones complementarias a las mencionadas en el inciso precedente".

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 161.- Modifícase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en las unidades ejecutoras y programas que se detallan, la serie de los cargos que pasará a ser "Profesional":

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	001	360	A	4	ASESOR IX	ABOGADO
1	001	360	A	4	ASESOR IX	ARQUITECTO
2	001	360	A	4	ASESOR IX	LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN
1	001	360	A	4	ASESOR IX	LICENCIADO EN INFORMÁTICA
4	001	360	A	4	ASESOR IX	PROFESIONAL EN TI
4	003	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO CIVIL
2	003	362	A	4	ASESOR IX	ABOGADO
1	003	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO ELÉCTRICO
3	003	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO ESTRUCTURAL
4	003	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO VIAL
1	003	362	A	4	ASESOR IX	LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN
1	003	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO AGRÓNOMO

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	004	363	A	4	ASESOR IX	INGENIERO CIVIL
7	005	365	A	4	ASESOR IX	ARQUITECTO
1	005	365	A	4	ASESOR IX	INGENIERO CIVIL
2	006	362	A	4	ASESOR IX	INGENIERO AGRIMENSOR
2	007	366	A	4	ASESOR IX	INGENIERO CIVIL
1	007	366	A	4	ASESOR IX	ARQUITECTO
1	007	366	A	4	ASESOR IX	ABOGADO
2	007	366	A	4	ASESOR IX	ECONOMISTA

Artículo 162.- Modifícase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, la serie de los cargos que pasará a ser "Técnico" y que se detallan a continuación:

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	003	362	B	3	TÉCNICO VI	TÉCNICO EN CONSTRUCCIÓN
4	003	362	B	3	TÉCNICO IX	AYUDANTE DE INGENIERO/FACULTAD
2	007	366	B	3	TÉCNICO IX	AYUDANTE DE INGENIERO

Artículo 163.- Modifícase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, la serie de los cargos que pasará a ser "Especialización", y que se detallan a continuación:

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	001	360	D	1	ESPECIALISTA X	COMPUTACIÓN
1	001	360	D	1	ESPECIALISTA X	TELEFONISTA
1	003	362	D	1	ESPECIALISTA X	ARQUITECTURA O INGENIERÍA

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
6	003	362	D	1	ESPECIALISTA X	OFICIAL ELECTRICISTA
6	003	362	D	1	ESPECIALISTA X	INSPECTOR MECÁNICO
1	003	362	D	1	ESPECIALISTA X	IDÓNEO EN AGRONOMÍA
2	003	362	D	1	ESPECIALISTA X	AYUDANTE DE INGENIERO UTU/IDÓNEO
2	005	365	D	1	ESPECIALISTA X	ARQUITECTURA
1	005	365	D	1	ESPECIALISTA X	CONTABILIDAD
1	006	362	D	1	ESPECIALISTA X	AGRIMENSURA
2	007	366	D	1	ESPECIALISTA X	CONTROL DE TRÁFICO

Artículo 164.- Modifícanse en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, la denominación y serie de los cargos que pasarán a ser "Operario IV" y "Oficios", respectivamente, y que se detallan a continuación:

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	001	360	E	1	OFICIAL II	OFICIOS
1	001	360	E	1	OFICIAL I	OFICIOS
1	001	360	E	1	OPERARIO IV	CHOFER
1	001	360	E	1	MEDIO OFICIAL	OFICIOS
1	001	360	E	1	MAQUINISTA NAVAL IV	OFICIOS
8	003	362	E	1	OPERARIO IV	CHOFER
3	003	362	E	2	OFICIAL I	OFICIOS
10	003	362	E	1	OPERARIO IV	MAQUINISTA
2	003	362	E	3	OFICIAL ESPECIALIZADO	OFICIOS
2	003	362	E	4	CAPATAZ IV	OFICIOS

Cantidad	UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	003	362	E	3	CAPATAZ V	OFICIOS
4	003	362	E	1	APUNTADOR III	OFICIOS
4	003	362	E	1	APUNTADOR II	OFICIOS
3	003	362	E	1	OFICIAL II	OFICIOS
2	003	362	E	1	OPERADOR II	OFICIOS
5	003	362	E	1	OPERADOR III	OFICIOS
6	003	362	E	1	OPERADOR IV	OFICIOS
3	003	362	E	1	PEÓN ENCARGADO DE CUADRILLA	OFICIOS
41	003	362	E	1	PEÓN ESPECIALIZADO I	OFICIOS
3	003	362	E	2	OPERADOR I	OFICIOS
1	003	362	E	1	PEÓN	OFICIOS
2	003	362	E	1	MEDIO OFICIAL	OFICIOS
1	003	362	E	2	APUNTADOR I	OFICIOS
11	003	362	E	1	OPERARIO IV	OFICIAL MECÁNICO
3	004	363	E	2	OFICIAL I	OFICIOS
1	004	363	E	6	CAPATAZ II	OFICIOS
1	004	363	E	1	PEÓN	OFICIOS
1	005	365	E	2	OFICIAL I	OFICIOS
1	007	366	E	1	OPERARIO IV	CHOFER
1	007	366	E	6	CAPATAZ II	OFICIOS

Artículo 165.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Topografía", a celebrar convenios para realizar trabajos extraordinarios solicitados por organismos públicos nacionales, departamentales

o personas públicas no estatales. La referida unidad ejecutora presupuestará dichos trabajos de manera tal que permita atender sus costos de ejecución.

La eventual provisión de materiales o la capacitación de personal que sea requerida para su realización, estarán a cargo de los solicitantes.

La recaudación por este concepto será destinada íntegramente a gastos de funcionamiento e inversiones de la unidad ejecutora y estarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 166.- Autorízase al Poder Ejecutivo, actuando a través del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a constituir un Fideicomiso de Administración y de Garantía, que será otorgado por estos en representación del Estado y en forma conjunta con el fiduciario a contratar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, y sus modificativas, el cual se denominará "Fideicomiso Ferroviario".

El Fideicomiso mencionado precedentemente, tendrá como objeto la administración y garantía de los bienes fideicomitidos para contratar la elaboración de estudios, consultorías, anteproyectos y proyectos ejecutivos, y la contratación de obras nuevas, obras de rehabilitación y/o mantenimiento mayor o rutinario de infraestructura ferroviaria, así como pagos por concepto de adquisición de bienes y servicios que correspondan a tales fines, y eventualmente obtener financiamiento para cumplir con todo o parte de su objeto.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario, diseñará y ejecutará los programas a financiarse.

El "Fideicomiso Ferroviario" tendrá por fideicomitente al Poder Ejecutivo, actuando a través del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mientras que el beneficiario final será el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la administración estará a cargo de un fiduciario financiero profesional, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 167.- El "Fideicomiso Ferroviario" autorizado en el artículo 195, se financiará con los recursos previstos en el artículo 247 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, así como de otros aportes que realice el fideicomitente y los aportes provenientes de otras instituciones públicas o privadas, fondos no reembolsables, donaciones y legados.

El Poder Ejecutivo podrá disponer otros eventuales aportes al referido Fideicomiso.

Artículo 168.- Sustitúyese el artículo 290 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 290.- Todo radar de control de velocidad en rutas nacionales deberá instalarse conjuntamente con la señalización correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, y sus modificativas y en el Decreto-Ley N° 15.223, de 10 de diciembre de 1981".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 169.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a transferir al Instituto Nacional de Logística (Inalog), una partida anual de hasta \$ 26.000.000 (veintiséis millones de pesos uruguayos) como complemento para la financiación de sus actividades.

Dicho financiamiento se realizará con cargo al programa 366 "Sistema de transporte", Proyecto 766 "Mantenimiento de balanzas" de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", del Inciso mencionado.

Derógase el artículo 348 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 170.- Autorízase a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) a enajenar, mediante procedimiento competitivo nacional e internacional, la chatarra ferrosa que sea declarada en desuso o sin utilidad ferroviaria por resolución fundada de su Directorio.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 171.- Reasígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", del Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina" el monto de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), y del Proyecto 974 "Vehículos", el monto de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), al Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 239.000 "Otros gastos de traslado", con destino al Programa de Desarrollo Territorial-Espacios MEC.

Artículo 172.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 599.007 "Convenios MEC-CND" al objeto del gasto 577.000 "Becas que no impliquen relación laboral ni pasantías país", el monto de \$ 15.788.000 (quince millones setecientos ochenta y ocho mil pesos uruguayos), con destino al otorgamiento de becas para los Centros Educativos de Capacitación, Arte y Producción (Cecap).

Artículo 173.- Reasígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 599.007 "Convenios MEC-CND" al objeto del gasto 051.001 "Horas docentes", el monto de \$ 12.647.714 (doce millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos catorce pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, y al objeto del gasto 095.004 "Fondo para Contratos Laborales", el monto de \$ 12.857.077 (doce millones ochocientos cincuenta y siete mil setenta y siete pesos uruguayos), con destino al Plan Nacional de Alfabetización en Cárceles, la apertura de nuevos Centros Educativos de Capacitación, Arte y Producción (Cecap) y otros programas de acompañamiento educativo.

Artículo 174.- Sustitúyese la denominación dada al CAPÍTULO XV del TÍTULO III de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 422 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por la de: "CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN NO FORMAL".

Dispónese que todas las referencias hechas en las normas a la Comisión Nacional de Educación No Formal, se entenderán realizadas al Consejo Nacional de Educación No Formal.

Artículo 175.- Sustitúyese la denominación dada al CAPÍTULO XVIII del TÍTULO III de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, por la de: "EDUCACIÓN POLICIAL, MILITAR Y PENITENCIARIA".

Artículo 176.- Agrégase al artículo 50 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 338 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, el siguiente literal:

"H) Un representante del Centro de Formación Penitenciaria".

Artículo 177.- Agrégase al artículo 107 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 185 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente literal:

"Ñ) Un representante del Centro de Formación Penitenciaria".

Artículo 178.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 105 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 182 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 105. (Concepto).- La educación policial, penitenciaria y militar, en sus aspectos específicos estarán a cargo del Ministerio del Interior las dos primeras y del Ministerio de Defensa la tercera. Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley".

Artículo 179.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 114 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"La Comisión Directiva será asistida en sus funciones por una Comisión Consultiva que estará integrada por los siguientes miembros: dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, uno designado por cada universidad pública, uno por el conjunto de la educación privada habilitada (inicial, primaria y media), uno por el conjunto de las instituciones universitarias privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por las instituciones de formación militar, uno por las instituciones de formación policial, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional y uno por el Centro de Formación Penitenciaria".

Artículo 180.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.004 "Fondo para Contratos Laborales", el monto de \$ 11.500.000 (once millones quinientos mil pesos uruguayos) desde el programa 340 "Acceso a la educación" de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", al programa 280 "Bienes y servicios culturales" de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

Artículo 181.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la educación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 051.001 "Horas docentes", el monto de \$ 38.081.291 (treinta y ocho millones ochenta y un mil doscientos noventa y un pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, desde la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

Artículo 182.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- El Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura, premiará la producción literaria e intelectual de los ciudadanos uruguayos naturales y legales, así como a extranjeros que cuenten con residencia legal permanente en el país. Asimismo, podrán participar coautores extranjeros siempre que el autor titular de la obra inscripta sea uruguayo.

La producción a premiar se adjudicará mediante:

- a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual que se otorgará cada dos años a quienes se hayan destacado por su excelencia, aporte reflexivo, solvencia crítica y contribución a la cultura nacional en cualquiera de sus disciplinas.
- b) Premios Nacionales de Literatura que se otorgarán anualmente a obras inéditas y editas correspondientes al año cuya producción se juzga, estableciéndose en base a cuáles de las categorías que se detallan en la presente ley, serán convocadas. Asimismo, todas las categorías deberán llamarse al menos cada tres años.
- c) Premio "Ópera Prima" a la primera obra edita de un autor que se otorgará anualmente en las categorías: "Poesía", "Narrativa", "Dramaturgia" y "Literatura Infantil y Juvenil".
- d) Premio "Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica", que será otorgado anualmente a obras inéditas y editas correspondientes al año cuya producción se juzga".

Artículo 183.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Inhibiciones. No podrán participar en calidad de concursantes, en ninguno de los premios referidos, personas que participen directa e indirectamente en su gestión, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías o en cualquier instancia vinculada a los mismos".

Esta inhibición se extenderá, aún acaecida la desvinculación del funcionario hasta, al menos, ciento veinte días de su cese para que su participación pueda ser admitida".

Artículo 184.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Podrán postularse personas con ciudadanía uruguaya natural y legal, con independencia del lugar de radicación y de realización de sus obras, y personas extranjeras que cuenten con residencia legal permanente en el país.

Aquellos extranjeros que no posean residencia en el país, podrán participar únicamente como coautores de obras inscriptas por uruguayos".

Artículo 185.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- Para la evaluación del Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, el Ministerio de Educación y Cultura designará un tribunal de dieciséis miembros titulares, integrado por:

- un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;
- un representante nombrado por cada uno de los tribunales encargados de discernir los "Premios Nacionales de Literatura";
- dos representantes por el "Premio Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica" y
- un representante de las universidades privadas".

Artículo 186.- Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014.

Artículo 187.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados en la forma prevista por el artículo 1º literal b) de la presente ley y en las categorías que seguidamente se exponen:

- A) Poesía.
- B) Narrativa.
- C) Literatura infantil y juvenil.
- D) Dramaturgia.
- E) Obras sobre Historia, Memorias, Testimonios y Biografías.

- F) Ensayos literarios.
- G) Ensayos e investigaciones en Filosofía.
- H) Ensayos e investigaciones en Lingüística.
- I) Ensayos e investigaciones en Ciencias de la Educación.
- J) Ensayos e investigaciones en Artes.
- K) Obras e investigaciones en Ciencias Sociales.
- L) Obras e investigaciones en Ciencias Jurídicas".

Artículo 188.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- En cada una de las categorías, se otorgarán los premios que se mencionan a continuación, estableciendo además que podrán otorgarse hasta tres menciones en caso de que el jurado de cada categoría lo considere pertinente, no implicando esto retribución ni compromiso editorial alguno:

- A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio.
- B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio.
- C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio.
- D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio.
- E) Obras sobre Historia, Memorias, Testimonios y Biografías: un primer, segundo y tercer premio.
- F) Ensayos literarios: un único premio.
- G) Ensayos de Filosofía: un único premio.
- H) Ensayos de Lingüística: un único premio.
- I) Ensayos de Ciencias de la Educación: un único premio.

J) Ensayos sobre Arte: un único premio.

K) Obras e investigaciones en Ciencias Sociales: un único premio.

L) Obras sobre Ciencias Jurídicas: un único premio".

Artículo 189.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) Obra "édita", aquellas obras editadas en formato físico, electrónico y/o digital que cuenten con ISBN o su equivalente. Las obras que se encuentren publicadas exclusivamente en repositorios web no serán consideradas obras editas.

Para la categoría "Dramaturgia" se considera también como "édita" toda obra que haya sido estrenada, aun cuando no haya sido publicada en las formas mencionadas en el párrafo anterior.

B) Obra "inérita", aquellas obras que no hubieran sido editadas ni publicadas, ya sea en formato libro físico o digital, ni estrenadas, en el caso de la categoría Dramaturgia.

C) Compilador/a y antólogo/a: si en la obra compilada figuran los nombres de las distintas autoras y autores, incluso cuando quien compila o antologa forme parte de ellas/os, se considerará un caso de coautoría, y la obra deberá presentarse bajo esa modalidad".

Artículo 190.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura se deberá cumplir con todo lo establecido en las bases del concurso.

En todos los casos, sea cual fuere la forma de presentación, quien la realice deberá indicar de manera expresa la categoría en la que desee concursar.

No podrán concursar, sin excepción, obras "reeditadas", aun cuando la nueva edición incluya modificaciones sustanciales.

Tampoco podrán participar las obras editas que hayan sido premiadas como inéditas en ediciones anteriores de los premios establecidos en la presente ley, incluso si han sido objeto de modificaciones sustanciales".

Artículo 191.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Finalizado el período de inscripción, y previo a las etapas de evaluación, sin que ello implique instancia de calificación, la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura deberá publicar en su sitio web institucional la nómina completa de las obras presentadas al concurso. Esta publicación tendrá como único propósito permitir que los y las postulantes que no se encuentren incluidos en la lista, o que detecten errores en la inscripción de la obra ya sea en el nombre, categorización u otros, puedan ratificarla, rectificarla o retirarla del concurso, si así lo desean".

Artículo 192.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras inéditas, se deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las bases del concurso. Las obras que postulen en las categorías poesía, narrativa, dramaturgia, literatura infantil y juvenil deberán presentarse bajo seudónimo y, tal como se indica, deberán ser estrictamente inéditas.

Tampoco podrán estar comprometidas para su publicación por ningún medio, incluida la web.

Aquellas obras que se encuentren publicadas en repositorios web no serán consideradas obras editas".

Artículo 193.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, con la modificación introducida por el artículo 299 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Para la evaluación de los Premios Nacionales de Literatura, el Ministro de Educación y Cultura designará un tribunal de tres miembros titulares, integrado por:

- un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá;

- un representante sugerido y nombrado por la Academia Nacional de Letras y
- un representante de la Universidad de la República sugerido y nombrado por la Facultad vinculada a la categoría que se juzga.

Los miembros del tribunal deberán poseer conocimiento en la materia en la cual deberán discernir, siendo admisible que la Universidad de la República nombre a personalidades que reúnan las competencias necesarias, aun cuando no se trate de docentes ni de miembros de número, respectivamente.

Tanto la Academia Nacional de Letras como las Facultades antes referidas, deberán nombrar sus representantes dentro del plazo de 30 días corridos a partir de que el Ministerio de Educación y Cultura se los solicite.

Las y los representantes que integren tribunales no podrán ser designados nuevamente jurados en la categoría que integraron o cualquier otra categoría en la siguiente edición de los Premios Nacionales de Literatura.

En caso de que alguna de las personas designadas como integrante de los tribunales renuncie a su cargo luego de haber aceptado la nominación, no podrá ser nuevamente designada como jurado, ni en la misma categoría ni en ninguna otra, durante las tres ediciones siguientes de los Premios Nacionales de Literatura".

Artículo 194.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Este premio será elegido por los tribunales encargados de entender en las categorías correspondientes de los Premios Nacionales de Literatura en la forma y por la mayoría prevista en la presente ley.

El postulante deberá, mediante declaración jurada, dejar constancia que la obra se trata de una "ópera prima".

Se entenderá por "ópera prima" la primera publicación de un autor en cualquier género o disciplina. No se considerará como "ópera prima" una obra publicada en un género cuando su autor o autora ya haya publicado obras en cualquier otro género".

Artículo 195.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- El Premio "Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica" será otorgado anualmente.

El jurado encargado de discernir este premio estará constituido por un miembro nombrado por la Academia de Ciencias, otro por la Universidad de la República y el restante por la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento.

Se otorgará un único premio en las modalidades de obra edita e inédita y se podrán otorgar hasta tres menciones honoríficas".

Artículo 196.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.252, de 28 de agosto de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. - Una vez que los jurados hayan sido designados por el Ministro de Educación y Cultura, se deberá publicar la nómina con la integración de los tribunales en la página web del Ministerio de Educación y Cultura. Realizada la publicación, los concursantes dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a aquella para recusar a los miembros de los tribunales. Serán causas de recusación las previstas por el artículo 325 del Código General del Proceso, en lo que fueren aplicables".

Artículo 197.- Sustitúyese el artículo 240 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 240.- Créase el Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales que tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de beneficios fiscales a quienes desarrollen proyectos artístico culturales.
- B) Declarar de Fomento Artístico Cultural, los Proyectos que seleccione en un plazo no mayor a los 60 días de presentados.
- C) Actuar como fiduciario del Fideicomiso de Inversión Artístico Cultural que se crea en el artículo 247 de la presente ley.

- D) Evaluar y controlar la ejecución de los Proyectos declarados de Fomento Artístico Cultural.
- E) Captar recursos financieros destinados al desarrollo artístico cultural, tal como ser donaciones y legados.
- F) Promover proyectos de patrocinio, fomento, inversión y la cooperación internacional, fundamentalmente con los países de la región, destinados a la integración regional para el desarrollo cultural.
- G) Promover la creación de líneas de crédito y otras medidas de apoyo, para el crecimiento y desarrollo de las industrias culturales nacionales que promuevan y difundan a artistas uruguayos y créditos sociales para el crecimiento y desarrollo de instituciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, destinadas a la gestión cultural.
- H) Estimular, promover y fomentar la actividad artístico cultural nacional en todas sus etapas de creación, formación, difusión, documentación, dotación de infraestructuras y circulación.

A los efectos de cumplir con estos cometidos, el Consejo deberá:

- a) Establecer su reglamento de funcionamiento interno y fijar los procedimientos para su ejecución.
- b) Reglamentar el "Registro de Proyectos de Fomento Artístico Cultural", que será llevado por el Ministerio de Educación y Cultura, que se crea en el artículo 237 de la presente ley.
- c) Administrar y disponer de los fondos recibidos, de acuerdo a la presente ley y su reglamentación.
- d) Conformar jurados especializados por cada disciplina artística.
- e) Difundir a través de medios idóneos los llamados a presentación de proyectos, así como las evaluaciones de los mismos.
- f) Abrir una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a nombre del Fideicomiso de Inversión Artístico Cultural, que estará

habilitada para recibir las donaciones de los contribuyentes. Se crearán tantas cuentas como Fondos Sectoriales, las cuentas previstas para el Fondo Común y una para la totalidad de los proyectos individualizados".

Artículo 198.- Sustitúyese el literal A) del artículo 249 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"A) La publicación completa de los estados contables auditados del Fideicomiso de Inversión Artístico Cultural a través de medios idóneos, sin perjuicio de la presentación ante los organismos de contralor, que dispone la normativa vigente".

Artículo 199.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Proyecto 703 "Recup.y Construc.de Infr.Des.de Activ.Art.y Cult.Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 799.000 "Otros gastos" al objeto del gasto 555.065 "Fdo Desarrollo Infraestructuras Culturales en el Interior", un monto de \$ 21.375.954 (veintiún millones trescientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos uruguayos) con destino al fortalecimiento de espacios culturales en el interior del país.

Artículo 200.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 16.297, de 17 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 17.741, de 10 de enero de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°. - El Fondo se integrará con:

- A) La totalidad de lo recaudado por el Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, con excepción de las sumas previstas en el literal A) del artículo 6° de la Ley N° 16.624, del 10 de noviembre de 1994, con destino al Fondo Nacional de Música.
- B) Un aporte equivalente al 1 % (uno por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un equipo artístico y técnico nacional. A los efectos de la presente ley se considera equipo artístico y técnico nacional a aquel en que sus integrantes tengan domicilio real y desarrollen sus actividades artísticas habituales en el territorio nacional.

- C) Un aporte equivalente al 5 % (cinco por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un equipo artístico y técnico extranjero. A los efectos de la presente ley se considera equipo artístico y técnico extranjero a aquel en que sus integrantes tengan domicilio real y desarrollen sus actividades artísticas habituales fuera del territorio nacional.
- D) Un aporte equivalente al 3 % (tres por ciento) del total recaudado por todo espectáculo realizado por un equipo artístico y técnico mixto. A los efectos de la presente ley se considera equipo artístico y técnico mixto a aquel en el cual la responsabilidad artística de sus integrantes sea compartida y equiparable entre nacionales y extranjeros.
- E) Las herencias, legados y donaciones que reciba.
- F) Los ingresos que pudiera arbitrar por sus medios la Comisión.

Los rubros que integren el Fondo deberán ser depositados en bancos oficiales".

Artículo 201.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 007 "Archivo General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que se detallan:

Cantidad	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
10	420	A	4	ASESOR XII	ARCHIVÓLOGO
1	420	A	4	ASESOR XII	BIBLIOTECÓLOGO
6	420	C	1	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRATIVO
8	420	F	1	AUXILIAR III	SERVICIOS
2	281	E	1	OFICIAL VII	OFICIOS

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, suprimense en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 007 "Archivo General de la

Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	420	A	10	ASESOR VI	LIC. BIBLIOTECOLOGÍA
3	420	A	12	ASESOR IV	ESCRIBANO
1	420	B	3	TÉCNICO IX	ARCHIVÓLOGO
1	420	C	7	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO
1	281	C	1	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRATIVO
1	281	C	2	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
4	420	C	6	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
3	420	E	6	OFICIAL II	OFICIOS
2	420	R	6	ESPECIALISTA III	BIBLIOGNÓSTICA
2	420	R	8	ESPECIALISTA I	DOCUMENTACIÓN
1	281	R	1	ESPECIALISTA VIII	DOCUMENTACIÓN

Artículo 202.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Integración). - La Comisión Nacional del Libro será presidida por el Director General de la Dirección General de la Biblioteca Nacional y estará integrada además por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, dos delegados de la Cámara Uruguaya del Libro, un delegado de la Asociación de Industriales Gráficos del Uruguay y un delegado de los autores, cuya elección se realizará en la forma que determine la reglamentación".

Artículo 203.- Agrégase al artículo 3º de la Ley Nº 9.638, de 30 de diciembre de 1936, con la modificación introducida por el artículo 204 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente literal:

"L) Enajenar, dar en arrendamiento, reproducir y comercializar bienes de promoción institucionales, tales como material fotográfico, fonográfico, audiovisual, teatral, cinematográfico musical impreso o cualquier otro que se relacione con sus actividades, a través de medios físicos, plataformas digitales u otros soportes tecnológicos, actuales o que se desarrollen en el futuro".

Artículo 204.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 203 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por los siguientes:

"A) Los aportes que determine el Poder Ejecutivo, provenientes de la disminución permanente o del ejercicio de los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento, incluidos los correspondientes a supresiones de vacantes, e inversiones, de la unidad ejecutora 016 "Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". La Contaduría General de la Nación habilitará en un objeto específico del Inciso 24 "Diversos Créditos", el resultante de los abatimientos que se disponga al amparo de la presente norma, a efecto de su transferencia al fideicomiso autorizado".

"B) Los ingresos que se deriven de su administración y de las actividades realizadas en el marco del programa de gestión del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (Sodre)".

Artículo 205.- Sustitúyese el inciso final del artículo 80 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"En todos los casos expresados las reinscripciones podrán reiterarse, pero no se admitirá extender la vigencia de las inscripciones originarias por más de veinte años contados desde el día de la primera inscripción, a excepción de lo previsto en el numeral 3) del presente artículo".

Dispónese el siguiente régimen transitorio de Derecho, respecto de las modificaciones introducidas al artículo 80 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por este artículo:

- a) Las inscripciones vigentes a la fecha en que esta ley sea obligatoria (sea por inscripción originaria o reinscripción), se podrán reinscribir, conforme a las disposiciones de esta ley.

Las inscripciones que, como consecuencia de reinscripciones, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren vigentes y excedan el plazo de veinte años contados desde el día de la primera inscripción, caducarán en el plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigencia de esta ley.

- b) Las inscripciones que, como consecuencia de reinscripciones, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren vigentes, no excedan el plazo de veinte años contados desde el día de la primera inscripción, que caduquen antes del plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y que en virtud de la reducción de plazos establecida por esta ley no puedan reinscribirse, podrán reinscribirse por única vez, y caducarán en el plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigencia de esta ley.

- c) Las inscripciones que, como consecuencia de reinscripciones, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren vigentes, que caduquen antes del plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y que de acuerdo al régimen anterior, no tenían la posibilidad de reinscripción por haber cumplido el plazo de treinta años, caducarán de acuerdo a lo previsto en el régimen anterior.

Artículo 206.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 291 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Los Registros no inscribirán en forma definitiva negocios jurídicos que requieran preceptivamente intervención notarial, en los que se haya actuado invocando poderes otorgados por documento privado con firmas certificadas, hasta tanto no se acredite notarialmente su protocolización".

Artículo 207.- Dispónese que el régimen de dietas, previsto por el artículo 9° de la Ley N° 19.852, de 23 de diciembre de 2019, en la redacción dada por el artículo 324 de la Ley

Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023, dispuesta para los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (Inaeet), tiene naturaleza indemnizatoria y es compatible con cualquier remuneración de actividad o pasividad.

Artículo 208.- Establécese que durante los ejercicios 2028 a 2030, para el cálculo del tope de los gastos de administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad, establecidos en el artículo 8º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 363 de la Ley Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025, se tomará como ingreso base, el mayor de los ingresos brutos anuales registrados en los cuatro ejercicios anteriores, actualizados por el Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 209.- Sustitúyese el numeral tercero del artículo 1º de la Ley Nº 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 752 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

- "3) Procurar la continuidad de los estudios de los beneficiarios de las becas a través de servicios de apoyo y seguimiento, destinando a este cometido hasta el 1% (uno por ciento) del importe total estimado a nivel presupuestal para el otorgamiento de becas".

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 210.- Reasígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al programa 441 "Rectoría en Salud", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 042.509 "Diferencia al ocupar una vacante", el monto de \$ 6.527.713 (seis millones quinientos veintisiete mil setecientos trece pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la ocupación de vacantes a nivel de Inciso, desde los programas,

unidades ejecutoras y objetos del gasto, más aguinaldos y cargas legales, por los montos en pesos uruguayos que se detallan:

UE	Programa	ODG	Importe
001	441	042.524	865.904
102	441	042.539	323.538
103	440	042.539	774
103	441	042.539	3.964.481
104	440	042.539	419.163
106	441	042.539	526.260
108	441	042.539	427.593

Artículo 211.- Reasígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 104 "Inst.Nal.de Donación y Trasplante d/Células,Tejidos y Órganos", objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", el monto de \$ 1.663.802 (un millón seiscientos sesenta y tres mil ochocientos dos pesos uruguayos) a efectos de financiar las contrataciones del Sistema de Emergencia del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, desde el programa, unidades ejecutoras, objeto del gasto y montos en pesos uruguayos, que se detallan:

UE	Programa	ODG	Importe
103	441	095.008	79.895
106	441	095.008	1.583.907

Artículo 212.- Reasígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 441 "Rectoría en salud", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 042.039 "Tareas inspectivas", el monto de \$ 1.390.974 (un millón trescientos noventa mil novecientos setenta y cuatro pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, desde la unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", a la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

Artículo 213.- Los laboratorios farmacéuticos y las empresas fabricantes y distribuidoras de productos y dispositivos sanitarios, deberán informar al Ministerio de Salud Pública con anterioridad al 30 de diciembre de cada año, los montos pagados y demás transferencias de valor, sean directos o indirectos, monetarios o en especie, efectuados a médicos, otros profesionales de la salud, instituciones asistenciales y hospitales universitarios.

El Ministerio de Salud Pública establecerá, dentro de los ciento ochenta días contados desde la promulgación de la presente ley, el procedimiento de registro y las especificaciones técnicas de la información que deberá ser reportada.

Artículo 214.- El Ministerio de Salud Pública elaborará una propuesta para la implementación de una Unidad Diagnóstico e Investigación en Enfermedades Raras, que deberá ser presentada al Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Dicha propuesta coordinará todas las acciones que hoy se vienen realizando dentro y fuera del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) en coordinación con el Centro de Referencia Nacional de Defectos Congénitos y Enfermedades Raras (Crenadecer) del Banco de Previsión Social, la Universidad de la República y los institutos que investigan en la materia.

La Unidad tendrá por finalidad centralizar el diagnóstico de enfermedades raras en el SNIS y promoverá una política nacional de diagnóstico e investigación en enfermedades raras, fortaleciendo el acceso al diagnóstico oportuno, la investigación científica, la coordinación institucional y la cooperación nacional e internacional.

La propuesta deberá incluir un cronograma para su implementación y la identificación de las necesidades para su ejecución.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 215.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	A	4	Asesor X	Profesional
1	A	4	Asesor X	Escribano

La creación de cargos dispuesta en este artículo, se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" por el monto de \$ 3.841.716 (tres millones ochocientos cuarenta y un mil setecientos dieciséis pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 216.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
5	A	4	Asesor X	Profesional

La creación de cargos dispuesta en el presente artículo, se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", por el monto de \$ 7.885.223 (siete millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, y de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", por el monto de \$ 555.439 (quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 217.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
4	A	4	Asesor X	Profesional

La creación de cargos dispuesta en el presente artículo, se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" por el monto de \$ 6.544.737 (seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 218.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 402 "Seguridad social", unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	4	Asesor X	Abogado
1	C	1	Administrativo VI	Administrativo

La creación de cargos dispuesta en el presente artículo, se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" por el monto de \$ 2.137.792 (dos millones ciento treinta y siete mil setecientos noventa y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 219.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	A	4	Asesor X	Abogado

A efectos de financiar los cargos que se crean en el inciso anterior, suprímense, en el mismo programa, unidad ejecutora y proyecto, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	12	Asesor II	Psicólogo
1	A	11	Asesor III	Médico
1	A	10	Asesor IV	Médico

La diferencia de costo entre creación y supresión de cargos dispuesta en el presente artículo, se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" por el monto de \$ 3.469.280 (tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 220.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", desde el programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" el monto de \$ 1.723.520 (un millón setecientos veintitrés mil quinientos veinte pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, al programa 500 "Políticas de empleo", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la compensación dispuesta en el artículo 403 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

Artículo 221.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas", al objeto del gasto 163.000 "Materiales de construcción", el monto de \$ 3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos uruguayos), con destino al mantenimiento edilicio.

INCISO 15

Ministerio de Desarrollo Social

Artículo 222.- Créase el sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia", mediante el cual se servirá, en forma mensual, una prestación monetaria en beneficio de niños, niñas y adolescentes

(artículo 1º del Código de la Niñez y la Adolescencia), personas gestantes y las personas con discapacidad según lo previsto en el artículo 228, que residan en el territorio nacional y que, reuniendo los demás requisitos previstos en el artículo 223 de esta ley, integren hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica o estén en atención de tiempo completo en el marco del sistema de protección especial, en establecimientos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente o del Ministerio de Desarrollo Social, o en instituciones que mantengan convenios con dichos organismos.

La gestión del referido sistema de transferencias corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y al Banco de Previsión Social, conforme a las competencias y atribuciones que se les asignan a tales efectos.

Artículo 223.- A los efectos de lo previsto en el artículo 222 de esta ley, entiéndese por hogar el núcleo integrado por dos o más personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que conviven bajo un mismo techo y constituyen una familia o una unidad similar a la familia. Quedan incluidos asimismo los constituidos por una única persona gestante.

Los hogares a que refiere el artículo anteriormente citado son aquellos comprendidos en los cinco deciles de los de mayor vulnerabilidad socioeconómica, de acuerdo a lo que determine la reglamentación, conforme a criterios estadísticos definidos por el Poder Ejecutivo.

A tales efectos se considerarán, entre otros, factores relativos a las condiciones económicas, habitacionales, el acceso a bienes y servicios, la composición del hogar y las características de sus integrantes, de modo de contemplar una evaluación integral de su situación.

Artículo 224.- A partir del 1º de enero de 2027, el sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia", incorporará a las siguientes personas, siempre que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación mencionado en el artículo 222 de esta ley:

A) personas gestantes a partir de la constatación de su estado de gravidez por parte del Banco de Previsión Social o de su acreditación ante dicho organismo;

B) los niños y niñas nacidos desde el 1º de enero de 2025.

Artículo 225.- La incorporación al sistema unificado de transferencias de las personas que fueran beneficiarias de las asignaciones familiares previstas por la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y modificativas, o de las transferencias realizadas a través de la Tarjeta Uruguay Social vinculadas con la presencia de niños, niñas, adolescentes o personas gestantes en el hogar de que se trate se producirá automáticamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 224 de la presente ley, sin perjuicio de la constatación de las condiciones.

En el caso de las personas no comprendidas en el inciso anterior y que fueren beneficiarias de las asignaciones previstas por el Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, y modificativas, y no se postularen para recibir la prestación establecida en el artículo 222 de esta ley o, habiéndolo hecho, no estuvieren incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación, seguirán percibiendo dichas asignaciones familiares bajo las condiciones previstas para ello.

En los casos no comprendidos en el inciso primero de este artículo, los interesados deberán formular la correspondiente solicitud ante el Banco de Previsión Social, pudiendo ingresarla por los medios y a través de los organismos públicos que habilite la reglamentación, y la prestación a que hubiere lugar solo se devengará desde la fecha de dicha solicitud, salvo lo previsto en el literal e) del inciso tercero del artículo 231 de esta ley.

Artículo 226.- Los montos mensuales por beneficiario de la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia", serán los siguientes:

Definición de beneficiario	Primer y segundo decil de vulnerabilidad	Tercer y cuarto decil de vulnerabilidad	Quinto decil de vulnerabilidad
Personas gestantes, niños y niñas de hasta tres años de edad, inclusive, o personas con discapacidad moderada o severa	\$ 10.000	\$ 6.600	\$ 3.300
Niños, niñas y adolescentes entre cuatro y diecisiete años, inclusive, sin discapacidad moderada o severa	\$ 6.600	\$ 4.400	\$ 2.200

En los casos de personas gestantes, los montos dispuestos en el cuadro anterior se otorgarán por cada embrión o feto en gestación.

Tratándose de personas beneficiarias del sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia que estén en atención de tiempo completo, en el marco del sistema de protección especial, en establecimientos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente o del Ministerio de Desarrollo Social, o en instituciones que mantengan convenios con dichos organismos, los montos mensuales por beneficiario serán los siguientes:

A) \$ 10.000 (diez mil pesos uruguayos) para personas gestantes, niños y niñas de hasta tres años de edad, inclusive, o personas con discapacidad moderada o severa.

B) \$ 6.600 (seis mil seiscientos pesos uruguayos) para personas de entre cuatro y diecisiete años de edad, inclusive sin discapacidad moderada o severa.

Artículo 227.- El pago de la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" se efectuará a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio en las condiciones establecidas en la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, en las condiciones que determine la reglamentación.

Lo previsto en el inciso anterior será igualmente de aplicación para el pago de las asignaciones familiares previstas por el Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980, y modificativas, por la Ley Nº 17.474, de 14 de mayo de 2002, y modificativas, y por la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, así como al de las transferencias realizadas a través de la Tarjeta Uruguay Social vinculadas con la presencia de niños, niñas, adolescentes o personas gestantes.

Las facultades de reducción del impuesto al valor agregado para las prestaciones incluidas en el sistema de transferencias que se instituye serán las previstas por el artículo 96 del Título 10 del Texto Ordenado 2023.

Artículo 228.- A los efectos de la percepción de la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia", la discapacidad moderada o severa deberá constatarse conforme a lo que disponga la reglamentación y a lo previsto por el Baremo Único Nacional de Discapacidad.

La prestación se continuará sirviendo por períodos de tres años luego de cumplidos los dieciocho años de edad cuando la persona padezca una incapacidad física o síquica tal que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada, con revisión médica al finalizar cada lapso a fin de evaluar si se mantiene ese grado de incapacidad. La comprobación de este último extremo se realizará por los servicios médicos del Banco de Previsión Social.

La percepción del beneficio de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, será incompatible con el cobro de la prestación prevista por el artículo 162 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, y concordantes.

Artículo 229.- Para que pueda servirse la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" deberán acreditarse, con la frecuencia y del modo que establezca la reglamentación, con una vigencia que no podrá superar los cuatro años, los siguientes extremos:

- A) los ingresos y la composición del hogar que integra la persona beneficiaria;
- B) los demás elementos que permitan caracterizar las condiciones económicas, habitacionales, el acceso a bienes y servicios, la composición del hogar y las características de sus integrantes.

Artículo 230.- Deberá acreditarse ante el Banco de Previsión Social, con la frecuencia y del modo que establezca la reglamentación, la inscripción y concurrencia asidua de los beneficiarios niños, niñas y adolescentes a institutos de enseñanza estatales o privados autorizados por el órgano competente, excepto en los casos de personas beneficiarias con discapacidad en que se acredite que aquello no es posible, y la realización de controles de asistencia médica brindada a través del sistema público o privado, para que la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" pueda servirse de forma íntegra.

A los efectos de lo previsto en el inciso anterior, considérense incluidas dentro de los institutos de enseñanza privados a las instituciones de educación no formal que, estando inscriptas en el Registro de Instituciones de Educación No Formal del Ministerio de Educación y Cultura y autorizadas por el mismo, contribuyan al desarrollo socioeducativo de la persona beneficiaria y a su reinserción en el sistema educativo formal, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Agotadas las instancias que prevea la reglamentación para obtener la vinculación o revinculación de las personas beneficiarias con los respectivos servicios de enseñanza y de salud, se suspenderá el pago del 40 % (cuarenta por ciento) de la prestación, hasta tanto se produzca la referida vinculación o revinculación.

Lo previsto en el presente artículo será asimismo de aplicación para la percepción de las asignaciones familiares previstas en el Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, y modificativas, en la Ley N° 17.474, de 14 de mayo de 2002, y modificativas, y en la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y modificativas.

Deróganse el inciso segundo del numeral 2) del artículo 5° del Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, así como el literal C) del artículo 6° y el artículo 7° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007.

Artículo 231.- El Ministerio de Desarrollo Social tendrá a su cargo el diseño e implementación del instrumento para la determinación de los hogares comprendidos en el sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia", así como el monitoreo y evaluación del mismo.

Compete al Banco de Previsión Social en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social verificar y controlar los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario o administrador de la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia".

A tales efectos, dichos organismos quedan facultados para:

- a) realizar las comprobaciones e inspecciones que estimen convenientes, a fin de determinar la existencia de las condiciones de acceso y mantenimiento de la prestación;
- b) requerir de los organismos públicos estatales y no estatales toda la información necesaria a los efectos previstos en el literal anterior, dentro del marco establecido por el literal B) del inciso tercero del artículo 9° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, no rigiendo, para el caso, lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario;
- c) coordinar entre sí el intercambio de información contenida en sus respectivas bases de datos, así como la recíproca colaboración para la ejecución de los

cometidos previstos en el inciso segundo de este artículo, pudiendo celebrar los convenios interinstitucionales que fueren menester a tales efectos;

- d) solicitar a los organismos públicos todo tipo de información respecto de las asignaciones familiares que abonan a sus funcionarios, quedando dichos organismos obligados a suministrarla;
- e) adoptar las medidas que fueren pertinentes para que se incorporen al sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia, las personas respecto de las cuales se contare con datos indicativos de que cumplen con los requisitos para ampararse a la misma y que no lo hubieren solicitado, sin perjuicio de las comprobaciones que correspondieren.

El Banco de Previsión Social tendrá a su cargo la administración, gestión y pago de la prestación.

En caso de constatarse la falsedad total o parcial de la información proporcionada por los interesados o de no poder verificarse las condiciones que habilitan la percepción de la prestación por causa imputable a estos, el Banco de Previsión Social, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, procederá a la suspensión del beneficio, sin perjuicio de ejercitar las acciones para recuperar lo indebidamente pagado y de las denuncias penales a que eventualmente hubiere lugar.

Artículo 232.- El sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" sustituye, las siguientes prestaciones:

- a) las asignaciones familiares previstas por el Decreto-Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, y modificativas, y por la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y modificativas;
- b) las transferencias realizadas a través de la Tarjeta Uruguay Social vinculadas con la presencia de niños, niñas, adolescentes o personas gestantes en el hogar de que se trate.

Los niños, niñas y adolescentes nacidos antes del 1º de enero de 2025 continuarán percibiendo o podrán acceder a las prestaciones indicadas en los literales precedentes a que tuvieren derecho, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso, hasta tanto

la ley defina su incorporación al sistema unificado de transferencias, si así correspondiere.

En los casos a que refiere el inciso anterior, cuando según la normativa aplicable haya de apreciarse la presencia de incapacidad laboral tratándose de niños, niñas y adolescentes, tal referencia queda sustituida por la de discapacidad moderada o severa conforme a lo que disponga la reglamentación y a lo previsto por el Baremo Único Nacional de Discapacidad.

Artículo 233.- La percepción de la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" es incompatible con la asignación familiar generada por la calidad de funcionario público del asignatario o atributario, y con las asignaciones familiares previstas por la Ley Nº 17.474, de 14 de mayo de 2002, y sus modificativas, y por el literal B) del artículo 3º de la Ley Nº 18.850, de 16 de diciembre de 2011.

En estos casos, se podrá optar por la "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia" siempre que se cumplan los requisitos de la misma, teniendo preferencia dicho beneficio en caso de controversia entre quienes resulten asignatarios o atributarios según los diferentes regímenes.

Artículo 234.- Las referencias monetarias del artículo 226 de esta ley, están expresadas a valores de 1º de enero de 2026.

El valor de la prestación será ajustado de conformidad con la variación del índice de precios al consumo, en las mismas oportunidades en que se ajusten las remuneraciones de los funcionarios públicos de la Administración Central.

El régimen de ajuste referido en el inciso anterior será de aplicación también para las asignaciones familiares previstas por el Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980, y modificativas, por la Ley Nº 17.474, de 14 de mayo de 2002, y modificativas, y las transferencias realizadas a través de la Tarjeta Uruguay Social vinculadas con la presencia de niños, niñas, adolescentes o personas gestantes en el hogar de que se trate.

Artículo 235.- La prestación instituida por el artículo 222 de esta ley, es inalienable e inembargable y toda venta o cesión que se hiciere de ella, cualquiera fuere su causa, será nula.

Artículo 236.- A los únicos efectos del cálculo de la prestación prevista en los literales A y B del artículo 4º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, respecto de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación, se considerará también dentro del respectivo número de beneficiarios integrantes del hogar a aquellas personas que se incorporaren al sistema previsto en el artículo 222 de esta ley.

Lo establecido en el inciso anterior será igualmente de aplicación para el cálculo del monto de las transferencias realizadas a través de la Tarjeta Uruguay Social vinculadas con la presencia de niños, niñas, adolescentes o personas gestantes.

Artículo 237.- El Poder Ejecutivo reglamentará el sistema unificado de transferencias a la infancia y adolescencia "Asignación Única para la Infancia y la Adolescencia", dentro del término de sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 238.- Asígnanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Transferencias y Análisis de Datos", Proyecto 147 "Infancia y adolescencia", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.050 "Asignación única para la infancia y la adolescencia", con destino a la financiación del sistema unificado de transferencias a la infancia y la adolescencia, los montos en pesos uruguayos que se detallan:

2027	2028	2029
1.256.850.000	1.711.360.000	1.887.160.000

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales necesarios para financiar la incorporación de beneficiarios al sistema unificado de transferencias a la infancia y la adolescencia, al amparo de lo establecido en el artículo 225 de esta ley.

Artículo 239.- Los organismos públicos y personas públicas no estatales que participen en la ejecución de políticas, programas, prestaciones o servicios vinculados a la primera infancia, infancia y adolescencia deberán proveer a la Unidad de Coordinación, Monitoreo y Evaluación Presupuestal de las Políticas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia, a

través del Ministerio de Desarrollo Social, la información necesaria para la implementación y funcionamiento del sistema único de información, al amparo de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 20.376, de 24 de setiembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el literal B) del artículo 9° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

La Unidad de Coordinación, Monitoreo y Evaluación Presupuestal de las Políticas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia, con apoyo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (Agesic), establecerá en la reglamentación los mecanismos de interoperabilidad e intercambio de información necesarios para el funcionamiento del sistema, considerando lo previsto en los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y establecerá las condiciones y garantías aplicables.

Artículo 240.- Modifícanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", las series de los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	B	3	Técnico XI	Ciencias
1	B	3	Técnico XI	Ciencias Sociales

Por las siguientes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	B	3	Técnico XI	Técnico

Artículo 241.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 042.619 "Compen. personal p/regularización de contratos se abs.c/asc." al objeto del gasto 043.008 "Compensación p/tareas prioritarias", el monto de

\$ 13.000.000 (trece millones de pesos uruguayos), con destino al pago de compensaciones vinculadas al desempeño de funciones prioritarias, fortaleciendo las capacidades institucionales.

Artículo 242.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde los programas, unidades ejecutoras, proyectos, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, que se detallan:

UE	Programa	Proyecto	ODG	Importe
002	401	143	579.021	-4.869.490.723
002	401	143	579.030	-125.601.811
002	401	143	579.034	-43.000.000
002	401	143	579.043	-11.968.865.631
002	401	143	579.048	-98.000.000
002	404	145	579.021	-1.161.920.000
004	401	143	579.021	4.869.490.723
004	401	143	579.030	125.601.811
004	401	143	579.034	43.000.000
004	401	143	579.043	11.968.865.631
004	401	143	579.048	98.000.000
004	404	145	579.051	1.161.920.000

Artículo 243.- Dispónese que lo previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 18.222, de 20 de diciembre de 2007, resulta aplicable al Programa de Apoyo al Cuidado Permanente del Sistema Nacional de Cuidados administrado por el Ministerio de Desarrollo Social.

La presente disposición incluye beneficiarios en residenciales de personas mayores.

Artículo 244.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", Proyecto 144 "Seguridad alimentaria", objeto del gasto 519.000 "Otras transferencias corrientes al Sector Público", el monto de \$ 125.000.000 (ciento veinticinco millones de pesos uruguayos) en el Ejercicio 2026 y \$ 156.298.165 (ciento cincuenta y seis millones doscientos noventa y ocho mil ciento sesenta y cinco pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, desde la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 245.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 554.072 "Transferencia Programas calle y atención mujeres y niños", una partida anual de \$ 193.339.238 (ciento noventa y tres millones trescientos treinta y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos uruguayos), con destino a fortalecer de forma integral a los dispositivos de atención para personas en situación de calle.

A efectos de financiar parcialmente lo dispuesto en el presente artículo, suprímense los cargos del Proyecto 000 "Funcionamiento", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", de los Incisos, unidades ejecutoras y programas, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
11	001	280	1	A	4	ASESOR XII	MÉDICO
11	001	280	3	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL
11	001	280	3	A	4	ASESOR XII	ABOGADO
11	001	280	1	A	7	ASESOR IX	PSICÓLOGO
11	001	280	1	A	9	ASESOR VII	ASISTENTE SOCIAL
11	001	280	2	B	3	TÉCNICO IX	ANALISTA EN INFORMÁTICA

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
11	001	280	2	B	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO
11	001	280	14	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	001	280	1	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
11	001	280	1	D	4	ESPECIALISTA V	AGRARIO
11	001	280	1	E	1	OFICIAL VII	MANTENIMIENTO Y OBRAS
11	001	280	1	E	4	OFICIAL IV	OFICIOS MANTENIMIENTO Y OBRA
11	001	280	1	E	5	OFICIAL III	ENCUADERNADOR PRODUCCIÓN GRAFICA
11	001	280	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
11	001	280	1	F	4	AUXILIAR I	SERVICIOS
11	001	280	1	F	5	ENCARGADO II	SERVICIOS
11	001	340	3	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL
11	001	340	1	A	4	ASESOR XII	ABOGADO
11	001	340	2	B	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO
11	001	340	12	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	001	340	2	D	1	ESPECIALISTA VIII	ASTRONOMÍA
11	001	340	2	F	3	AUXILIAR II	SERVICIOS
11	002	340	1	B	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO
11	002	342	10	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	002	342	1	E	1	OFICIAL VII	CHOFER (MDEO)
11	003	281	1	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
11	003	281	5	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	003	281	12	D	1	ESPECIALISTA VIII	GESTOR CULTURAL
11	003	281	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	ESPECIALISTA

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
11	003	281	2	D	1	ESPECIALISTA VIII	ARTES PLÁSTICAS
11	003	340	2	B	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO
11	003	340	2	D	1	ESPECIALISTA VIII	ESPECIALISTA
11	007	281	1	C	1	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRATIVO
11	007	281	1	C	6	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
11	007	281	1	E	7	OFICIAL I	OFICIOS
11	007	281	1	F	1	AUXILIAR III	SERVICIOS
11	007	281	1	F	3	AUXILIAR II	SERVICIOS
11	007	281	1	F	7	SUB INTENDENTE	SERVICIOS
11	007	420	1	A	4	ASESOR XII	ABOGADO
11	007	420	1	C	6	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
11	008	281	1	A	4	ASESOR VIII	ESCRIBANO
11	008	281	1	A	11	ASESOR IV	LICENCIADO EN CIENCIAS BIOLÓGICAS - PALEONTOLOGÍA
11	008	281	1	A	14	ASESOR	CONTADOR
11	008	281	1	B	3	TÉCNICO IX	ANTROPOLOGÍA
11	008	281	1	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
11	008	281	1	D	1	ESPECIALISTA IV	RESTAURACIÓN
11	012	240	1	A	12	ASESOR III	PROFESIONAL
11	012	240	1	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
11	012	281	2	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL
11	012	281	1	B	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO
11	015	280	3	A	4	ASESOR IV	PROFESIONAL
11	015	280	1	A	7	ASESOR I	ESCRIBANO
11	015	280	3	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
11	015	280	1	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	015	280	1	C	2	ADMINISTRATIVO IV	ADMINISTRATIVO
11	015	280	2	C	3	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
11	015	280	1	C	4	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO
11	015	280	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	INFORMÁTICA
11	015	280	1	D	4	ESPECIALISTA II	PATOLOGÍA DEL LIBRO
11	015	280	1	F	5	SUB INTENDENTE	SERVICIOS
11	015	280	1	F	6	INTENDENTE	SERVICIOS
11	016	280	1	D	1	ESPECIALISTA V	UTILERO TEATRO
11	016	280	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	AYUDANTE ARCHIVISTA
11	016	280	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	AYUDANTE INSPECCIÓN
11	016	280	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	SITIO WEB
11	016	280	1	D	4	AYUDANTE UTILERO	
11	016	280	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
11	017	200	1	F	1	AUXILIAR I	SERVICIOS
11	021	423	16	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
11	021	423	4	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
11	021	423	2	F	1	AUXILIAR II	SERVICIOS
11	024	280	1	A	4	ASESOR XII	ARTES PLÁSTICAS Y VISUALES
11	024	280	1	C	4	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO
11	024	280	1	D	1	ESPECIALISTA V	INFORMATIVO
11	024	280	2	D	1	ESPECIALISTA V	OPERADOR DE RADIO
11	024	280	1	D	1	ESPECIALISTA V	RADIOFONISTA
11	024	280	1	D	1	ESPECIALISTA V	RADIOTÉCNICO
11	024	280	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	OPERADOR GRÁFICO IV

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
11	024	280	1	D	4	TÉCNICO III	ESPECIALIZACIÓN
11	024	280	1	D	11	ESPECIALISTA	ESPECIALIZACIÓN
11	024	280	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
36	001	380	6	A	4	ASESOR XI	PROFESIONAL
36	001	380	1	D	1	ESPECIALISTA X	ESPECIALIZACIÓN
36	001	380	1	B	3	TÉCNICO XIII	TÉCNICO
36	002	380	3	A	4	PROFESIONAL	CONTROL AMBIENTAL
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	EVALUACIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	ANÁLISIS QUÍMICO
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	PROFESIONAL
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	CIENCIAS BIOLÓGICAS O INGENIERÍA
36	002	380	1	A	4	PROFESIONAL	ECONOMÍA AMBIENTAL
36	002	380	1	B	3	TÉCNICO X	TÉCNICO
36	002	380	2	D	1	CALIFICADO EN TECNOLOGÍAS DE LA INFOR.	INFORMÁTICA
36	002	380	1	D	1	CALIFICADO EN TÉCNICAS TERCIARIAS	EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
36	004	380	1	B	3	TÉCNICO XIII	ESTUDIANTE AVANZADO VETERINARIA
36	004	380	1	A	12	ASESOR III	ARQUITECTO
36	004	380	1	A	12	ASESOR IV	AGRONOMÍA
36	004	380	1	A	12	ASESOR II	INGENIERO AGRÓNOMO

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
36	004	380	1	A	13	ASESOR III	ESPECIALIZACIÓN FAUNA (MDEO)
36	004	381	1	A	12	ASESOR III	LICENCIADO EN CIENCIAS BIOLÓGICAS
36	005	382	1	A	4	ASESOR XI	ASUNTOS INTERNACIONALES
36	005	382	2	A	4	ASESOR XI	INGENIERO/ ARQUITECTO/ ECONOMISTA

Disminúyense los montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de los Incisos, unidades ejecutoras, programas y objetos del gasto, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
07	002	322	042.509	19.162
07	003	380	042.509	3.956
09	003	320	031.012	1.196.421
10	003	362	042.619	771.299

Disminúyense los montos en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Moneda	2027	2028	2029
06	001	480	1.1	000	235.000	1	2.874.189	2.874.189	2.874.189
06	001	480	1.1	000	296.000	0	2.137.185	2.137.185	2.137.185

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Moneda	2027	2028	2029
06	001	480	1.1	000	296.000	1	330.872	1.794.742	1.794.742
06	001	480	1.1	000	721.001	1	1.935.547	1.935.547	1.935.547
07	001	320	1.1	000	232.000	1	243.026	243.026	243.026
07	001	320	1.1	000	235.000	0	25.258	25.258	25.258
07	001	320	1.1	000	721.000	0	382.996	382.996	382.996
07	001	320	1.2	000	721.000	0	87.996	87.996	87.996
07	002	322	1.2	000	721.000	0	55.340	55.340	55.340
07	003	380	1.1	000	721.000	0	25.811	25.811	25.811
07	004	320	1.2	000	721.000	0	12.199	12.199	12.199
07	005	320	1.2	000	721.000	0	171.876	171.876	171.876
07	007	322	1.2	000	721.000	0	119.011	119.011	119.011
07	007	322	1.2	121	721.000	0	96	96	96
07	008	322	1.1	000	721.000	0	40.000	40.000	40.000
07	009	322	1.1	000	721.000	0	12.378	12.378	12.378
08	001	320	1.1	000	232.000	0	195.391	792.504	792.504
08	001	320	1.1	000	235.000	0	174.395	174.395	174.395
08	001	320	1.1	000	235.000	1	914.880	914.880	914.880
08	001	320	1.1	000	721.000	0	300.760	300.760	300.760
08	002	320	1.1	000	721.000	0	625	625	625
08	004	320	1.1	000	721.000	0	6.267	6.267	6.267
08	007	320	1.1	000	721.000	0	4.915	4.915	4.915
08	008	540	1.1	000	721.000	0	43.895	43.895	43.895
08	009	320	1.1	205	721.000	0	30.000	30.000	30.000
08	010	369	1.1	000	721.000	0	6.842	6.842	6.842
09	001	320	1.1	000	232.000	1	369.057	369.057	369.057
09	001	320	1.1	000	235.000	1	479.583	479.583	479.583

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Moneda	2027	2028	2029
10	001	360	1.1	000	95.008	0	744.898	744.898	744.898
10	001	360	1.1	302	232.000	0	173.731	173.731	173.731
10	001	360	1.1	302	235.000	0	205.539	247.939	247.939
10	001	360	1.1	302	721.000	0	2.523	2.523	2.523
10	003	362	1.1	000	92.004	0	898	898	898
10	003	362	1.1	000	095.008	0	5.620	5.620	5.620
10	005	365	1.1	000	095.008	0	29.641	29.641	29.641
11	001	280	1.1	000	232.000	1	228.606	228.606	228.606
11	001	280	1.1	000	235.000	1	184.059	184.059	184.059
11	003	280	1.1	000	299.000	0	2.103.383	0	0
11	007	281	1.1	000	721.000	0	13.849	13.849	13.849
11	007	420	1.1	000	721.000	0	152	152	152
11	012	340	1.1	000	721.000	0	34.845	34.845	34.845
11	015	280	1.1	000	721.000	0	43.662	43.662	43.662
11	016	280	1.1	000	721.000	0	6.797	6.797	6.797
11	018	423	1.2	000	721.000	0	23.718	23.718	23.718
11	020	200	1.1	000	721.000	0	7.020	7.020	7.020
11	021	423	1.1	000	721.000	0	55.022	55.022	55.022
11	021	423	1.2	000	721.000	0	971	971	971
11	024	280	1.2	000	721.000	0	8.089	8.089	8.089
13	001	501	1.1	000	232.000	0	170.549	170.549	170.549
13	001	501	1.1	000	232.000	1	526.147	526.147	526.147
13	001	501	1.1	000	235.000	0	490.990	490.990	490.990
13	001	501	1.1	000	235.000	1	543.125	543.125	543.125
13	001	501	1.1	000	721.000	0	52.386	52.386	52.386
13	003	500	1.1	000	721.000	0	2.784	2.784	2.784

Inciso	UE	Programa	FF	Proyecto	ODG	Moneda	2027	2028	2029
13	005	402	1.1	000	721.000	0	522	522	522
13	007	501	1.1	000	721.000	0	10.068	10.068	10.068
14	001	521	1.1	000	232.000	1	194.759	194.759	194.759
14	001	521	1.1	000	235.000	1	198.922	198.922	198.922
14	001	521	1.1	121	721.000	0	27.626	27.626	27.626
14	001	521	1.1	502	721.000	0	795	795	795
14	002	521	1.1	000	095.008	0	16.353	16.353	16.353
14	003	380	1.1	503	721.000	0	84.325	84.325	84.325

INCISO 36
Ministerio de Ambiente

Artículo 246.- Agrégase al numeral 12 del artículo 17 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, el siguiente inciso:

"Las resoluciones del Ministerio de Ambiente que determinen los padrones alcanzados por la declaración de humedal de importancia ambiental, prevista en el inciso segundo del artículo 159 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en la redacción dada por el artículo 219 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018".

Artículo 247.- Sustitúyese el artículo 532 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 350 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 532.- Exonérase del pago del impuesto "Servicios Registrales" creado por el artículo 83 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y con la modificación introducida por el artículo 266 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo a la información registral que solicite el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" para el cumplimiento de sus fines y a la inscripción de documentos respecto de los padrones que integran el Sistema Nacional de Áreas

Protegidas y de los alcanzados por la declaración de humedal de importancia ambiental".

Artículo 248.- Las sanciones previstas en el artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, con la modificación introducida por el artículo 509 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, serán aplicables cuando se produzcan infracciones a normas cuya materia es de competencia del Ministerio de Ambiente.

Artículo 249.- Facúltase al Ministerio de Ambiente a aplicar, en caso de infracción a las normas regulatorias de la caza, las medidas cautelares previstas en el literal E) del artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y las sanciones previstas en el literal C) del artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, con independencia de la gravedad de la conducta infractora.

Las armas que sean secuestradas administrativamente en aplicación del inciso anterior, serán mantenidas en custodia en la unidad policial respectiva, hasta la adopción de resolución definitiva. De corresponder el decomiso de las armas secuestradas, la unidad policial remitirá directamente las mismas al Servicio de Material y Armamento del Comando General del Ejército del Ministerio de Defensa Nacional, para su destrucción, previo análisis sin observaciones por parte de la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior.

Artículo 250.- Declárase el mes de junio de cada año "Mes del Ambiente", con el fin de difundir el conocimiento de las problemáticas ambientales y sus causas, promover acciones sostenibles y reafirmar el compromiso nacional con la protección del ambiente.

Cométase a las entidades públicas e invítase a las personas y organizaciones privadas, a realizar y coordinar actividades a esos efectos en dicho mes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 16.372, de 19 de mayo de 1993.

Artículo 251.- Declárase que los servicios establecidos en el literal B) del artículo 11 de la Ley N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952, y sus modificativas, incluyen aquellos que tengan carácter jurídico-administrativo, siempre que se encuentren dentro del marco de las competencias del referido organismo.

Artículo 252.- Exceptúase de la certificación previa del Ministerio de Economía y Finanzas establecida para las contrataciones directas amparadas en el numeral 10) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas (artículo

33 del Tocaf), que deba realizar la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), en caso de eventos de alto impacto sanitario, ambiental, operativo, de seguridad hídrica o de salud pública, que afecten o puedan afectar la continuidad, regularidad, calidad o seguridad de los servicios públicos de agua potable y saneamiento en contextos de emergencia hídrica o riesgo ambiental declarados por el Poder Ejecutivo o los ministerios competentes.

El ordenador competente deberá fundar debidamente el acto administrativo que disponga la contratación acreditando en las actuaciones los extremos que habilitan la causal invocada, la necesidad de actuación inmediata y la vinculación directa entre la contratación y la prevención, contención, mitigación o restablecimiento del servicio afectado o amenazado, e informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos, cuya excepción se habilita.

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su perfeccionamiento, la documentación justificativa de la contratación realizada al amparo de esta disposición, a efectos de su control posterior.

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 253.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas, por los siguientes:

"Los cargos que se enumeran a continuación serán de dedicación total obligatoria, con arreglo al artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960:

- 1) Secretarios I (Abogados o Escribanos de los Tribunales de Apelaciones).

- 2) Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense, Director de Oficina, Inspectores de la División Servicios Inspectivos e Inspección General de Registros Notariales.
- 3) Directores de División del escalafón II "Profesional".
- 4) Director Nacional de Defensorías Públicas, Directores de Defensorías Públicas y del Servicio de Abogacía, Defensores Públicos, Secretario II de la Defensoría Pública y del Servicio de Abogacía, Asesores Escribanos de la Inspección General de Registros Notariales, Asesores Abogados de la Asesoría Jurídica.
- 5) Actuarios, Actuarios Adjuntos, Inspectores de Juzgados Letrados e Inspectores de Juzgados de Paz de la División Servicios Inspectivos.
- 6) Directores de Jurisprudencia.

Los titulares de los cargos mencionados en los numerales 1) y 5) de este artículo, podrán optar en cualquier momento por el cambio de régimen de trabajo, debiendo permanecer en el mismo al menos tres años".

Artículo 254.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial", a transformar los cargos de Director de División del Escalafón R "Informática", a partir de la vacancia de sus titulares, en cargos de Director de División del Escalafón Q "Particular Confianza", en las condiciones dispuestas en el artículo 360 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

El presente artículo no podrá tener costo presupuestal. En caso de existir diferencias, estas deberán ser financiadas con los créditos propios del Inciso.

Artículo 255.- Sustitúyese el artículo 64 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64.- Forma de los actos procesales. Tecnologías de la información y la comunicación.

Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, será la que resulte indispensable e idónea para la finalidad perseguida.

Deberá procurarse la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la realización de los actos procesales, así como en el desarrollo de todas las actividades del proceso. En estos casos, se garantizará el debido respeto de los derechos fundamentales. La Suprema Corte de Justicia reglamentará, en cada caso, lo dispuesto en este inciso".

Artículo 256.- Sustitúyese el artículo 64-BIS del Código General del Proceso, aprobado por la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 539 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64- BIS.- Cuando sea necesario para remover barreras de acceso a la justicia, se emplearán sistemas de videoconferencia u otros medios técnicos de comunicación de similares características para la realización de cualquier acto oral.

En estos casos, el tribunal deberá presidir la audiencia desde su despacho u otras dependencias judiciales dispuestas a tales efectos por la Suprema Corte de Justicia.

El tribunal dispondrá la utilización de estos medios telemáticos y adoptará las medidas necesarias para garantizar, en las audiencias por videoconferencia u otros medios técnicos, una comunicación continua, multidireccional y simultánea entre todos los sujetos intervinientes, asegurando el respeto a los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

La Suprema Corte de Justicia dictará las normas reglamentarias pertinentes para la utilización de los medios técnicos que administre".

Artículo 257.- Declárase por vía interpretativa, que la sanción prevista por el numeral 3º) del artículo 114 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, implica la pérdida de los salarios correspondientes al período por el cual se extiende la suspensión.

Artículo 258.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53. (Competencia).- Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de

violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de las víctimas.

Sin perjuicio de las medidas de protección oportunamente adoptadas, el Juez de Paz deberá convocar a audiencia en el plazo de veinticuatro horas de recibida la noticia. La comparecencia de las partes en ningún caso podrá ser conjunta.

Una vez celebrada la audiencia, las actuaciones deberán elevarse, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, sin más trámite, al Juzgado Letrado competente, a cuya resolución se estará, de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de esta ley".

Artículo 259.- Sustitúyense los literales E) y F) del artículo 65 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por los siguientes:

"E) Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que serán remitidas al Servicio de Material y Armamento, por el término y en las condiciones que establezca la Sede. En caso de que las armas sean de propiedad del Ministerio del Interior, deberá darse noticia a la institución policial en la forma en que establezca la reglamentación".

"F) Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos, cuyo plazo no podrá ser inferior a ciento ochenta días".

Artículo 260.- Agrégase como inciso final del artículo 416 del Código Civil, aprobado por la Ley N° 16.603, de 19 de octubre de 1994, el siguiente:

"Cuando los ingresos de la persona sometida a tutela sean inferiores a las 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, la rendición de cuentas será sustituida por una declaración jurada de ingresos y egresos, o un informe social del que resulten las condiciones de vida de la persona. En el interior del país, el informe podrá ser cometido al juez de paz seccional del domicilio del tutelado".

Artículo 261.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17 de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 18.847, de 25 de noviembre de 2011, por los siguientes:

"Recibidos los autos por el tribunal de alzada, se dispondrá el pasaje a estudio sucesivo o se adoptarán las medidas pertinentes cuando los autos no estuvieren en estado. El plazo de estudio de cada ministro será de 10 (diez) días, tanto se trate de sentencias interlocutorias como definitivas, y no podrá existir un plazo mayor a tres días entre el pasaje a estudio a cada ministro, salvo motivo fundado. Finalizado el estudio, se celebrará acuerdo, en un plazo no mayor a cinco días, contados desde la fecha de la última devolución.

En caso de alcanzarse las mayorías legales correspondientes y si el tribunal así lo resolviera, se podrá dictar decisión anticipada sin necesidad de la celebración de acuerdo. En caso de discordia total o parcial, el ministro que integrará el tribunal, tendrá el mismo plazo de estudio de 10 (diez) días.

La sentencia se dictará en el plazo de 10 (diez) días contados desde la fecha del acuerdo en que se haya alcanzado las correspondientes mayorías legales".

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 262.- Derógase el artículo 21 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo).

Artículo 263.- Sustitúyese el inciso final del artículo 33 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), por el siguiente:

"Será oída en último término solo antes de las sentencias que pudieren poner fin a los procesos principales que se sustancien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 315 de la Constitución), sea en instancia única o por vía de apelación".

Artículo 264.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 197 de la Ley N° 20.333, de 11 de setiembre de 2024 (Código de lo Contencioso Administrativo), por el siguiente:

"ARTÍCULO 197.- Contra las sentencias de segunda instancia o sentencia de instancia única del Tribunal de lo Contencioso Administrativo corresponderá el recurso de revisión que solo podrá interponerse cuando se presenten elementos de juicio que, por su naturaleza, puedan determinar la modificación de la sentencia y de los cuales no hubiese podido hacer uso el recurrente durante el proceso. Este último extremo será probado si corresponde, en forma breve y sumaria".

Artículo 265.- Incorpórase a lo establecido en el artículo 664 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a los Jueces Letrados de lo Contencioso Anulatorio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso precedente, se financiará con los créditos presupuestales propios del Inciso.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 266.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 610 "Administración de la educación", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 201 "Administración de la educación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas anuales:

1. \$ 110.000.000 (ciento diez millones de pesos uruguayos) destinados a las actividades del programa de Ampliación del Tiempo Educativo en educación inicial y primaria y en educación media, incluida alimentación a estudiantes de educación media.
2. \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos) para continuar el proceso de generalización de la oferta educativa en educación terciaria.

3. \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) para que la Dirección General de Educación Técnico-Profesional y el Consejo de Formación en Educación implementen acciones en el marco del programa de democratización de la educación superior.
4. \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos), que se destinarán al programa de acompañamiento a estudiantes con TEA (CeRTEA).
5. \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), que se destinarán al fortalecimiento de la Educación Sexual Integral (ESI) en Centros de Educación Media.

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los ciento veinte días de la entrada en vigencia de la presente ley, la distribución de los créditos asignados.

A efectos de financiar parcialmente lo dispuesto precedentemente, suprímense los siguientes cargos en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
15	001	401	2	A	4	ASESOR X	CIENCIAS SOCIALES
15	001	401	1	A	4	ASESOR X	CONTADOR
15	001	401	8	A	4	ASESOR X	INFORMÁTICA
15	001	401	1	A	4	ASESOR XII	ABOGADO
15	001	401	1	A	4	ASESOR XII	ARQUITECTO
15	001	401	1	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN
15	001	401	50	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS SOCIALES
15	001	401	2	A	4	ASESOR XII	CONTADOR
15	001	401	2	B	3	ESPECIALISTA XI	CIENCIAS SOCIALES

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
15	001	401	2	B	3	TÉCNICO XI	CIENCIAS SOCIALES
15	001	401	2	B	3	TÉCNICO XI	CIENCIAS ECONÓMICAS
15	001	401	1	D	1	ESPECIALISTA	PROFESIONAL
15	001	401	1	D	1	ESPECIALISTA	ESPECIALIZADO
15	001	401	3	D	1	ESPECIALISTA XI	CIENCIAS SOCIALES
15	001	401	2	D	1	ESPECIALISTA XIII	CIENCIAS SOCIALES
15	001	401	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	CIENCIAS ECONÓMICAS
15	001	401	1	E	1	OFICIAL VI	CHOFER
15	001	401	3	F	1	AUXILIAR VII	SERVICIOS
15	002	401	2	A	4	ASESOR	CIENCIAS SOCIALES
15	002	401	1	A	4	ASESOR X	CIENCIAS SOCIALES
15	002	401	1	A	4	ASESOR X	LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
15	002	401	1	A	4	ASESOR XII	ABOGADO
15	002	401	1	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS
15	002	401	6	A	4	ASESOR XII	CIENCIAS SOCIALES
15	002	401	2	A	4	ASESOR XII	ECONOMISTA
15	003	401	1	D	1	ESPECIALISTA VIII	COMPUTACIÓN
15	003	401	2	F	1	AUXILIAR III	SERVICIOS
15	003	401	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
07	001	320	4	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
07	001	320	1	A	4	ASESOR XII	ABOGACÍA
07	001	320	2	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
07	001	320	1	R	1	ASESOR	COMPUTACIÓN
07	002	322	1	A	4	ASESOR XII	BIOLOGÍA PESQUERA
07	002	322	1	B	3	TÉCNICO XII	BIOLOGÍA PESQUERA
07	002	322	1	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
07	002	322	1	D	1	ESPECIALISTA	ESPECIALIZADO
07	002	322	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZADO
07	003	380	1	A	4	ASESOR XII	AGRONOMÍA
07	003	380	2	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
07	003	380	1	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZADO
07	004	320	1	A	4	ASESOR XII	AGRONOMÍA
07	004	320	1	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
07	004	320	1	B	3	TÉCNICO XII	INSPECCIÓN
07	004	320	1	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
07	004	320	3	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCIÓN
07	005	320	1	A	4	ASESOR XII	VETERINARIA
07	005	320	1	A	4	ASESOR	VETERINARIA
07	005	320	4	A	4	ASESOR	INSPECCIÓN VETERINARIA
07	005	320	2	A	4	ASESOR XII	INSPECCIÓN VETERINARIA
07	005	320	1	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
07	005	320	2	C	1	ADMINISTRATIVO VIII	ADMINISTRATIVO
07	005	320	3	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCIÓN
07	005	320	2	D	1	ESPECIALISTA XIII	INSPECCIÓN VETERINARIA
07	005	320	5	D	1	ESPECIALISTA XIII	ESPECIALIZADO
07	006	323	1	F	1	AUXILIAR VI	SERVICIOS
10	001	360	1	A	9	ASESOR IV	ESCRIBANO
10	001	360	2	B	3	TÉCNICO IX	ANALISTA
10	001	360	1	B	3	TÉCNICO IX	ARQUITECTURA
10	001	360	1	B	3	TÉCNICO IX	COMPUTACIÓN
10	001	360	1	B	3	TÉCNICO IX	EXPERTO EN CARTOGRAFÍA DIGITAL
10	001	360	1	B	3	TÉCNICO IX	GESTOR DE CONTENIDO WEB
10	001	360	1	B	3	TÉCNICO IX	PROGRAMADOR
10	001	360	1	B	3	TÉCNICO IX	PROGRAMADOR / DESARROLLADOR WEB
10	001	360	1	B	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN
10	001	360	1	B	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO GESTION DE CALIDAD
10	001	360	1	B	3	TÉCNICO IX	TECNÓLOGO EN CARTOGRAFÍA
10	001	360	5	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
10	001	360	5	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
10	001	360	1	D	10	COPISTA MÚSICA	
10	001	360	1	R	8	JEFE DE OPERACIONES	COMPUTACIÓN

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
10	003	362	1	A	12	ASESOR I	INGENIERO CIVIL
10	003	362	1	B	3	TÉCNICO IX	AYUDANTE DE INGENIERO
10	003	362	1	B	3	TÉCNICO IX	AYUDANTE DE INGENIERO / FACULTAD
10	003	362	1	B	3	TÉCNICO IX	ESTUDIANTE ING.HIDRÁULICA AMBIENTAL
10	003	362	3	B	3	TÉCNICO IX	ESTUDIANTE INGENIERO ESTRUCTURAL
10	003	362	4	B	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN
10	003	362	2	B	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS
10	003	362	1	B	3	TÉCNICO IX	TECNÓLOGO QUÍMICO
10	003	362	7	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
10	003	362	4	D	1	ESPECIALISTA X	INSPECTOR MECÁNICO
10	003	362	6	D	1	ESPECIALISTA X	LABORATORISTA FORMACIÓN EN CONSTRUCCIÓN
10	003	362	2	D	8	ESPECIALISTA III	INGENIERIA
10	003	362	3	E	1	OPERARIO IV	AYUDANTE DE DEPOSITO
10	003	362	7	E	1	OPERARIO IV	CAPATAZ
10	003	362	4	E	1	OPERARIO IV	CHOFER

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
10	003	362	2	E	1	OPERARIO IV	ENCARGADO DE DISTRICTO
10	003	362	5	E	1	OPERARIO IV	MAQUINISTA
10	003	362	1	E	1	OPERARIO IV	MEDIO OFICIAL ALBAÑIL
10	003	362	1	E	1	OPERARIO IV	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA
10	003	362	3	E	1	OPERARIO IV	MEDIO OFICIAL SOLDADOR
10	003	362	2	E	1	OPERARIO IV	MEDIO OFICIAL TORNERO
10	003	362	3	E	1	OPERARIO IV	OFICIAL ALBAÑIL
10	003	362	1	E	1	OPERARIO IV	OFICIAL SOLDADOR
10	003	362	2	E	1	OPERARIO IV	OPERADOR DE MAQUINAS
10	004	363	1	A	9	ASESOR IV	ABOGADO
10	004	363	1	B	3	TÉCNICO IX	CONTABILIDAD
10	004	363	1	B	3	TÉCNICO IX	DIBUJANTE
10	004	363	2	B	3	TÉCNICO IX	PROCURADOR
10	004	363	3	C	1	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
10	004	363	4	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
10	005	365	1	A	9	ASESOR IV	ARQUITECTO
10	006	362	1	A	9	ASESOR IV	ESCRIBANO
10	007	366	30	C	1	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
10	010	364	1	A	11	ASESOR V	ESCRIBANO

El saldo restante se financiará con la disminución de los créditos presupuestales, del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos,

unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, que se detallan:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
10	001	360	048.001	9.662.956
10	003	362	042.619	1.207.036
10	003	362	048.001	1.225.043
10	004	363	042.510	25.000.000
10	004	363	048.001	593.178
10	006	362	042.619	2.007.098
10	006	362	048.001	83.818
10	007	366	042.510	11.748.734
10	007	366	048.001	567.388
10	010	364	048.001	58.028

Artículo 267.- Asígnanse en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 608 "Inversiones edilicias y equipamiento", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 704 "Reparaciones Generales ", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", en el Ejercicio 2027, una partida por única vez de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) con destino a inversiones para el fortalecimiento de la infraestructura educativa con perspectiva inclusiva, atendiendo la diversidad de los estudiantes.

A los efectos de financiar lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, disminúyense en el Ejercicio 2027, los créditos presupuestales en pesos uruguayos, en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, financiaciones, proyectos, objetos del gasto, monedas e importes que se detallan:

Inciso	UE.	Programa	FF.	Proyecto	ODG	Moneda	Importe
05	001	488	1.1	0	578.099	0	1.800.000
05	009	421	1.1	0	291.000	0	258

Inciso	UE.	Programa	FF.	Proyecto	ODG	Moneda	Importe
07	001	320	1.1	0	121.000	0	11.134
07	007	322	1.2	0	263.000	0	6.722
08	001	320	1.1	0	232.000	1	2.000.000
08	001	320	1.1	0	235.000	1	500.000
08	001	320	1.1	208	299.000	0	1.498.487
08	002	320	1.1	208	299.000	0	965.910
08	004	320	1.1	0	299.000	0	456.948
08	007	320	1.1	0	299.000	0	959.275
08	008	540	1.1	0	299.000	0	1.093.507
08	009	320	1.1	0	299.000	0	804.223
08	010	320	1.1	0	299.000	0	585.981
09	003	320	1.1	0	299.000	0	2.000.000
09	003	322	1.1	0	514.000	0	10.000.000
10	007	346	1.1	0	579.014	0	6.394.150
10	007	346	1.1	0	579.028	0	1.917.400
10	001	360	1.1	302	121.000	0	1.350
10	001	360	1.1	302	122.000	0	50
10	001	360	1.1	302	131.000	0	300
10	001	360	1.1	302	132.000	0	550
10	001	360	1.1	302	133.000	0	300
10	001	360	1.1	302	134.000	0	150
10	001	360	1.1	302	135.000	0	4.750

Inciso	UE.	Programa	FF.	Proyecto	ODG	Moneda	Importe
10	001	360	1.1	302	136.000	0	300
10	001	360	1.1	302	141.000	0	900
10	001	360	1.1	302	151.000	0	100
10	001	360	1.1	302	152.000	0	30.050
10	001	360	1.1	302	154.000	0	1.600
10	001	360	1.1	302	156.000	0	1.250
10	001	360	1.1	302	161.000	0	300
10	001	360	1.1	302	162.000	0	2.550
10	001	360	1.1	302	163.000	0	100
10	001	360	1.1	302	171.000	0	1.100
10	001	360	1.1	302	173.000	0	2.000
10	001	360	1.1	302	191.000	0	11.950
10	001	360	1.1	302	192.000	0	9.500
10	001	360	1.1	302	193.000	0	8.350
10	001	360	1.1	302	197.000	0	2.850
10	001	360	1.1	302	198.000	0	13.850
10	001	360	1.1	302	221.000	0	4.700
10	001	360	1.1	302	221.003	0	64.150
10	001	360	1.1	302	223.000	0	14.750
10	001	360	1.1	302	231.000	0	200
10	001	360	1.1	302	232.000	0	17.350
10	001	360	1.1	302	234.000	0	1.450

Inciso	UE.	Programa	FF.	Proyecto	ODG	Moneda	Importe
10	001	360	1.1	302	235.000	0	24.800
10	001	360	1.1	302	239.000	0	50
10	001	360	1.1	302	247.000	0	100
10	001	360	1.1	302	263.000	0	29.800
10	001	360	1.1	302	266.000	0	14.250
10	001	360	1.1	302	267.000	0	100
10	001	360	1.1	302	269.000	0	188.350
10	001	360	1.1	302	271.000	0	4.450
10	001	360	1.1	302	272.000	0	500
10	001	360	1.1	302	273.000	0	27.600
10	001	360	1.1	302	275.000	0	400
10	001	360	1.1	302	276.000	0	2.150
10	001	360	1.1	302	278.000	0	13.600
10	001	360	1.1	302	282.000	0	850
10	001	360	1.1	302	283.000	0	3.800
10	001	360	1.1	302	284.000	0	209.450
10	001	360	1.1	302	285.000	0	50.950
10	001	360	1.1	302	578.099	0	441.500
10	001	360	1.1	302	721.000	0	250
10	001	440	1.1	302	152.000	0	18.750
13	004	501	1.1	0	299.000	0	80.000
36	002	380	1.1	0	232.000	0	100.000

Inciso	UE.	Programa	FF.	Proyecto	ODG	Moneda	Importe
36	003	380	1.1	0	232.000	0	151.157
36	004	380	1.1	0	232.000	0	119.500
36	005	382	1.1	0	232.000	0	79.500
36	002	380	1.1	0	235.000	0	100.000
36	003	380	1.1	0	235.000	0	54.900
36	004	380	1.1	0	235.000	0	54.036
36	005	382	1.1	0	235.000	0	79.500
36	001	380	1.1	0	232.000	0	130.703
36	001	380	1.1	0	235.000	0	130.704
36	003	382	1.1	306	291.000	0	41.752
36	001	380	1.1	0	299.000	0	350.000
36	002	380	1.2	303	299.000	0	350.000
36	003	380	1.1	304	299.000	0	58.248
36	004	380	1.1	0	299.000	0	100.000
36	005	382	1.1	0	283.000	0	100.000
36	004	380	1.1	0	551.012	0	648.938
11	001	280	1.1	0	599.007	0	5.000.000
11	002	340	1.1	0	599.007	0	25.000.000
11	003	280	1.1	0	299.000	0	7.896.617
21	002	320	1.1	0	511.019	4	27.151.950

INCISO 26
Universidad de la República

Artículo 268.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 349 "Universidad inclusiva y efectivización de los derechos", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 577.000 "Becas que no impliquen relación laboral ni pasantías país", una partida anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), con destino al financiamiento de becas para contribuir a la atención de la población estudiantil más vulnerable.

A los efectos de financiar parcialmente lo dispuesto en este artículo, suprímense en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos de los Incisos, unidades ejecutoras, programas y en las cantidades que se detallan:

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
06	001	480	3	C	1	ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
06	001	480	3	D	1	ESPECIALISTA XIV	INFORMÁTICA
13	001	501	2	A	4	ASESOR X	PROFESIONAL
13	001	501	2	A	4	ASESOR X	CONTADOR
13	001	501	2	B	3	TÉCNICO IX	CIENCIAS ECONÓMICAS
13	001	501	5	B	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO
13	001	501	1	B	4	TÉCNICO VIII	TÉCNICO
13	001	501	1	B	8	TÉCNICO IV	TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN
13	001	501	7	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
13	001	501	3	C	4	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO
13	001	501	1	E	4	OFICIAL III	CHOFER
13	001	501	1	E	5	OFICIAL II	CHOFER
13	001	501	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
13	001	501	1	F	4	AUXILIAR I	SERVICIOS
13	001	501	1	F	4	ENCARGADO III	SERVICIOS

Inciso	UE	Prog.	Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
13	002	501	2	A	4	ASESOR X	ABOGADO
13	002	501	1	B	10	TÉCNICO II	RELACIONES LABORALES
13	002	501	2	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
13	003	500	5	A	4	ASESOR X	PROFESIONAL
13	003	500	1	A	10	COORDINADOR REGIONAL	ABOGADO, CONTADOR O SOCIÓLOGO
13	003	500	5	B	3	TÉCNICO IX	TÉCNICO
13	003	500	2	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
13	004	501	9	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
13	004	501	3	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
13	004	501	3	C	3	ADMINISTRATIVO IV	ADMINISTRATIVO
13	004	501	1	F	1	AUXILIAR IV	SERVICIOS
13	005	402	1	A	4	ASESOR X	ABOGADO
13	007	501	1	A	4	ASESOR X	PROFESIONAL
13	007	501	1	B	7	TÉCNICO AYUDANTE II	QUÍMICA
13	007	501	1	B	8	INSPECTOR III	CONDICIONES AMBIENTALES DE TRABAJO
13	007	501	1	B	8	INSPECTOR III	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
13	007	501	7	C	1	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO
13	007	501	1	C	2	ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRATIVO
13	007	501	2	C	5	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO

Disminúyense los créditos presupuestales del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos que se detallan, más aguinaldo y cargas legales:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
06	001	480	042.520	2.504.737
06	001	480	042.720	1.397.256
13	001	501	067.000	3.729.566
13	002	501	067.000	665.994
13	003	500	067.000	1.731.584
13	004	501	067.000	2.131.181
13	005	402	067.000	133.198
13	007	501	042.524	3.475.233
13	007	501	067.000	1.864.783
13	007	501	069.000	193.256

Disminúyense los créditos presupuestales del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas y montos en pesos uruguayos, que se detallan:

Inciso	UE	Programa	Importe
02	008	483	3.856.341
06	001	480	1.116.595
10	005	365	26

INCISO 27

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

Artículo 269.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a formular su reestructura organizativa y de puestos de trabajo, con el dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin que implique costo presupuestal, ni lesión de derechos funcionales.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay elevará el proyecto de reestructura al Poder Ejecutivo, que lo remitirá a consideración de la Asamblea General, la que deberá expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderá aprobada.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 270.- Asígnase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.005 "Otras prestaciones no incluidas en las anteriores - parcial", una partida anual por el equivalente a 8.120 UR (ocho mil ciento veinte unidades reajustables), con destino a fortalecer la respuesta a situaciones de violencia hacia niños, niñas y adolescentes.

A efectos de financiar el presente artículo disminúyense en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	Moneda	ODG	Importe
05	001	320	01	235.000	172.129
05	001	488	01	235.000	956.799
06	001	480	01	232.000	8.560.441

Inciso	UE	Programa	Moneda	ODG	Importe
06	001	480	01	235.000	5.116.760
07	001	320	01	235.000	199.306

Artículo 271.- Asígnase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 132 "Familias y cuidados parentales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.024 "Programa Acogimiento Familiar - INAU", una partida anual de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos), con destino al fortalecimiento del Sistema de Protección Especial en las alternativas de cuidado de base familiar y comunitaria.

A efectos de financiar el presente artículo disminúyese la partida del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", programa 480 "Ejecución de la política exterior", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 235.000 "Viáticos fuera del país", el equivalente en moneda nacional de US\$ 384.211 (trescientos ochenta y cuatro mil doscientos once dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 272.- Asígnase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 973 "Inmuebles", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 372.000 "Edificios e instalaciones", una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con destino a mejoras en la infraestructura de los centros de atención.

A efectos de financiar lo dispuesto en el presente artículo, disminúyense los montos en pesos uruguayos, de los Incisos, unidades ejecutoras, programas, Proyectos, objetos del gasto y Financiaciones, que se detallan a continuación:

Inciso	UE	Programa	Proyecto	ODG	FF	Moneda	2027	2028	2029
2	1	481	0	232000	11	1	3.136.760	3.136.760	3.136.760

Inciso	UE	Programa	Proyecto	ODG	FF	Moneda	2027	2028	2029
2	1	481	0	235000	11	1	2.130.888	2.130.888	2.130.888
2	1	481	0	236000	11	1	61.603	61.603	61.603
3	1	300	0	296000	11	0	81.006	81.006	81.006
3	1	300	0	721000	11	0	12.571	12.571	12.571
3	1	480	0	232000	11	1	771.085	771.085	771.085
3	1	480	0	235000	11	0	1.076.914	1.076.914	1.076.914
3	1	480	0	235000	11	1	64.675	264.680	264.680
3	3	300	0	296000	11	0	156	156	156
3	3	300	6	296000	11	0	28.611	28.611	28.611
3	4	480	0	232000	11	1	355.691	355.691	355.691
3	4	480	0	235000	11	1	1.604.732	1.604.732	1.604.732
3	18	300	0	296000	11	0	235.336	235.336	235.336
3	18	300	0	232000	12	0	309.926	309.926	309.926
3	18	300	0	235000	12	0	116.403	116.403	116.403
3	18	300	0	296000	12	0	439.885	439.885	439.885
3	18	480	0	232000	11	0	60.463	60.463	60.463
3	18	480	0	232000	11	1	85.779	85.779	85.779
3	18	480	0	235000	11	0	1.536.606	1.536.606	1.536.606
3	18	480	0	235000	11	1	1.649.370	1.649.370	1.649.370
3	23	300	0	296000	11	0	1.384.914	1.384.914	1.384.914
3	23	480	0	232000	11	0	408.560	408.560	408.560
3	23	480	0	232000	11	1	43.806	43.806	43.806
3	23	480	0	235000	11	0	487.274	487.274	487.274
3	23	480	0	235000	11	1	2.364.317	2.364.317	2.364.317
3	41	367	0	296000	11	0	2.009	2.009	2.009
3	41	367	0	296000	12	0	12.085	12.085	12.085

Inciso	UE	Programa	Proyecto	ODG	FF	Moneda	2027	2028	2029
5	1	320	0	235000	11	1	419.669	419.669	419.669
7	1	320	0	232000	11	1	368.559	168.554	168.554
7	1	320	0	235000	11	1	750.347	750.347	750.347

Artículo 273.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a contratar, bajo el régimen de provisorio a quienes, al 31 de diciembre de 2026, se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público en régimen de dependencia, con un contrato a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Las contrataciones antes referidas sólo se podrán hacer efectivas cuando el personal contratado haya sido seleccionado mediante un proceso de selección competitivo, y el vínculo haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2024.

La contratación se realizará en el último grado del escalafón correspondiente, pudiéndose crear las vacantes para este fin.

Se requerirá informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo.

Se autoriza a la Contaduría General de la Nación a reasignar al grupo 0 "Servicios Personales" los créditos presupuestales desde gastos de funcionamiento o inversiones, así como las reasignaciones que correspondan, a efectos de financiar lo dispuesto en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

INCISO 29

Administración de los Servicios de Salud del Estado

Artículo 274.- Reasígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", desde la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", programa 442 "Promoción en salud", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", el monto de \$ 286.580.214 (doscientos ochenta y seis millones quinientos ochenta mil doscientos catorce pesos uruguayos) en el Ejercicio 2026, y del programa 440 "Atención

integral de la salud", objeto del gasto 283.008 "CTI adultos-Sector Salud", el monto de \$ 384.297.861 (trescientos ochenta y cuatro millones doscientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y un pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, al Grupo 0 "Servicios Personales", programa 440 "Atención integral de la salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar los recursos humanos requeridos en el organismo para la apertura y fortalecimiento de camas de cuidados intensivos y cuidados moderados, a través de proyectos que impliquen mejoras en la eficiencia operativa o generen ahorros en su funcionamiento, autorizándose la creación de los cargos necesarios a dichos efectos.

El Inciso deberá transferir a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 275.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado" a trasponer, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, hasta un monto de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) anuales desde el grupo 0 "Servicios Personales" a las Comisiones de Apoyo a fin de abonar las partidas que se generen a favor de los profesionales que sean contratados por estas, en los casos en que no pueda realizarse mediante los mecanismos ordinarios de provisión de cargos presupuestales.

Las contrataciones deberán responder a necesidades asistenciales debidamente fundadas, priorizando áreas críticas, especialidades deficitarias, servicios estratégicos y fortalecimiento de la capacidad prestacional del organismo.

Los importes mencionados en esta norma se ajustarán por el aumento de salarios públicos decretados por el Poder Ejecutivo, en cada ejercicio.

Exceptúase lo dispuesto en este artículo de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y de las limitaciones para la contratación de personal previstas por el artículo 719 de la misma ley.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 276.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, créditos presupuestales del grupo 2 "Servicios no Personales" al grupo 0 "Servicios Personales", por un monto de hasta \$ 915.000.000 (novecientos quince millones de pesos uruguayos) anuales, con destino a reforzar el Fondo de Suplencias creado por el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 595 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y a la conformación de Servicios Asistenciales y de Apoyo.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos traspuestos en aplicación del presente artículo, debiendo transferir a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Aplicase al tope mencionado en este artículo, los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en cada ejercicio, para las retribuciones de los funcionarios públicos.

Lo dispuesto en este artículo podrá realizarse exclusivamente durante la vigencia del presente período presupuestal 2025-2029 y entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 31

Universidad Tecnológica

Artículo 277.- Fíjase en 2 UR (dos unidades reajustables), el valor de la dieta por sesión a percibir por el Director del Instituto Tecnológico Regional integrante del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 20.125, de 17 de abril de 2023.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso precedente, se financiará con los créditos presupuestales propios del Inciso.

Artículo 278.- Reasígnase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", programa 353 "Desarrollo académico", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 000

"Funcionamiento", Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos", desde el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" al objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para el uso exclusivo excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", el monto de \$ 23.000.000 (veintitrés millones de pesos uruguayos) con destino a la contratación a término de docentes, así como la asignación de compensaciones y extensiones horarias a docentes que desempeñen actividades en el marco del Programa Uruguay Global II: Promoción de las Destrezas Digitales Avanzadas para la Internacionalización, a través del cual se desarrollan programas académicos de posgrado y educación continua en competencias digitales avanzadas, tales como inteligencia artificial, ciencia de datos, ciberseguridad y otras tecnologías emergentes.

INCISO 33

Fiscalía General de la Nación

Artículo 279.- Sustitúyese el artículo 536 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 536.- El Registro Nacional de Antecedentes Judiciales, dependiente del Instituto Técnico Forense, solo comunicará los datos individualizados que obren en sus registros a los tribunales y juzgados del Poder Judicial, a las fiscalías letradas con competencia penal de la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior cuando así lo soliciten formalmente para dar cumplimiento a sus respectivos cometidos. De la misma forma procederá en caso de ser solicitados por tribunales, juzgados y fiscalías de otros Estados, en cumplimiento de los acuerdos ratificados por la República en materia de cooperación penal internacional. Fuera de dichas autoridades y de la persona de cuyos propios datos se trate, nadie tendrá derecho a acceder a éstos ni a solicitar copia alguna".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 280.- Dispónese que los cargos de Prosecretario Letrado de Fiscalía General de la Nación no se transformarán al vacar, y les continuarán rigiendo las disposiciones del estatuto previsto en las Leyes N° 19.334, de 14 de agosto de 2015 y N° 19.483, de 5 de enero de 2017.

Artículo 281.- Sustitúyese el artículo 646 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 515 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 646.- Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar, en comisión, tareas en la Fiscalía General de la Nación, a expresa solicitud del Director General, debidamente fundada en razones de servicio, en las condiciones previstas en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986 y sus modificativas.

La Fiscalía General de la Nación podrá tener hasta veinte funcionarios en comisión simultáneamente, al amparo del presente régimen".

Artículo 282.- Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", 5 cargos del Escalafón PC, Grado V, Asesor I, Trabajo Social/Psicología.

A efectos de financiar los cargos creados en el presente artículo, reasígnase, en el mismo programa y unidad ejecutora, desde el objeto del gasto 749.000 "Otras partidas a reaplicar", al Grupo 0 "Servicios Personales" el monto de \$ 8.203.938 (ocho millones doscientos tres mil novecientos treinta y ocho pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, y al objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico" el monto de \$ 119.760 (ciento diecinueve mil setecientos sesenta pesos uruguayos).

Artículo 283.- Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General

de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	N	-	Fiscal Letrado Departamental
2	N	-	Fiscales Letrados Adscriptos
1	PC	V	Asesor I - Abogacía
1	AD	IV	Encargado / Administrativo III
1	AD	III	Administrativo II

Los cargos que se crean, se financiarán con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso, en el mismo programa y unidad ejecutora, desde el objeto del gasto 749.000 "Otras partidas a reaplicar" por el monto de \$ 14.625.986 (catorce millones seiscientos veinticinco mil novecientos ochenta y seis pesos uruguayos), al Grupo 0 "Servicios Personales" por el monto de \$ 14.428.310 (catorce millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos diez pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, y al objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico" por el monto de \$ 197.676 (ciento noventa y siete mil seiscientos setenta y seis pesos uruguayos).

Artículo 284.- Sustitúyase el artículo 558 de la Ley Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 558. (Inclusión de la Fiscalía General de la Nación y los Fiscales en los beneficios establecidos por la Ley Nº 18.362 y su Decreto Reglamentario).- Declárase comprendidos en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y por el artículo 5º del Decreto Nº 305/009, de 1º de julio de 2009, al Fiscal General de la Nación y a los funcionarios del escalafón "N" de la Fiscalía General de la Nación, en atención a las funciones de alta exposición y riesgo inherentes al ejercicio de sus cargos en la investigación y persecución penal de los delitos vinculados al narcotráfico y el crimen organizado".

Artículo 285.- Asígnanse en el Inciso 23 "Partidas a replicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas con destino a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 51 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero 2017, y resolver los diferendos salariales derivados del artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el caso de aquellos funcionarios del escalafón N del Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", atendiendo a que no fueron incluidos en el artículo 357 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, ni en el marco del convenio específico referido en el inciso tercero del artículo 459 de la misma ley:

- i) una partida anual de \$ 36.784.000 (treinta y seis millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a valores del 1º de enero 2026, a partir del ejercicio 2027, a los efectos de incrementar un 2,6 % (dos con seis por ciento) en dicho ejercicio las remuneraciones de los referidos funcionarios que estén comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 19.485, de 15 de marzo de 2017;
- ii) una partida anual de \$ 10.450.000 (diez millones cuatrocientos cincuenta mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a valores del 1º de enero 2026, a partir del ejercicio 2028, a los efectos de incrementar un 0,719 % (cero con setecientos diecinueve por ciento) en dicho ejercicio las remuneraciones de los referidos funcionarios que estén comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 19.485, de 15 de marzo de 2017;
- iii) una partida anual de \$ 20.900.000 (veinte millones novecientos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a valores del 1º de enero 2026, a partir del ejercicio 2029, a los efectos de incrementar un 0,714 % (cero con setecientos catorce por ciento) en el año 2029 y un 0,709 % (cero con setecientos nueve por ciento) en el año 2030 las remuneraciones de los referidos funcionarios que estén comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 19.485, de 15 de marzo de 2017.

Dispónese un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia del presente artículo a los efectos de recabar la adhesión de al menos el 80 % (ochenta por ciento) de los funcionarios que tengan derecho al cobro de lo estipulado en el inciso primero de este artículo, para suscribir un convenio en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con la liquidación respectiva, y el desistimiento de toda pretensión deducida en acciones judiciales o administrativas en curso o futuras, o la aceptación de acuerdo transaccional o conciliatorio, según corresponda y la declaración de no tener nada más que reclamar en

sede administrativa o jurisdiccional por ningún motivo directa o indirectamente relacionado con el diferendo al que se pone fin. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta ciento ochenta días adicionales.

Lo dispuesto en el inciso anterior es condición necesaria para que la Contaduría General de la Nación reasigne el crédito correspondiente y para que los mencionados funcionarios puedan acceder a lo establecido en el inciso primero del presente artículo.

El inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" deberá recabar la suscripción personal de los documentos referidos en el inciso segundo del presente artículo, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo, así como verificar el porcentaje de adhesión requerido. También corresponderá a dicho Inciso la presentación ante las sedes respectivas de los escritos para la clausura de todos los procesos en relación con quienes adhirieron y desistieron, cuyo contenido deberá ser previamente acordado con el Poder Ejecutivo.

A efectos del financiamiento de la presente disposición, disminúyense del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", \$ 36.784.000 (treinta y seis millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos uruguayos) en el ejercicio 2027, \$ 47.234.000 (cuarenta y siete millones doscientos treinta y cuatro mil pesos uruguayos) en el ejercicio 2028 y \$ 68.134.000 (sesenta y ocho millones ciento treinta y cuatro mil pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2029.

Derógase el artículo 557 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 286.- Sustitúyese el literal C) del artículo 61 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"C) Desempeñar diariamente sus funciones el tiempo necesario para el cumplimiento de éstas. La reglamentación establecerá las condiciones de cumplimiento de las tareas en las modalidades presencial y remota".

Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 50. (Incompatibilidades).- El desempeño del cargo de fiscal es incompatible con el ejercicio profesional, remunerado o no, con el desarrollo de actividades industriales, comerciales o agropecuarias y con el desempeño de toda otra función pública o privada retribuida, salvo el ejercicio de la docencia en la enseñanza superior, en la Escuela Nacional de Policía y en la Escuela de Fiscales del Uruguay.

El ejercicio del cargo de fiscal es incompatible también con cualquier función pública honoraria, excepto aquellas especialmente conexas con el ejercicio del cargo de fiscal.

Cesa la incompatibilidad del ejercicio profesional cuando se trate de asuntos propios o de su cónyuge o concubino, parientes consanguíneos en línea recta y colateral hasta segundo grado y por los de personas bajo su representación legal.

Para el ejercicio de las funciones compatibles se requiere comunicación a la Fiscalía General de la Nación".

Artículo 288.- Facúltase al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" al pago de horas docentes a los funcionarios pertenecientes al escalafón "N", que dicten cursos en la Escuela de Fiscales del Uruguay creada por el artículo 549 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

La forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo serán objeto de reglamentación.

Lo dispuesto en la presente disposición se financiará con los créditos del Grupo 0 "Servicios Personales" propios del Inciso.

INCISO 34
Junta de Transparencia y Ética Pública

Artículo 289.- Sustitúyese el artículo 12-BIS de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.797, de 13 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"Artículo 12 -BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes Nacionales, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Directores Generales de Secretaría, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales, Secretarios Generales de las Intendencias Departamentales y Alcaldes, serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.

En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.

Las publicaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.179, de 27 de diciembre de 2013, y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015".

INCISO 35

Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente

Artículo 290.- Agrégase al artículo 3° de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015, el siguiente literal:

"H) Implementar programas de seguimiento y apoyo post egreso para los adolescentes y jóvenes que hayan cumplido la medida socioeducativa dispuesta, por un período de hasta veinticuatro meses posteriores a su egreso.

Dichos programas se orientarán a la consolidación de la inserción social y comunitaria, facilitando el acceso a recursos educativos, laborales, de salud y

habitacionales. La participación del adolescente o joven en estos programas será de carácter voluntario.

Para la ejecución de estas acciones, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente se vinculará con todos los organismos públicos, organizaciones sociales y demás personas privadas que resulte necesario, con quienes podrá coordinar acciones y suscribir acuerdos".

Artículo 291.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a contratar en forma directa, mediante resolución de su Directorio, hasta dos funciones de alta conducción en sectores sustanciales de gestión del Instituto, pudiendo abarcar gerencias operativas y de índole socioeducativa.

Quienes sean contratados, deberán acreditar idoneidad técnica profesional y experiencia comprobable en gestión, acordes a la jerarquía y a las responsabilidades que exija la función.

Las personas designadas en las funciones previstas en este artículo, no adquirirán la calidad ni condición de funcionario público y cesarán en las mismas cuando lo resuelva el Directorio o cuando se renueve su integración.

Si tuvieran la calidad de funcionario público, podrán acogerse al beneficio de reserva del cargo, previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

La retribución mensual correspondiente a las funciones previstas en la presente disposición, no podrá superar el ochenta por ciento de la dotación del cargo de Presidente del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente. Si la designación recayera en un funcionario del Instituto, la retribución de su cargo será complementada hasta alcanzar la correspondiente a la función de alta conducción.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo serán financiadas con los créditos presupuestales propios del Inciso.

SECCIÓN VI
OTROS INCISOS

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

Artículo 292.- Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a llevar los Registros Públicos previstos en los artículos 28 y 39 del Decreto-Ley N° 1.421, de 31 de diciembre de 1878, y sus modificativas, a efectos de extender y autorizar escrituras públicas de propiedad, hipotecas, apoderamiento, y sus modificativas e incorporar actas y documentación, según corresponda, así como todo negocio jurídico vinculado con el desarrollo de la actividad de dicho organismo en cumplimiento de las competencias asignadas. Dichos registros serán llevados por los Escribanos Públicos funcionarios presupuestados o contratados del citado ente.

A todos los efectos, se mantendrá la superintendencia dispuesta por el artículo 77 del Decreto-Ley referido y del artículo 404 de la Ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 293.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Integración de la Junta Asesora).- La Junta Asesora estará integrada por:

- A) El Presidente del Consejo Directivo, un delegado de las gremiales de productores y un delegado de la industria, todos con voz y sin voto.
- B) Tres delegados de distintas gremiales de productores remitentes de leche con proyección nacional, que representen a diferentes regiones del país, según se determinará en la reglamentación.
- C) Tres delegados de las gremiales de la industria láctea.
- D) Tres delegados de las gremiales de productores artesanales que representen a distintas regiones.

- E) Dos delegados de los trabajadores agremiados (uno por los trabajadores de la industria y uno por los trabajadores de los tambos).
- F) Cuatro delegados designados por el Congreso de Intendentes que representen a diferentes regiones lecheras, según se determinará en la reglamentación.
- G) Un delegado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Los representantes del sector privado y sus respectivos suplentes serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio, acorde a la reglamentación. La Presidencia será ejercida por el Presidente del Consejo Directivo. En el acto de designación de los representantes del sector público se nombrarán los respectivos suplentes.

La Junta Asesora sesionará dos veces al año, sin perjuicio de que pueda ser convocada por las dos terceras partes de sus integrantes en cualquier momento".

Artículo 294.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º. (Órganos).- Los órganos del Instituto serán el Consejo Directivo y la Junta Asesora.

Establécese que toda referencia legal referida al Consejo Ejecutivo deberá entenderse como efectuada al Consejo Directivo".

Artículo 295.- Agréganse al numeral 3) del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado de 2023, los siguientes literales:

"LL) Programa UNO para Todos. Centro Universitario UNO.

MM) Fundación LARCG (Latin American Renal Cáncer Group).

NN) Fundación Di Mauro Davrieux".

Agréganse al numeral 4) del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado de 2023, los siguientes literales:

"JJJ) Fundación Gestionar Esperanzas.

KKK) Centro Educativo Primera Infancia CoCreate".

Agréganse al numeral 5) del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado de 2023, los siguientes literales:

"O) Asociación Civil Halcones.

P) Fundación Cosechando Esperanzas".

Agrégase al numeral 6) del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado de 2023, el siguiente literal:

"Z) Asociación Civil Ambá".

INCISO 23

Partidas a Reaplicar

Artículo 296.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 099.009 "Partida a distribuir - negociación colectiva UTEC", una partida de \$ 7.400.000 (siete millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a incrementar las asignaciones salariales de funcionarios del Inciso 31 "Universidad Tecnológica".

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos autorizados precedentemente, lo que estará supeditado a la ratificación del preacuerdo alcanzado con fecha 26 de junio de 2026, en el ámbito de la negociación colectiva prevista en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

A los efectos de financiar parcialmente lo establecido precedentemente, suprímense en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del

territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que se detallan:

Cant.	Esc.	Grado	Denominación	Serie
1	D	1	ESPECIALISTA X	ESPECIALIZACIÓN
1	F	1	AUXILIAR X	SERVICIOS
1	A	4	ASESOR XI	INGENIERO AGRÓNOMO
1	A	4	ASESOR XI	ESCRIBANO
1	A	4	PROFESIONAL	SOCIÓLOGO
1	A	4	PROFESIONAL	EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
1	A	4	PROFESIONAL	INGENIERO HIDRÁULICO

A los efectos de financiar el saldo resultante, disminúyense los créditos presupuestales del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los Incisos, unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, que se detallan:

Inciso	UE	Programa	ODG	Importe
10	001	360	092.004	494.737
10	003	362	092.004	458.380
14	002	521	095.008	400.000

SECCIÓN VII RECURSOS

Artículo 297.- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 70 BIS.- Exonérase del impuesto al valor agregado (IVA) a las operaciones de depósito y reembolso asociadas a los envases de un solo uso de

bebidas, efectuadas en el marco de los planes de gestión de residuos aprobados, al amparo de lo establecido por la Ley N° 17.849, de 29 de noviembre de 2004, y sus modificativas, que implementen un Sistema de Depósito, Devolución y Reembolso (SDDR)".

Artículo 298.- Agrégase al artículo 29 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"H) El traslado de beneficios fiscales al que refiere el artículo 15 de la Ley N° 19.553, de 27 de octubre de 2017, a los miembros o socios de las Asociaciones y las Sociedades Agrarias a que refiere la norma citada".

Artículo 299.- Agrégase al artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"Ñ) Las derivadas de arrendamiento de inmuebles rurales, en la parte correspondiente a la superficie destinada a la conformación de embalses o lagos artificiales asociados a proyectos de riego multipredial comprendidos en la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, y sus modificativas. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones en que operará la presente exoneración".

Agrégase al artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, y sus modificativas, el siguiente literal:

"R) Las rentas derivadas de arrendamiento de inmuebles rurales, en la parte correspondiente a la superficie destinada a la conformación de embalses o lagos artificiales asociados a proyectos de riego multipredial comprendidos en la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, y sus modificativas. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones en que operará la presente exoneración".

Agrégase al artículo 19 del Título 8 del Texto Ordenado 2023, y sus modificativas, el siguiente literal:

"V) Las rentas derivadas de arrendamiento de inmuebles rurales, en la parte correspondiente a la superficie destinada a la conformación de embalses o lagos artificiales asociados a proyectos de riego multipredial comprendidos en

la Ley N° 16.858, de 3 de setiembre de 1997, y sus modificativas. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones en que operará la presente exoneración".

Artículo 300.- Agrégase al artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"F) A las cooperativas de vivienda, un crédito por el impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinadas a los costos directos de construcción que integran las obras del proyecto cooperativo. Sólo se admitirá la devolución del impuesto incluido en aquellos bienes o servicios incorporados directamente a la obra civil.

El Poder Ejecutivo determinará el procedimiento para el acceso al mencionado crédito, de forma de minimizar el costo financiero asumido por la cooperativa, y podrá fijar límites en el monto del mismo por proyecto cooperativo a efectos de garantizar una razonable proporcionalidad entre dicho crédito y la estructura de costos y valor de tasación del proyecto cooperativo.

El régimen previsto en el presente literal será aplicable a los proyectos de cooperativas de vivienda, cualquiera sea su modalidad o régimen, que escrituren con posterioridad al 1° de enero de 2027 y cuyo objeto comprenda la construcción, o el reciclaje exclusivamente para nuevas viviendas".

Artículo 301.- Agrégase al literal H) del artículo 36 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el límite a que refiere el presente literal, en base a criterios objetivos tales como las variaciones en la participación de insumos y servicios gravados y no gravados en la estructura de costos, las distintas modalidades de prestación del servicio, y el porcentaje de participación relativa en cada empresa de las unidades con motorización eléctrica respecto al total de vehículos destinados al transporte de pasajeros".

Artículo 302.- Las modificaciones de disposiciones al Texto Ordenado 2023 realizadas en esta ley, se consideran efectuadas a las normas legales respectivas.

Artículo 303.- El costo de construcción considerado para la determinación del valor de tasación de la cooperativa y del financiamiento correspondiente no incluirá el monto del impuesto alcanzado por el crédito a que refiere el literal F) del artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, en la redacción dada por la presente ley.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 304.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2030, el plazo previsto en el artículo único de la Ley Nº 20.371, de 23 de setiembre de 2024.

Artículo 305.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Sólo podrán realizarse contribuciones a Rentas Generales cuando la responsabilidad patrimonial neta del Banco supere el mayor de los siguientes valores:

- A) los requerimientos mínimos de capital exigidos por la normativa del Banco Central del Uruguay, excluidos aquellos que dispongan en su diseño restricciones a la distribución de utilidades, incrementados en un 40 % (cuarenta por ciento);
- B) los requerimientos mínimos de capital totales exigidos por dicha normativa, incrementados en un 10 % (diez por ciento)".

Artículo 306.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º) del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el Ejercicio 2027, expresado en unidades indexadas (UI), que no podrá superar el equivalente a 22.676.000.000 UI (veintidós mil seiscientos setenta y seis millones de unidades indexadas).

Resultarán aplicables en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 696 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 682 de la Ley Nº 20.446, de 16 de diciembre de 2025 y en el artículo 701 de la Ley Nº 19.924, de 18 de

diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 683 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

Artículo 307.- Agrégase a la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente artículo:

"Artículo 88-BIS. (Interoperabilidad).- Facúltase al Banco Central del Uruguay a establecer los requisitos y condiciones de interconexión e interoperabilidad entre las bolsas de valores, con el objeto de facilitar el acceso recíproco entre los participantes de los distintos mercados, en las condiciones que se reglamenten.

La regulación que dicte el Banco Central del Uruguay en ejercicio de esta facultad deberá establecer el acceso recíproco y no discriminatorio de los participantes autorizados a operar en cualquiera de las entidades comprendidas, atendiendo que los acuerdos de parte prevean condiciones técnicas y económicas, proporcionales y no discriminatorias de acceso a los sistemas e infraestructuras de negociación y post-negociación.

La regulación deberá establecer las condiciones técnicas, operativas, de gobernanza, ciberseguridad, resiliencia operativa y continuidad del negocio que resulten necesarias para asegurar la adecuada integración y funcionamiento de los mercados, acordes con la naturaleza y los riesgos de las infraestructuras comprendidas. Asimismo, la regulación podrá establecer excepciones cuando resulten necesarias para preservar la estabilidad, integridad, seguridad o correcto funcionamiento de las infraestructuras involucradas".

Artículo 308.- Establécese que las soluciones dispuestas en el artículo 346 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, con relación a los efectos que la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, y sus modificativas, y la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, y sus modificativas, tienen sobre los contratos de instrumentos financieros derivados, serán aplicables en su totalidad, en idénticos términos, a los acuerdos o contratos de compra con compromiso de venta (repo) definidos en el literal R) del artículo 3° de la Ley N° 18.573, de 13 de setiembre de 2009, así como a las garantías asociadas a éstos, permitiéndose la plena ejecución de los acuerdos o contratos de compra con compromiso de venta y de las garantías constituidas en los términos pactados.

Artículo 309.- Agrégase como inciso tercero al artículo 47 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el siguiente:

"El aporte mínimo previsto en el inciso primero del presente artículo se reducirá a 0,75 o/oo (cero con setenta y cinco por mil) cuando el Fondo de Garantía supere el 70 % (setenta por ciento) del máximo fijado por el Poder Ejecutivo, a 0,50 o/oo (cero con cincuenta por mil) cuando supere el 80 % (ochenta por ciento) de dicho máximo y a 0,25 o/oo (cero con veinticinco por mil) cuando supere el 90 % (noventa por ciento)".

Artículo 310.- Agrégase al artículo 448 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 681 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 477 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, el siguiente inciso:

"Facúltase a los Gobiernos Departamentales a implementar exoneraciones de Contribución Inmobiliaria Rural en beneficio de sujetos pasivos que revistan la calidad de productores rurales no familiar o de asociaciones de productores rurales, respecto de inmuebles destinados a la producción agropecuaria. La implementación de las exoneraciones se efectuarán por Decreto de la Junta Departamental respectiva, previa iniciativa del Intendente Departamental, debiendo indicarse el porcentaje de la exoneración así como las restantes condiciones que regirán el acceso al beneficio tributario".

Artículo 311.- Los titulares de proyectos aprobados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en el marco del Programa Habitacional "Entre Todos" podrán solicitar su incorporación a los programas de garantías administrados por el Sistema Nacional de Garantías (SIGA) por el total de las viviendas aprobadas en los mencionados proyectos, con el objeto de facilitar el acceso al financiamiento destinado a la construcción, refacción, ampliación o reciclaje de las viviendas comprendidas en dichos proyectos. El otorgamiento de la garantía estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, evaluación y gestión de riesgos aplicables al SIGA.

En el caso de proyectos que comprendan más de 100 (cien) viviendas, la garantía otorgada en el marco del programa SIGA "Entre Todos" tendrá un monto máximo de UI 50.000.000 (cincuenta millones de unidades indexadas) por proyecto.

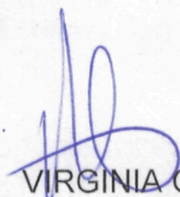


La reglamentación establecerá las características y condiciones de las garantías, incluyendo los porcentajes máximos de cobertura, límites de exposición y demás criterios necesarios para asegurar una adecuada diversificación y administración de los riesgos.

Artículo 312.- El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá aprobar, en el marco de la reglamentación del Programa Habitacional "Entre Todos", proyectos que comprendan más de 100 viviendas, siempre que su localización resulte compatible con los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables y que cuenten con condiciones adecuadas de acceso y conexión a las redes de infraestructura, en particular de saneamiento, así como con disponibilidad suficiente de equipamientos y servicios urbanos.

La reglamentación podrá establecer los requisitos técnicos y procedimientos necesarios para verificar el cumplimiento de dichas condiciones.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 21 de agosto de 2026.



VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



RODRIGO GOÑI REYES
Presidente